

R. 20.319

COLECCION

DE LAS

LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES

Y

SANCIONADAS POR S. M. EL REY,

CORRESPONDIENTES Á LA

LEGISLATURA DE 1877.

EDICION OFICIAL.



MADRID,
IMPRESA NACIONAL.
1877.





LEYES ADMINISTRATIVAS.

1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY reformando la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino respecto del personal del mismo.

(GACETA de 18 de Julio de 1877).

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del mismo; y para desempeñar dichos cargos habrá de exigirse alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido Ministro de la Corona, Presidente del mismo Tribunal, Consejero de Estado durante dos años, ó Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo por el mismo período de tiempo.

Segunda. Para ser nombrado Ministro del Tribunal, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en cuatro legislaturas, y tener en cualquiera de estos casos título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, con ocho años de ejercicio en la Abogacía, ó de servicios en la Administración del Estado.

Haber ejercido ya el cargo de Ministro del propio Tribunal en virtud de nombramiento ajustado á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto de 1854, ó dé la provisional de 25 de Junio de 1870.

Haber desempeñado durante dos años puesto de Jefe superior de Administración ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, contando por lo ménos 15 años de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado.

Ser ó haber sido Jefe de Administracion de primera clase dos años por lo ménos, contando 20 años de servicio en cualquiera de las carreras del Estado.

Art. 2.º Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para obtener estas plazas, además de los 15 años de servicio exigidos en el artículo anterior, deberá el nombrado haber sido por espacio de dos años por lo ménos Regente ó Presidente de Audiencia fuera de Madrid, Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Asesor general de Hacienda ó Fiscal del mismo Tribunal de Cuentas.

Tambien podrán ser nombrados Ministros togados los que lo sean del Tribunal y reunan la cualidad de Letrados.

Art. 3.º La cesacion y jubilacion del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se dispondrá tambien por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia formacion del oportuno expediente, en el que serán oidos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado:

Primero. Cuando hubiere sido condenado por sentencia firme á pena correccional ó afflictiva.

Segundo. Cuando hubiere faltado gravemente á los deberes de su cargo, ó los desatendiere por ignorancia inexcusable ó negligencia notoria.

Tercero. Cuando hubiere faltado á la obediencia debida, ó sostenido desavenencias graves é inmotivadas con sus compañeros.

Cuarto. Cuando por su conducta no pudiese continuar desempeñando con prestigio las funciones de su cargo.

Art. 4.º Podrán ser jubilados el Presidente y los Ministros, á su instancia ó por resolucion del Gobierno, sin necesidad de los trámites exigidos por el artículo anterior, cuando hubieren cumplido 70 años ó se inutilizaren para el servicio.

Art. 5.º El Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas podrán entablar recurso contencioso contra la Administracion cuando fueren suspendidos, destituidos ó jubilados por el Gobierno, sin expresion de motivo ó por otras causas, ó en otra forma que las que en esta misma ley se determinan.

Art. 6.º La plaza de Fiscal, amovible cuando el Gobierno lo estime conveniente, se proveerá en los mismos términos que las de los Ministros, debiendo el que la obtenga hallarse en cualquiera de los casos marcados por los artículos 1.º y 2.º; y haber desempeñado además durante

seis años cargos de la carrera judicial, de la Fiscal ó de Letrado de la Administracion económica, ó haber ejercido durante igual tiempo la Abogacía.

Art. 7.º • Quedan modificados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10, 12 y 13, y el 1.º de las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y los artículos 13, 18, 20 y 121 del reglamento orgánico del mismo de 8 de Noviembre de 1874, y cualesquiera otros que se opongán en algo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY creando una comision en cada una de las provincias del Reino que se denominará «Comision permanente de Pósitos.»

(GACETA de 1.º de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una Comision en cada una de las provincias del Reino, con la denominacion de *Comision permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura más antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganaderia, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comision permanente se harán por el Ministerio de la Gobernacion.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comision permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesion del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entónces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitacion.

El Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigacion.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraido ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comision permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comision de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administracion para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realizacion de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituian el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relacion nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existian en tramitacion y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Direccion general de Administracion local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algun Pósito, la Comision permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 dias al Ministerio de la Gobernacion el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.º Toda declaracion de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor.» Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comision permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernacion continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condicion indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó cien fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo ménos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comision permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formacion de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobacion de la Comision permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comision permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernacion determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la trasformacion y desaparicion de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservacion de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administracion.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comision permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comision, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará á la Comision permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobacion al Ministro de la Gobernacion ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para emitir 4 millones de pesetas en obligaciones provinciales, aplicadas exclusivamente á pagar las obras de construccion de carreteras que se ejecuten por cuenta de dicha Corporacion, y á convertir las deudas contraidas hasta el dia por otras de la misma clase.

(GACETA de 4 de Agosto de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Diputacion provincial de Valencia emitirá 4 millones de pesetas en obligaciones provinciales, aplicadas exclusivamente á pagar las obras de construccion de carreteras que se ejecuten por cuenta de dicha Corporacion, y á convertir las deudas contraidas hasta el dia por otras de la misma clase. Dichos 4 millones de pesetas estarán representados por 8.000 títulos al portador de 500 pesetas cada uno, que disfrutarán el interés anual de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos. Al efecto cada título llevará los cupones necesarios.

Art. 2.º La Diputacion emitirá los 8.000 títulos en la forma siguiente: en los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año emitirá los títulos que considere necesarios para pagar las obras que se construyan en el semestre inmediato, y los conservará en su Caja para aplicarlos oportunamente. A medida que se realicen las obras, y con presencia de los certificados que las acrediten, recibirán los contratistas de las mismas obligaciones á la par, con cupon corriente, pero

reintegrarán á la Caja provincial la parte de intereses que ya esté vencida. Por las fracciones que no lleguen á 500 pesetas recibirán resguardos interinos sin interés, canjeables por obligaciones siempre que se reúnan en cantidad suficiente para componer un total de 500 pesetas.

Art. 3.º Tanto los títulos definitivos como los resguardos interinos serán firmados por el Gobernador de la provincia, por el Ordenador de Pagos de su presupuesto, y por los Jefes de la Secretaría y de la Contaduría de la Diputación.

Art. 4.º El pago de intereses se hará en moneda española de oro ó plata por la Depositaria de la Diputación al vencimiento de los cupones, y previa presentación de los mismos.

Art. 5.º Luego que hayan trascurrido cinco años, contados desde la primera emisión, comenzarán á amortizarse las obligaciones, sin perjuicio de que la Diputación siga emitiendo las que faltan para completar los 4 millones; pero todas deberán quedar amortizadas en 24 semestres consecutivos. Al efecto la Diputación consignará para pagar intereses y amortizar obligaciones en el primer semestre del sexto año la cantidad de 32.800 pesetas por cada 1.000 obligaciones que haya emitido, y la aumentará en los semestres sucesivos á medida que emita nuevos títulos, á fin de que todos sean reintegrados en el periodo expresado. Podrá también anticipar algunos plazos si le convinieren, pero nunca demorarlos.

Art. 6.º La amortización se hará por suerte, en los mismos días y en la propia forma que el pago de intereses. Al efecto se celebrarán sorteos públicos con 15 días de antelación, anunciándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Valencia*. Entrarán en cada sorteo todas las obligaciones que estén en circulación á la fecha de los mismos.

Art. 7.º Al cumplimiento de los compromisos que la Diputación contraiga con los tenedores de las obligaciones quedarán especialmente afectos los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que la Diputación tiene establecidos en las carreteras á su cargo, y de los que establecerá con las formalidades legales en las que vaya construyendo, así como los demás fondos que indispensablemente deberá consignar en los presupuestos hasta completar las cantidades necesarias para el pago de intereses y para la amortización de los títulos.

Art. 8.º Si al vencimiento de cada semestre, ó en los 30 días inmediatos, no pagase la Diputación los intereses de-

vengados, ó dejase de reintegrar el valor de las obligaciones que resulten amortizadas en el sorteo respectivo, además de las acciones que correspondan á los tenedores de dichos títulos en virtud del art. 7.º, tanto los cupones vendidos como los títulos amortizados serán admitidos como dinero efectivo en las Cajas de la provincia en pago de cualquier crédito que resulte á favor de la misma, sin otra formalidad que la necesaria para la inmediata comprobacion de la legitimidad de dichos efectos.

Art. 9.º Las obligaciones de carreteras serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleados, obras y servicios que interesen á esta provincia.

Art. 10. Las obligaciones de carreteras no podrán recibir nunca distinta aplicacion que la determinada en estas bases. En los registros que se llevarán en las oficinas de la Diputacion se anotará precisamente el nombre de la persona á quien se entregue cada obligacion y el servicio que con ella se retribuya. Dichos registros estarán siempre á disposicion del público, que podrá examinarlos en las horas de despacho. Se publicarán además resúmenes semestrales de todas las operaciones de emision, amortizacion y pago de intereses.

Art. 11. En todos los pliegos de condiciones para la construccion de carreteras provinciales, se consignará la obligacion del contratista de admitir en pago de las obras obligaciones por carreteras á la par.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Si los actuales acreedores de la provincia por construccion de carreteras quieren convertir sus créditos en obligaciones de esta clase, las recibirán por todo su valor nominal en pago del capital que aquellas representen y de los intereses legales que hayan ganado por la demora. En este caso la primera emision de obligaciones se destinará al reintegro de dichos créditos con sus intereses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santiago á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY reformando la electoral de Diputados á Córtes y restableciendo la penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

(GACETA de 5 de Agosto de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1874; de reducir las cuotas para ser inscritos como elector á 25 pesetas anuales por contribucion territorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades, y de exigir que, para ser elegido por primera vez Diputado en poblacion de ménos de 25.000 almas, sea condicion esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado segun el proyecto adjunto.

Art. 2.º Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue, se formará una Comision de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art. 3.º El proyecto de esta Comision ha de comprender, no tan sólo el sistema electoral completo para la Diputacion á Córtes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales y todo lo relativo al exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4.º El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la Comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Córtes.

Art. 5.º La Comision que se nombre con arreglo al ar-

título 2.º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.º Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ley electoral á que se refiere el art. 1.º de la precedente.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS.

Artículo 1.º Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Córtes que corresponda á su poblacion, en la proporcion de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la division de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con más de cien electores. En la formacion de las restantes no excederá en ningun caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando hubiere más de una en el mismo distrito. Esta variacion habrá de hacerse fuera del período electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Esta division se publicará en la GACETA, dándose cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 4.º Para ser diputado se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamacion en el distrito electoral.
- 3.º Para ser elegido por primera vez Diputado será condicion especial ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribucion directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el artículo 42 de esta ley. De esta disposicion estarán exentos los que fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuenten el número de 25.000 ó más habitantes.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado ántes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.
- 2.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido ántes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.
- 3.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como alictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos ántes de la eleccion.
- 4.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.
- 5.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicion judicial por sentencia ejecutoria.
- 6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.
- 8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de

cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratatas con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan Autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo á en parte á su Autoridad, mando ó jurisdiccion, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.º Los Diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratatas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el artículo 5.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.º La incapacidad relativa que establece el artículo 6.º subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratatas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo ántes y despues de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 10. Sólo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parceria se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años.

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeadas de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.º

TITULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales

comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ámbos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias,

y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 14 y 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 16, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con pos-

terioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y seran admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podran las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas

que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 45. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion, que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 106, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

1.º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.º De los que sean exciuidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias precedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion le hará saber por escrito á la Comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los exciuidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes a los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comisión provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la Comisión inspectora.

Art. 51. El día 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la Comisión inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designación de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada Sección, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificación anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la elección estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraído con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL
Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 55. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana, y en el local designado, se constituirá en sesion pública la Comision inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del Registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. Las votaciones durarán dos dias. En el primero, de ocho á doce de la mañana, se verificará la eleccion de mesas, y terminado el escrutinio de esta se procederá

bajo la presidencia definitiva á la votacion del Diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer dia no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá nueva votacion al siguiente, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votacion, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se uniran al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á las doce del dia, y no ántes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendran derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedaran nombrados Secreta-

rios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo día y en el siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará en el segundo día hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, sólo valdrá el voto para el primero, segun el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente. mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los

concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algún elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 71. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ámbos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevara copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno al Ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores

votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación del segundo, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal a cargo de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 75. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 76. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del Colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, del bastón y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 78. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 79. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno el Juez Decano ó quien haga sus veces, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el

Presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 80. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 74 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del

Gobernador presentadas por el Presidente de la junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y secciones que se hubieren remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los Comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los Colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion se devolverán á los Archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 73, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES DE LOS DIPUTADOS Á CÓRTESES.

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputado á Córtes en los casos siguientes:

1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.

3.º Cuando ocurra su muerte.

4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 90. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 40 dias de ocurrir la vacante, convocando á los Colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TITULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 92. Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la apertura de las Córtes el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo ántes de que este haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entónces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso

el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 17, dentro de 40 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la GACETA DE MADRID, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.º Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 97. Dentro de 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 98. Todo individuo que se crea con derecho á ser

elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96 tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Transcurrido el plazo de los 15 dias no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 99. Dentro de los 10 siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El Gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al artículo 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser ins-

critos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores, sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal, con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Presidentes de estas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y prévia entrega de ellos para instruccion á los interesados por su órden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su órden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas;

y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 407. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 408. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 409. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del art. 4.º

TITULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 410. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ley penal para los delitos electorales á que se refiere el art. 6.º de la anteriormente citada.

Artículo 4.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos no sólo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 34 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion prévia del Gobierno si la ley llegara á establecerse para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision

se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente

deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su Autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que envíen delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales, mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los Presidentes de las mesas.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que

no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 72 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 40. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, seran castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 41. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 46 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor a prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dieterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal soliciten por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley sólo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEYES orgánicas municipal y provincial.

(GACETA de 4 de Octubre de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á mi Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que á continuacion se inserten en la GACETA DE MADRID las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno

á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y
transeuntes.

Los residentes se subdividen en
vecinos y
domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á

todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aún cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las

reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipi-

pal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.....	Tenientes....	Regidores....	Total de Con- cejales.....	Distritos.....	Colegios.....
Hasta 500 residentes.....	1	"	5	6	1	1
De 501 á 800.....	1	"	6	7	1	1
801 á 1.000.....	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000.....	1	2	6	9	2	1
2.001 á 3.000.....	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000.....	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000.....	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000.....	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000.....	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000.....	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000.....	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000.....	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000.....	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000.....	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000.....	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000.....	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000.....	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000.....	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000.....	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000.....	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000.....	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000.....	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000.....	1	6	21	28	6	7
32.001 á 34.000.....	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000.....	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000.....	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000.....	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000.....	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000.....	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000.....	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000.....	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000.....	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000.....	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000.....	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000.....	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000.....	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000.....	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000.....	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000.....	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000

hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del tít. III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.^a El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto.

2.^a Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la

publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.^a Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la Diputacion provincial dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.^a La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo ménos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias..

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.^o de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 4.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la

localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales :

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las ante-

dichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 días, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y caracter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñaran el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas,

quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Quando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de

las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.^a Ingresaran en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.^a A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo

á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68, á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipa

les establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instrucción primaria.
- 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de

los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.^a Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.^a Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3.^a Establecimiento de prestaciones personales.

4.^a Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.^a Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.^a La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.^a En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la

subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravenirá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á

todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por

conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujecion á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que

segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de Presidente y Vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurren más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes ..	5	pesetas.
Idem de más de 15.000 »	4	
Idem de más de 8.000 »	2	
En los demás.....	1	

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre

que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, segun esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discute y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurren á la sesion; por los presentes cuando se de cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.
- 2.º Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan

por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde tambien al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.º Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse en los asuntos de su competencia

administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse ántes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.
- 6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.
- 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audien-

cia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucíon que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucíon del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucíon del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucíon especial, en la confeccíon de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal, Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus

Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.
- 3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripcion al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.^a Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.^a En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferías, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion, y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.^a En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.^a Se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter: sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.^a Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.^a, del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.^a Los arbitrios expresados en la regla 4.^a de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

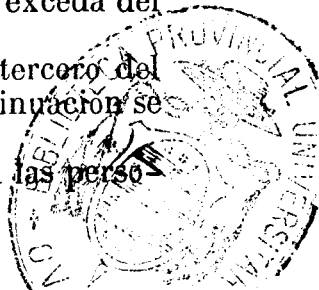
7.^a Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.^a Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.^a El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 40 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 136, se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.^a El repartimiento general será extensivo á las perso-



nas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun al artículo 27, tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que, segun el mismo artículo, tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.^a Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada

localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. 3.º, tít. 2.º de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento

que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

9.^a Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 136 se observarán las reglas siguientes.

1.^a El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.^a El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar, y salva la inspeccion y atribuciones del Gobernador con arreglo al art. 150.

3.^a Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.^a En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase

no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el artículo 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, cyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infraccion.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores re-

cursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 452. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 453. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 454. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 455. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 456. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 400.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comision provincial.

Art. 457. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

mente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejil Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TÍTULO V.**RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.****CAPITULO PRIMERO.****Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.**

Art. 469. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 444, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspension en uno y otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su Autoridad.

Art. 470. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 471. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aún cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 469.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comision provincial, debiendo ser interpuesto en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo la Comision provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspension no

procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la *misma forma que la resolución del Gobierno*.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 183. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	47,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.^a La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.^a Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.^a Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber dado publicidad al acto.
- 2.^a Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.^a Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador: en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.^a El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.^a Para la suspension y separacion basta la órden del Alcalde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.^a La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 499. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.^a El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion total de los Ayuntamientos con sujecion á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.^a Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y miéntras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley Municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son :

1.º El Gobernador.

2.º La Diputacion provincial.

3.º La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al art. 40 de la ley Municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.º La Comision provincial se compone de cinco Vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Y 7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la Administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como Administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 46. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones, y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 47. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 48. La division de la provincia en distritos, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletín oficial* un mes ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 49. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados á Córtes.
- 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este

derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentaran sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso ante la Audiencia del territo-

rio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho días siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y decimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada periodo será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciab e siao por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciias y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 20 despues de la convocacion.

Art. 33. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren

causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por 15 dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá

concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley Municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales, el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

2.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que según la presente no les competen exclusivamente y en que obran por delegación.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal. También lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instrucción pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relación con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputación tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

La suspensión se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revisión del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspensión en todo caso será motivada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del

artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, áun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 440 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 470 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernacion en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 476 de la ley Municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision

del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 477 y 478 de la ley Municipal.

Art. 53. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de uno ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion provincial, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al ménos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas ve-

ces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comision el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entónces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, segun el art. 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comision serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.ª Actuarán como Tribunales contencioso administrativo en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalan las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates ce-

lebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la electoral establezcan.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Art. 67. Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la organica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formaran parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador, al principio de cada año, sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oida la Comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen :

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspension, previo expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordinar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, seran respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene a su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales, con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPITULO VIII.

Presupuestas y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

4.^a El art. 5.^o se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.^a Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobiernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presu-

puesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces miéntras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.^a La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.^a Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.^a Competerá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones; pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.^o Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.^o Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.^o Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.^o Inspeccion de los montes municipales.

5.^o Fomento y conservacion del arbolado.

6.^o Suscripcion á la GACETA, *Diario de las Córtes* y *Coleccion Legislativa*.

7.^o Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.^o Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.^o Todos los demás gastos que clara y terminantemen-

te exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones, en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 166 de la ley Municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las

leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les estan encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el aprehibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal.

Art. 89. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, segun el art. 87.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley Municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la via contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se ex-

presan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la GACETA, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 92. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno, quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 194 de la ley Municipal.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitución.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.^a El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

2.^a El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley y á la electoral, dictando

además las disposiciones y reglamentos que juzguen necesarios.

3.^a Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEYES ECONÓMICAS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY aprobando dos créditos extraordinarios para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.

(GACETA de 20 de Junio de 1877.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.563 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Julio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernación, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.º El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY concediendo al capítulo 26, art. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un suplemento de crédito y varias transferencias con destino á obras públicas.

(GACETA de 7 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto corriente de gastos del Ministerio de Fomento, con aplicacion al capítulo 26, artículo 1.º, *Obras nuevas de carreteras*, un suplemento de crédito de 2.600.000 pesetas.

Art. 2.º Se transfieren al mismo capítulo 26, art. 1.º, pesetas 2.665.000, que se deducen de los siguientes capítulos de la misma seccion:

Del capítulo 24, art. 1.º, <i>Personal de Obras públicas</i>	45.000
Del capítulo 31, art. 3.º, <i>Material de las divisiones hidrológicas</i>	140.000
Del capítulo 33, art. 1.º, <i>Material de puertos</i> ...	2.055.000
Del capítulo 34, art. 1.º, <i>Material de construcciones civiles</i>	425.000
	<hr/>
	2.665.000
	<hr/>

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá en la forma que se determine respecto á la sustitucion de la actual Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY fijando los gastos públicos y los ingresos del Estado para el año económico de 1877 á 1878.

(GACETA de 12 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.458'81, segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra *B*.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, segun el pormenor del adjunto estado letra *C*.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se fija en la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas

fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Se prorroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputacion, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nacion, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequía extraordinaria.

Art. 10. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 41. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 40 y 42.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matriculas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan sólo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administracion en su gestion directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiacion.

Art. 42. Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 45 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 43. Podrán ser recargadas hasta en un 40 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 44 de la ley de presupuestos de 24 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100.000 pesetas.

Art. 44. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de co-

mercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumpliesen ámbos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, prévia la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de cien pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales, clases é individuos del cuerpo armado de órden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del Ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 4 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales

sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, con un aumento por lo ménos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relacion á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado sólo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil sino con estricta sujecion á la base letra *D* de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la GACETA DE MADRID dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del dia de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de Contribuciones publicará en la GACETA las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar, satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 4.

Art. 23. Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles, se publicarán asimismo en la GACETA DE MADRID dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la GACETA las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se ex-

presará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 24. Los ferro-carriles y tramvias que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales, quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 48 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada cien kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 45 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan, y en la cuantía que tambien se determina:

El 4 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ámbos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó precedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada cien kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificadas, y la bencina.

Ocho pesetas por cada cien kilogramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada cien kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 48 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 49 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.^a y 8.^a de la ley de Aranceles de Aduanas de 4.^o de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la próroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferrocarriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Direccion de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferrocarriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Se declara subsistente el art. 49 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el dia se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferrocarriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los 40 primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero.

Barras-carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpías y tirafondos para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relación adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación y en los de navegación para los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificación de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las naciones que otorguen á España el trato de la nación más favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgación de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegación.

Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó más almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el art. 7.º de la

ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda á la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (segun la clase en que esté cada poblacion) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administracion directa en las dichas veintidos capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanarla la desigualdad que pudiera resultar respecto de algun Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto si, durante los ocho dias siguientes á la notificacion de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corporacion no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café,

el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa núm. 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en más de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por

habitante; y otro, que se fija en la suma de 4.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporción á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 47 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 4.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la via de apremios á los 15 dias del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobres, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que préviamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incluidas en el millon y medio de pesetas repartible entre los fabricantes no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condicion

precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la explotacion como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 13 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes, y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 23 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 23 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 23 céntimos; ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 centimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administración pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida

cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueltos de contratacion, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato papel timbrado de los mismos precios y clases á que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica Nacional del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como tambien para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorizacion tercera, párrafo segundo del art. 9.º de la ley de presupuestos de 24 de Julio del año anterior, referente á la compra por administracion durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir tambien directamente de los fabricantes y con destino al consumo de la Península 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años económicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la Loteria Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reúnan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten mas de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autoriza-

cion concedida para la conversion de la Deuda del Tesoro estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la redencion del servicio militar, que deben ingresar en las Cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de administracion del fondo de redenciones y enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto-ley de 4 de Junio de 1875 con destino á las obras del puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economias que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telegráfica se limitará á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspension, por estar ya en tramitacion ó ejecucion, causaria al Estado mayores perjuicios que su terminacion, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millon de pesetas la cantidad en que, segun la disposicion 7.ª de la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliado el crédito concedido al Material de Ingenieros para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por

enajenacion de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el Ministerio de Hacienda á disposicion del de la Guerra para que las invierta en la construccion de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matrículas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

3.º En fincas rústicas, y

4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.»

Art. 73. Los nombramientos de Inspectores y Subinspectores de vigilancia serán de libre eleccion; pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombrados de Real orden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma, y en la categoría que con arreglo al sueldo que entónces disfrutaban les corresponda, áun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras *A* y *C* se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto :

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Núm. 1.º

Tarifa de las cantidades que por sello y el impuesto sobre honores y condecoraciones han de satisfacer los individuos de la clase civil agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar.

CATEGORÍAS.	IMPUESTO.		SELLO.		TOTAL.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
SIN EXENCION DE GASTOS.						
Gran Cruz ó Banda.....	997	50	56	25	1.053	75
Cruz de tercera clase.....	665		37	50	702	50
Cruz de segunda clase.....	498	75	37	50	536	25
Cruz de primera clase.....	332	50	22	50	335	
LIBRE DE GASTOS.						
Gran Cruz ó Banda.....	332	50	56	25	388	75
Cruz de tercera clase.....	166	25	37	50	203	75
Cruz de segunda clase.....	106	50	37	50	144	
Cruz de primera clase.....	66	50	22	50	89	

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Núm. 2.º

Tarifa de las especies que deben adicionarse á la que para la exaccion del impuesto de consumos aprobó el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.	4.ª Pesetas.	5.ª Pesetas.	6.ª Pesetas.
Aves caseras y caza menor.—Anades, ánsares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.	Una	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo.....	Cien kilógr.	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'84	17'38	17'92	18'46	19 .	19'54
Estearina, id. id.....	Idem.....	14'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38
Huevos.....	El ciento...	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca.....	Cien kilógr.	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, Jo é García Barzanallana.

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
		GASTOS ORDINARIOS.		
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.....	»	160.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela.....	»	150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana....	»	150.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	»	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.	»	250.000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	»	750.000
8.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.....	»	300.000
9.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña María Cristina.....	»	250.000
				9.500.000

SECCION SEGUNDA.
CUERPOS COLEGISLADORES.

SENADO.

1.º	Unico.	Personal.	»	233.050
2.º	»	Material	»	203.260
3.º	»	Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de ejercicios anteriores y atender á la reforma del edificio que ocupa dicho Cuerpo Colegislador.....	»	289.725

CONGRESO.

4.º	Unico.	Personal.	»	323.000
5.º	»	Material	»	320.500
6.º	»	<i>Ejercicios cerrados.</i> Material extraordinario para obligaciones pendientes de pago de ejercicios anteriores.....	»	180.000

1.549.535

SECCION TERCERA.
DEUDA PÚBLICA.

PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.

Deuda consolidada.

1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos. (Memoria.).....	»	
2.º	1.º	Tercera parte de intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior.	»	41.060.254
		Idem de id. id. interior.....	»	35.962.329
		Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.....	»	4.857.996

81.880.579

Capítulos.	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
20	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	"	115.024.370
		RECAPITULACION.		
		Parte primera.—Deuda del Estado.....	134.700.075	
		Idem segunda.—Idem del Tesoro.....	115.024.370	
			<u>249.724.445</u>	
		SECCION CUARTA.		
		CARGAS DE JUSTICIA.		
		OBLIGACIONES CORRIENTES.		
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	1.433.097	
	2.º	Recompensas por salinas.....	23.364	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	372.922	
	4.º	Rentas decimales (Suprimido).....	"	
	5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	487.352	
	6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	23.255	
	7.º	Rentas vitalicias.....	182.000	
	8.º	Condonaciones.....	450.000	
				<u>2.981.990</u>

		OBLIGACIONES ATRASADAS.	
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	799
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	3.151
			<u>3.950</u>
3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	"
		SECCION QUINTA.	
		CLASES PASIVAS.	
1.º	1.º	Pensiones remuneratorias.....	436.620
	2.º	Regulares exclaustrados.....	1.556.484
	3.º	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	10.000
	4.º	Convenidos de Vergara.....	4.908
	5.º	Monte-pio militar.....	7.802.536
	6.º	Idem civil.....	6.531.612
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	50.000
	8.º	Retirados de Guerra y Marina.....	17.319.084
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.309.992
	10	Cesantes de id. id.....	3.674.496
			<u>41.695.732</u>
2.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	"
		RESÚMEN.	
		Seccion 1.ª—Casa Real.....	9.500.000
		2.ª—Cuerpos Colegisladores..	1.549.535
		3.ª—Deuda pública.....	249.724.445
		4.ª—Cargas de justicia.....	2.985.940
		5.ª—Clases pasivas.....	41.695.732
			<u>305.455.652</u>
			<u>2.985.940</u>

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
2.º	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces.....		317.780
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	1.102.000	53.000
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	819.500	
	3.º	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	3.000	
				1.924.500
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático.....	89.038	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	221.500	
				310.538
5.º	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete.....		43.300
6.º	1.º	Material de la misma.....	1.500	
	2.º	Para gastos de viajes.....	37.000	
				38.500
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....		140.500
8.º	"	Material del mismo.....		10.000
9.º	1.º	Personal de las Ordenes.....	25.000	
	2.º	Idem de la Secretaría de las mismas.....	23.500	
				48.500
10	1.º	Material.—Gastos extraordinarios de idem.....	9.000	
	2.º	Idem.—Gastos ordinarios de idem.....	6.000	
				15.000
11	1.º	Gastos eventuales.....	400.000	
	2.º	Idem imprevistos.....	242.000	
	3.º	Idem de la correspondencia procedente del extranjero.....	20.000	
				362.000

12 Unico. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....

13 " Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES CIVILES.

SECRETARÍA DEL MINISTERIO.

1.º Sueldo del Ministro..... 30.000

2.º Idem del Subsecretario..... 12.500

3.º Personal de la Secretaría..... 352.625

4.º Idem de la Comision de Códigos..... 18.500

5.º Idem de la Imprenta de la *Coleccion legislativa*..... 10.000

6.º Idem de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado..... 125.250

1.º Material de la Secretaría y de la Biblioteca..... 62.500

2.º Gastos de estadística judicial y division territorial... 10.000

3.º Material de la Comision de Códigos..... 2.500

4.º Gastos reproductivos de la *Coleccion Legislativa* y Real sello de Castilla..... 61.700

5.º Material ordinario y extraordinario de la Direccion de los Registros..... 94.000

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

3.º 1.º Personal del Tribunal Supremo de Justicia..... 592.950

2.º Idem administrativo del Tribunal y la Fiscalía..... 27.100

3.263.618

548.875

230.700

620.050

1.399.625

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas	Por capítulos. Pesetas.
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia.....	"	1.399.625 55.900
AUDIENCIAS Y JUZGADOS.				
5.º	1.º	Personal de las Audiencias.....	2.707.125	
	2.º	Idem de los Juzgados.....	4.607.260	
	3.º	Idem administrativo de las Audiencias.....	93.600	
6.º	1.º	Material de las Audiencias.....	131.786	7.407.985
	2.º	Idem de los Juzgados.....	171.705	
	3.º	Alquileres del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña, y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma.....	3.770	
OBRAS.				
7.º	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.....	"	100.000
GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.				
8.º	1.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados.....	10.000	
	2.º	Médicos forenses.....	25.000	
	3.º	Guardia nocturna de los diez Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles.....	6.080	
	4.º	Análisis químicos y gastos de justicia criminal.....	20.000	
	5.º	Gastos imprevistos.....	60.000	
				121.080

EJERCICIOS CERRADOS.

9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	550
10	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	"	"
				9.392.401
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.				
11	1.º	Clero catedral.....	6.045.500	
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares.....	3.846	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.....	8.517	
	4.º	Clero colegial existente.....	578.050	
	5.º	Idem suprimido, parroquial y benefical.....	20.779.403	
	6.º	Dotacion á jubilados.....	17.699	
	7.º	Idem del Muy Reverendo Patriarca.....	37.500	
	8.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.....	1.152.837	
12	1.º	Culto catedral.....	1.032.500	28.623.672
	2.º	Gastos de administracion y visita.....	264.500	
	3.º	Culto colegial.....	141.343	
	4.º	Idem parroquial.....	7.623.965	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas.....	1.302.200	
	6.º	Gastos de Administracion diocesana.....	316.000	
	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila...	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos.....	50.000	
	9.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.....	329.904	
	10	Biblioteca colombina.....	4.500	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.....	12.318	
				11.099.780
				39.722.852

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
				39.722.852
13	Unico.	Personal de religiosas en clausura.....	"	1.374.730
14	"	Material de idem id.....	"	1.160.157
15	"	Personal de Tribunales y oficinas.....	"	73.000
16	"	Material de idem id.....	"	4.500
17	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	51.875	162.975
	2.º	Idem de San Felipe Neri.....	42.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad.....	19.100	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios.....	50.000	
18	1.º	Reparacion de templos.....	250.000	566.500
	2.º	Idem de conventos.....	100.000	
	3.º	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares, y ereccion de los del Obispado priorato.....	150.000	
	4.º	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion.....	66.500	
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	172.192
20	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	"	"
				43.236.906

RESÚMEN.

Obligaciones civiles.....	9.392.401
Idem eclesiásticas.....	43.236.906
	<u>52.629.307</u>

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 5.º «Personal de Audiencias y Juzgados,» y en el 6.º «Material de idem,» por la cantidad de 38.550 pesetas y 1.400 respectivamente, con aplicación á cinco nuevos Juzgados de entrada en la provincia de Navarra, en el caso de que se acuerde su creacion y las Cortes voten su inclusion en el presupuesto.

Segunda. Los gastos de ereccion del Obispado-priorato de las Ordenes militares se compensarán con el producto de los edificios pertenecientes á los territorios exentos que dependan de las referidas Ordenes, y cuya jurisdiccion eclesiástica pase á los respectivos Prelados de las diócesis donde estén enclavados.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
SECCION CUARTA.				
MINISTERIO DE LA GUERRA.				
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	298.380	
	3.º	Consejo Supremo de la Guerra.....	340.542	
			668.922	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
1.º	4.º	Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	668.922	2.167.289
	5.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra.....	1.388.717 109.650	
2.º	1.º	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra.....	108.750	10.407.899
	2.º	Idem del Consejo Supremo de la Guerra.....	14.635	
	3.º	Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	129.251	
	4.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra.....	3.000	
3.º	Unico.	Estado Mayor general del Ejército.....	"	255.636
4.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	64.971.723	2.512.761
	2.º	Establecimientos de instruccion militar.....	1.459.651	
	3.º	Reclutamiento del Ejército.....	527.800	
	4.º	Cuerpo de inválidos.....	835.304	
5.º	1.º	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.687.288	67.794.478
	2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.....	7.455.811	
	3.º	Establecimientos penales.....	248.904'25	
	4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras..	15.895'75	
6.º	Unico.	Gastos de material de los distritos militares.....	"	503.451
7.º	1.º	Material de subsistencias militares.....	12.778.687	
7.º	2.º	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible...	2.094.285	27.726.820
	3.º	Idem de campamento.....	22.500	
	4.º	Idem de hospitales.....	2.622.567	
	5.º	Idem de trasportes militares.....	1.018.000	
	6.º	Idem de Artilleria.....	5.050.000	
	7.º	Idem de Ingenieros.....	2.572.319	
	8.º	Idem de cria caballar.....	228.812	
	9.º	Idem de remonta.....	1.339.650	
	8.º	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	
2.º		Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.....	4.781.226	
9.º	Unico.	Gastos diversos.....	"	1.360.000
10	"	Cruces pensionadas.....	"	177.100
				119.820.985
EJERCICIOS CERRADOS.				
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	2.515.313'67
12	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	"	"
13	"	Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	"	"
				2.515.313'67
OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70, Y RESOLUCIONES POSTERIORES.				
1.º	Adic.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Carmen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70. (Memoria).....	"	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS,	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
2.º	•	Para la aplicacion del producto que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid, y la del de San Francisco de Valencia, á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buenavista en Madrid y acuartelamiento en Valencia (Memoria.).....	•	•
		Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872. (Memoria)..	•	•
		Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del orden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (Memoria).....	•	•
		RESÚMEN.		
		Servicio general.....	119.820.985	
		Ejercicios cerrados.....	2 515.313'67	
		Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70, y resoluciones posteriores.	•	
			122.336.298'67	

DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de navegacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, errores en la contabilidad, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

Segunda. Los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de la Guerra correspondientes á los años desde 1870-71 hasta 1876-77 inclusive se considerarán ampliados por la suma que importen las obligaciones reconocidas y liquidadas, reuniéndose en los mismos todas las demás ampliaciones hechas en presupuestos ó créditos extraordinarios, y rindiéndose una sola cuenta de gastos públicos por cada ejercicio.

Tercera. Los Generales, Jefes y Oficiales y clases asimiladas de Ejército que fueren nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar más sueldo que el asignado á estos. Únicamente podrán percibir, además de este sueldo, la gratificacion que esté asignada al destino superior que ejerzan.

Cuarta. Las gratificaciones de mando de los Coroneles de todas las armas del Ejército seguirán abonándose en presupuesto como hasta aquí, verificándose lo mismo con los empleados en las Direcciones y quedando suprimidas las que por asimilacion se hubiesen concedido en los cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar.

Quinta. Se consideran ampliados los créditos consignados en este presupuesto por las cantidades que sean necesarias para dar al Cuerpo del Clero castrense una organizacion tal que, respondiendo mejor que la actual á las necesidades del servicio, dé mayores ventajas á los individuos de tan benemérita clase.

Sexta. No se podrá en lo sucesivo aumentar el sueldo y goces de ninguna clase interin no se satisfaga á las demás el completo de sus sueldos y derechos, habiéndose de efectuar aun entónces por artículo especial de la ley de Presupuestos, y nunca sólo de Real órden.

Sétima. De las economías que resulten hechas por las Córtes en los presupuestos generales del Estado, presentados por el Gobierno de S. M. para el año económico 1877-78, se aplicará al de este Ministerio como adiccion al material de Ingenieros la cantidad que pueda invertirse en dicho año en las obras de defensa necesarias para poner á cubierto de todo ataque las importantes posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos, marcándose en el articulado de dichos presupuestos la cifra que proceda.

Octava. El Ministro de la Guerra cuidará de que en el primer presupuesto que se presente á las Cortes aparezcan refundidas en un solo concepto las diferentes cantidades de carácter permanente que se abonan á los individuos de tropa.

Queda desde luego autorizado para dictar las reglas de distribucion de este haber, cuya administracion continuará á cargo de los cuerpos.

Al hacer esta refundicion cuidará el Gobierno de introducir cuantas economías sean compatibles con la buena asistencia del soldado.

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
SECCION QUINTA.				
MINISTERIO DE MARINA.				
1.º	1.º	Sue'do del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de las dependencias del Ministerio.....	544 500	574.500
2.º	1.º	Material de las dependencias del Ministerio.....	75.580	
	2.º	Idem del Vicariato general castrense.....	450	76.030
3.º	1.º	Personal del Consejo Supremo de la Armada.....	106.700	
	2.º	Idem de los Tribunales de los Departamentos.....	73 544	180.244
4.º	Unico.	Material del Consejo Supremo de la Armada.....	"	9.380
5.º	"	Personal de la Administracion de los departamentos y provincias.....	"	2.332 634
6.º	"	Material de id. id.....	"	234.110
7.º	"	Personal de Arsenales.....	"	744.057
8.º	1.º	Material: raciones de Oficiales de mar y marinería....	180.236	
	2.º	Idem: maestranza permanente y eventual.....	3.435.400	
	3.º	Idem: carenas, construcciones y acopios de materiales..	3.403 144	7.018.800
9.º	1.º	Personal de las fuerzas navales.....	5.429.422	
	2.º	Idem de la estacion naval del Sur de América.....	201.267	
	3.º	Idem de gratificaciones en trasporte y comisiones....	265 000	5.895.689
10	1.º	Material: raciones de las fuerzas navales.....	2.210.282	
	2.º	Idem: medicinas.....	25.200	
	3.º	Idem: carbones.....	1.125 000	
	4.º	Idem: vestuario de la marinería.....	450 000	
	5.º	Idem: entretenimiento y conservacion de buques.....	562.997	
	6.º	Idem de la estacion naval del Sur de América.....	173.534	
11	Unico.	Personal de tropas.....	"	4 546 413
12	"	Material de id.....	"	1.071.718
13	"	Personal de hospitales.....	"	335 912
14	"	Material de id.....	"	81.060
15	"	Personal de Almirantes, Jefes y Oficiales que no figuran en capítulo determinado.....	"	176.000
	"		"	370 212
16	1.º	Material del Observatorio astronómico de San Fernando.	43 750	
	2.º	Idem del Depósito hidrográfico.....	121 662	
	3.º	Idem del servicio semafórico.....	43 800	
	4.º	Idem del fomento de la pesca.....	45.000	
	5.º	Idem de ventas y auxilios.....	100	
17	1.º	Personal de estudios de ampliacion.....	51.850	
	2.º	Idem del Observatorio astronómico.....	125.045	254.312
			176.895	

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
17	3.º	Personal del Depósito hidrográfico.....	176.895	23.901.071
	4.º	Idem del Museo naval.....	102.000	
	5.º	Idem de la Escuela de Ingenieros.....	38.178	
	6.º	Idem de la de Condestables.....	10.325	
	7.º	Idem de las comisiones de Ordenanzas, faros y Sanidad.	98.109	
18	1.º	Material: alquileres y reparacion de edificios.....	18.000	443.507
	2.º	Idem: trasportes y fletes.....	17.390	
	3.º	Idem: distribucion de caudales.....	221.000	
	4.º	Idem: correspondencia y otros gastos.....	35.000	
		EJERCICIOS CERRADOS.		
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	300.390
20	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.).....	"	328.345'35
				24.973.313'35

DISPOSICIONES.

Primera. Los sueldos de los empleados en las oficinas centrales del Ministerio de Marina se igualarán á los que disfruten en el Ministerio de la Guerra los de iguales categorías jerárquicas.

Segunda. El personal del Consejo Supremo de la Armada se regirá, en cuanto al goce de sueldos, por las mismas disposiciones que el Consejo Supremo de la Guerra.

Tercera. Las gratificaciones personales de los Brigadieres y Coroneles de los distintos cuerpos é institutos del Ejército se declaran extensivas á las clases equivalentes y asimiladas de la Armada.

~~Cuarta. A los Brigadieres, Capitanes y Oficiales de la Armada, así como sus similares de los otros institutos, no se les abonará, cuando por medida gubernativa sean llamados á Madrid, otro sueldo que el respectivo de sus empleos, cesando la gratificación de media mensualidad que sobre la corriente se les viene abonando, y poniéndose de esta manera en armonía el cuerpo general de la Armada con el ramo de Guerra.~~

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION SEXTA.				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	297.250
	2.º	Personal de la Secretaría general.....	267.250	
2.º	1.º	Material de idem id.....	85.000	200.000
	2.º	Calamidades públicas.....	200.000	
3.º	Unico.	Personal de la Direccion general de Política y Administracion.....	"	285.000
4.º	"	Material de idem.....	"	164.750
5.º	"	Personal de Gobiernos de provincia.....	"	20.000
6.º	1.º	Material de idem.....	217.250	1.222.875
	2.º	Alquileres, obras y otros gastos.....	107.375	
				324.625
				2.314.500

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
			2.314.500	
7.º	Unico.	Personal de Orden público...	"	3 069.250
8.º	1.º	Material de idem...	226.390	
	2.º	Gastos reservados y extraordinarios...	350.000	
	3.º	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos...	20.000	
9.º	Unico.	Personal central de Beneficencia y Sanidad...	"	596 390
10	1.º	Personal de la Administracion Central de la Beneficencia general...	109.373'46	22.500
	2.º	Idem de establecimientos generales de Madrid...	76.892'50	
	3.º	Idem de id. de provincias...	17.095	
11	1.º	Material de la Administracion Central de Beneficencia general...	48 000	203 360'66
	2.º	Idem de establecimientos generales de Madrid...	480.760 37	
	3.º	Idem de id. de provincias...	65.462'10	
12	1.º	Personal de la Administracion Central de Sanidad...	52 000	594.222'47
	2.º	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad...	33.500	
	3.º	Idem de los puertos y lazaretos...	653 625	
	4.º	Idem del centro general de vacunacion y obligaciones eventuales ó transitorias del personal de Sanidad...	141.125	
13	1.º	Material de la Administracion Central de Sanidad...	15.000	880 250
	2.º	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad...	4.500	
13	3.º	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales ...	199.092	
14	1.º	Personal de la Administracion Central de Establecimientos penales...	116.500	215 592
	2.º	Idem de presidios...	318.750	
	3.º	Idem de la casa-gálera de Alcalá...	6.500	
15	1.º	Material de la Administracion Central de establecimientos penales...	30.000	441.750
	2.º	Idem de presidios...	2.701.352	
	3.º	Idem de la casa-galera de Alcalá...	202.468	
16	Unico.	Personal de Telégrafos...	"	2.933.820
17	1.º	Gastos de administracion de idem...	1.262 040	3.474.875
	2.º	Convenios telegráficos...	32.000	
18	Unico.	Personal de Correos...	"	1.300.040
19	1.º	Gastos de administracion de idem...	680 750	4.216.750
	2.º	Conducciones de idem...	2.102.310	
20	Unico.	Personal de las Fiscalías de Imprenta...	"	2.783 060
21	"	Material de idem...	"	37.250
				4 500
				23.088.10'13
		GUARDIA CIVIL.		
22	1.º	Personal de la Direccion general...	114.520	
	2.º	Idem de tercios...	15.801.629	15.916.149
23	1.º	Gastos de la Direccion general...	6.750	
	2.º	Provision de pienso y utensilio...	1.020.219	
			1.026.969	15.916.149

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESU. UESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
23	3.º	Material de alquileres, obras y otros gastos.....	4.026.969	45.916.149
	4.º	Crédito extraordinario con destino á las obras presu- puestadas en el cuartel de guardias jóvenes situado en el pueblo de Valdemoro.....	583.670	
			418.166'54	1.728.803'54
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		17.644.954'54
24	Unico.	Material de establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y otros gastos.....	.	25.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	.	233.275'07
26	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definiti- vas. (Memoria).....	.	.
				233.275'07
		RESÚMEN.		
		Servicio general.....	23.088.110'13	
		Guardia civil.....	17.644.954'54	
		Gastos de los ramos productivos.....	25.000	
		Ejercicios cerrados.....	233.275'07	
			40.991.339'74	

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SERVICIO GENERAL.

Administracion Central.

1.º	Unico.	Personal del Ministerio.....	.	438.000
2.º	"	Material de idem.....	.	106.200

Administracion provincial.

3.º	Unico.	Personal.....	.	620.900
4.º	"	Material.....	.	45.500

1.230.600

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

5.º	1.º	Personal de agricultura.....	253.000	986.250
	2.º	Idem de montes.	733.250	

6.º	1.º	Material de agricultura.....	930.500	1.118.000
	2.º	Idem de montes.....	187.500	

Industria.

7.º	1.º	Personal facultativo de minas.....	832.000	863.000
	2.º	Idem de la Junta facultativa de minas.	22.000	
	3.º	Idem de la comision del mapa geológico.....	9.000	

2.967.250

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
8.º	1.º	Material de la Junta facultativa de minas.	3.000	2.967.250
	2.º	Idem del servicio general de idem.	97.000	
<i>Comercio.</i>				400.000
9.º	Unico.	Personal.	"	47.750
10	"	Material.	"	2.750
11	"	Gastos generales de agricultura, industria y comercio.	"	26.000
				3.143.750
INSTRUCCION PÚBLICA.				
<i>Gastos generales.</i>				
12	1.º	Personal del Consejo de Instrucción pública.	27.750	77.750
	2.º	Idem de la Inspección general de id.	50.000	
13	Unico.	Material de gastos generales.	"	11.500
<i>Primera enseñanza.</i>				
14	1.º	Personal de Escuelas Normales.	29.625	87.375
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.	47.750	
15	1.º	Material de Escuelas Normales.	6.750	
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.	82.500	

<i>Segunda enseñanza.</i>				
16	Unico.	Personal.	"	315.500
17	"	Material.	"	15.000
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>				
18	1.º	Personal de Universidades.	2.387.290	3.329.128
	2.º	Idem de Escuelas especiales.	941.838	
19	1.º	Material de Universidades.	243.000	573.933
	2.º	Idem de Escuelas especiales.	177.343	
	3.º	Idem de Clínicas.	153.590	
<i>Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.</i>				
20	1.º	Personal de Academias.	127.810	757.077
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.	558.142	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico.	53.500	
	4.º	Idem de la Calcografía nacional.	17.625	
21	1.º	Material de Academias.	183.250	360.700
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.	150.450	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico.	19.000	
	4.º	Idem de la Calcografía nacional.	8.000	
<i>Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.</i>				
22	1.º	Material para fomento de las letras y de las ciencias.	192.425	
	2.º	Idem para id. de las bellas artes.	95.000	
	3.º	Idem de antigüedades.	87.000	
			374.425	5.617.213

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
35	Unico.	Personal facultativo.....	»	1.211.750
36	»	Material de id.....	»	942.818
37	»	Gastos generales.....	»	30.125
				2.193.693
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
38	Unico.	Material de Instrucción pública.....	»	29.000
39	»	Administración de fincas.....	»	9.646
				38.646
		EJERCICIOS CERRADOS.		
40	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	466.643'05
41	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	»
				466.643'05
		RESÚMEN.		
		Servicio general.....		1.230.600
		Agricultura, Industria y Comercio...		3.143.750
		Instrucción pública.....		6.317.013
		Obras públicas.....		34.682.196
		Instituto Geográfico y Estadístico....		2.193.693
		Gastos de los ramos productivos.....		38.646
		Ejercicios cerrados.....		466.643'05
				48.072.541'05

DISPOSICIONES.

Primera. ~~Suprimidas en el capítulo 26, art. 1.º~~ las partidas referentes á obras en curso de ejecución y nuevas subastas, el Gobierno presentará á las Cortes para atender á este servicio un proyecto de ley especial.

Segunda. El personal de la Inspección administrativa de ferro-carriles, desde el Inspector Jefe de primera clase hasta los Comisarios de tercera inclusive, se compondrá de Oficiales del Ejército en situación de reemplazo, los cuales percibirán del presupuesto de Fomento la diferencia entre el haber que en tal situación les corresponda y el sueldo que el presupuesto marque para el empleo civil de esta clase que desempeñen.

Las plazas de Inspectores serán desde luego provistas en dos Coroneles, debiendo entrar á servir las demás plazas Oficiales de reemplazo, cubriendo las vacantes que por cualquier concepto ocurran.

Los sobrantes que resulten por efecto de esta disposición en el capítulo 28 del presupuesto se aplicarán al aumento de Vigilantes de ferro-carriles hasta que se complete el número de 240.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCION OCTAVA.		
		MINISTERIO DE HACIENDA.		
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30 000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	301.750	
				331.750

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
				331.750
2.º	Unico.	Material de la Secretaría.....	"	81.000
3.º	"	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	"	850.000
4.º	"	Material de id. id.....	"	35.550
5.º	1.º	Personal de la Direccion general del Tesoro público...	381.125	
	2.º	Idem de la Tesorería Central..	120.000	
	3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	400.000	
	4.º	Idem de la Contaduría Central.....	155.500	
	5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda..	755.500	
	6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	364.150	
	7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.....	270.000	
	8.º	Idem de la de Aduanas.....	178.750	
	9.º	Idem de la de Rentas Estancadas	261.500	
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	301.000	
	11	Idem de la de Impuestos.....	149.250	
	12	Idem de la de la Caja de Depósitos.....	"	
	13	Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado.....	45.000	
	14	Idem de la de Gracia y Justicia	90.000	
	15	Idem de la de Gobernacion.....	86.000	
	16	Idem de la de Fomento.....	102.500	

6.º	1.º	Material de la Direccion general del Tesoro público...	54.000	
	2.º	Idem de la Tesorería Central.....	15.255	
	3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	27.000	
	4.º	Idem de la Contaduría Central.....	7.200	
	5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda..	51.750	
	6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	46.800	
	7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.....	16.600	
	8.º	Idem de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias.....	26.400	
	9.º	Idem de la de Rentas Estancadas.....	18.000	
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	27.000	
	11	Idem de la de Impuestos.....	20.000	
	12	Idem de la de la Caja de Depósitos...	"	
	13	Idem de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado.....	5.400	
	14	Idem de la de Gracia y Justicia.....	6.750	
	15	Idem de la de Gobernacion...	12.600	
	16	Idem de la de Fomento.....	17.550	
7.º	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda.	"	352.305
8.º	"	Material de id. y gastos de la administracion de justicia.	"	305.250
9.º	"	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de la Administracion económica provincial.....	"	18.300
				52.200
				5.687.680
GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
10	1.º	Personal de la Administracion económica provincial...	5.576.650	
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos..	1.623.030	
			7.199.680	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.	
10	3.º	Personal de la Administracion provincial de Rentas Estancadas.....	7.199.680	8.587.153	
	4.º	Idem de las Depositarias de Hacienda pública.....	803.923		
	5.º	Crédito preventivo para las Administraciones y Fielatos de consumos que puedan establecerse.....	30.400		
	6.º	Personal de las Comisiones de evaluacion de la riqueza.....	9.000		
					494.730
11	1.º	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.....	450.000	574.013	
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos..	58.194		
	3.º	Idem de las Depositarias de Hacienda pública.....	18.219		
	4.º	Crédito preventivo para las Administraciones y Fielatos de consumos que puedan establecerse.....	1.200		
	5.º	Material de las Comisiones de evaluacion de la riqueza.....	46.400		
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Sello.....	"	79.625	
13	"	Idem de las Fábricas de Tabacos.....	"	442.250	
14	"	Gastos de escritorio de las mismas.....	"	18.000	
15	"	Personal de la Fabrica de sal de Torrevieja.....	"	23.050	
16	"	Gastos de escritorio, visitas y culto de id.....	"	2.075	
17	1.º	Personal facultativo de las Casas de Moneda.....	106.230	441.375	
	2.º	Idem de la Contabilidad y Tesorería de las mismas..	35.125		

18	Unico	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.....	"	7.380
19	1.º	Personal de las minas de Almaden.....	159.063	176.813
	2.º	Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.....	17.750	
20	1.º	Material de las minas de Almaden.....	6.100	6.700
	2.º	Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.	600	
21	1.º	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal..	3.500	37.500
	2.º	Idem del Resguardo especial de sales.....	34.000	
22	Unico	Material de las Fábricas de sal.....	"	110
GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.				10.046.046
23	1.º	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....		153.150
	2.º	Idem que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera serie decretada en 28 de Octubre de 1868.....	112.650	
	3.º	Idem de la emision de Bonos de la segunda serie autorizada por el decreto de 26 de Junio de 1874.....	22.500	
24	1.º	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.	550.000	2.000.000
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	
25	1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	50.000	
				2.153.150

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
25	2.º	Gastos de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad..	125.900	2.153.150
	3.º	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales.....	40.000	
	4.º	Idem de impresiones, libros y demás documentos de contabilidad y administracion de los impuestos.....	56.000	
26	1.º	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	17.000	241.900
	2.º	Idem de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de la misma.....	5.000	
27	1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y Expendurias especiales de Rentas Estancadas.....	200.000	844.606
	2.º	Idem de las Fábricas de tabacos.....	160.506	
	3.º	Idem de la Fábrica de sal de Torrevieja.....	25.000	
	4.º	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos.....	140.000	
	5.º	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario.....	279.100	
	6.º	Idem de los edificios de propiedad particular ocupados por las Comisiones de evaluación de la riqueza.	40.000	
28	1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.	80.000	196.500
	2.º	Idem que se obtienen en el extranjero la compulsión de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas.	2.500	
	3.º	Idem eventuales en general.....	114.000	
MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRANSPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.				3 458.156
29	1.º	Personal asignado al distrito minero de Cartagena...	6.292	14.292
	2.º	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.....	8.000	
30	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del <i>Boletin oficial de Hacienda</i>	,	10.125
31	,	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones.).....	,	1.690.500
32	1.º	Gastos de fabricacion de sellos del impuesto de guerra, y papel de multas para Ayuntamientos.....	52.000	237.000
	2.º	Compra de primeras materias.....	16.500	
	3.º	Portes y premios de sellos de guerra.....	126.000	
	4.º	Premios de expendicion del recargo de 50 por 100....	40.000	
	5.º	Idem de recaudacion de derechos procesales.....	2.500	
33	1.º	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.....	14.973.060	4.948.917
	2.º	Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas.....	7.845.300	
	3.º	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas..	328.740	
	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	9.310.260	
			32.457.360	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
33	5.º	Portes y fletes entre las Fábricas y puntos de expendición.....	32.457.360	1.948.917
	6.º	Premios de expendición.....	1.500.000	
	7.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.....	6.000.000	
	8.º	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos habanos de consumo particular y para la venta pública.	840.000	
				45.000
				40.812.360
34	1.º	Gastos de fabricacion de cédulas personales.....	40.000	
	2.º	Premios de expendicion de las mismas.....	50.000	
				90.000
35	1.º	Gastos de fabricacion de sales.....	200.000	
	2.º	Idem de repeso, inutilizacion y otros.....	4.000	
				204.000
36	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.....	1.234.875	
	2.º	Gastos diversos de idem.....	145.625	
	3.º	Idem de movimiento de fondos de id.....	96.500	
				1.477.000
37	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para Auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.....	"	525.500
38	1.º	Gastos generales de las Casas de Moneda.....	53.800	
	2.º	Idem para acuñacion de oro y plata.....	1.000.000	
				1.053.800
39	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.....	1.619.235	
	2.º	Idem de la Intervencion de las de Linares.....	300	
				1.619.535
40	1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado.....	81.100	
	2.º	Idem de id. de los del Clero.....	135.700	
	3.º	Idem de id. de los de Secuestros.....	2.100	
	4.º	Idem de id. de los del Patrimonio que fué de la Corona.	52.638	
				271.538
				48.002.650
RESGUARDOS.				
41	1.º	Personal del cuerpo de Carabineros.....	14.006.850	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	470.584	
				14.477.434
42	1.º	Material del cuerpo de Carabineros.....	267.424	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.970	
				306.394
43	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas.	"	56.392
44	"	Idem del de consumos.....	"	25.800
45	"	Material de idem.....	"	1.000
				14.867.020
MINORACION DE INGRESOS.				
46	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	"	316.549
47	"	Ganancias de loterías.....	"	40.737.500
				41.054.049

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por capítulos. — Pesetas.	Por artículos. — Pesetas.
				41.054.049
48	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	12.500	
	2.º	Idem á aprehensores de tabacos y conlencias en el extranjero.....	125.000	
	3.º	Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.....	50.000	187.500
49	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de Obras públicas (Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.) (Memoria).....	"	"
50	1.º	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería y otros.....	7.298.850	
	2.º	Idem id. id. de la industrial.....	1.500.000	8.798.850
51	Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinada.....	"	50.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		50.090.399
52	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	904.699
53	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	"	"
				904.699

RESÚMEN.

Gastos de la Administracion central.	5.687.680
Idem de la Administracion provincial.	10.046.046
Idem generales comunes á la Administracion central y provincial.....	3.458.156
Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	48.002.680
Resguardos.....	14.867.020
Minoracion de ingresos.....	50.090.399
Ejercicios cerrados.....	904.699
	133.056.680

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero, y en el capítulo 40 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables para el mejor servicio público.

Segunda. Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores en los capítulos 32, 33, 34, 36 y 47 de esta seccion hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas exceden de las calculadas en el estado letra B.

Tercera. El crédito señalado al capítulo 39, art. 1.º, «Gastos de explotacion de las minas de Almaden,» se considerará ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria, y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos aprobado por las Córtes Constituyentes

para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposición sexta del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las mismas.

Cuarta. Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo 48 para premios á los aprehensores de tabacos, denunciares de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, y á los partícipes de multas, por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Quinta. Asimismo se consideraran ampliados los créditos que comprenden el art. 5.º del capítulo 10; el artículo 4.º del capítulo 11, y los capítulos 44 y 45 en la cantidad necesaria para establecer las Administraciones y Fielatos y el resguardo de consumos, si fuere preciso administrar el impuesto por cuenta de la Hacienda en algunas capitales de provincia.

Sexta. Se considerará también ampliado el crédito del art. 2.º del capítulo 50, «Gastos de la contribucion industrial,» en la proporción que corresponda, si los ingresos de la misma excedieren del crédito señalado en el estado letra B.

Sétima. Igualmente se considerará ampliado el crédito del art. 2.º del capítulo 38, en el caso de llevarse á efecto la acuñacion de moneda nueva de bronce ó la recogida de la calderilla antigua.

Octava. Sin perjuicio de que el Ministro de Hacienda acuerde desde luego, en uso de sus facultades, lo que estime conveniente respecto del personal de la Administracion provincial á que se refiere el art. 1.º del capítulo 40 de esta Seccion, el Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se fijen las bases principales de la organizacion de la Administracion económica de las provincias.

Novena. Se considerará ampliado en otras 35 000 pesetas el crédito señalado en el capítulo 13, artículo único, «Personal de las fabricas de tabacos,» en el caso de que por el Ministerio de Hacienda se disponga el establecimiento de una en Zaragoza.

Décima. El crédito concedido por el capítulo 34, art. 2.º, para «Premios de expedicion de cédulas personales» se considerará ampliado en la cantidad necesaria para abonar á los Ayuntamientos en su caso el tanto por ciento de recaudacion que esta ley de presupuestos les concede.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA A.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

		PESETAS.
Obligaciones generales del Estado..	Seccion 1.ª—Casa Real.....	9.500.000
	2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.549.535
	3.ª—Deuda pública.....	249.724.445
	4.ª—Cargas de justicia.....	2.985.940
	5.ª—Clases pasivas.....	41.695.732
		305.455.652
Obligaciones de los departamentos ministeriales.....	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros..	1.081.709
	2.ª—Ministerio de Estado.....	3.263.618
	3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	52.629.307
	4.ª—Idem de la Guerra.....	122.326.298'67
	5.ª—Idem de Marina.....	24.973.313'33
	6.ª—Idem de la Gobernacion.....	40.991.339'74
	7.ª—Idem de Fomento.....	48.072.541'03
	8.ª—Idem de Hacienda.....	133.036.680
		426.404.806'81
		731.800.458 81

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — <i>Pesetas.</i>	Por capítulos. — <i>Pesetas.</i>
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
		MATERIAL EXTRAORDINARIO DE LA DIRECCION DE LOS REGISTROS CIVIL Y DEL NOTARIADO.		
Unico.	Unico.	Para la reconstitucion de algunos Registros civiles....	•	100.000
		MINISTERIO DE MARINA.		
Unico.	Unico.	Material de obras y construcciones.....	•	2.525.000
		RECAPITULACION.		2.625.000
		Gastos ordinarios.....	731.860.458 81	
		Idem extraordinarios.....	2.625.000	
			734.485.458 81	

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	165.500.000
Idem industrial y de comercio.....	35.400.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	21.000.000
Idem de cédulas personales.....	12.000.000
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	27.000.000
Donativo del clero y monjas.....	7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	1.600.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	2.000.000
Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100).....	2.500.000
Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100).....	650.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	600.000
Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (40 por 100).....	1.473.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	358.928
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	10.000.000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional.....	1.760.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	360.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	20.000
	289.721.328

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.		
Renta de Aduanas.	Derechos de importacion.....	75.000.000
	Idem de exportacion.....	700.000
	Impuesto de carga.....	2.588.000
	Idem de descarga.....	3.234.000
	Idem de viajeros.....	280.000
	Derechos menores.....	539.000
	Idem de cuarentena y lazareto.....	472.000
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	269.000
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	86.000
	Idem sobre los géneros coloniales.....	9.377.000
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	16.500.000
		408.745.000
Impuesto de consumos.....	74.300.000	
Idem sobre la sal.....	18.500.000	
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	1.400.000	
Recursos eventuales.....	800.000	
Alcances de todas casas y ramos.....	100.000	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	100.000	
Publicaciones oficiales y <i>Boletines</i> de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.....	2.500	
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos.....	15.000	
	203.962.500	

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.		
Sello del Estado...	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	23.037.727
	Gastos de fabricacion, trasporte y expedicion á formalizar.....	1.690.500
	Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....	1.209.500
	Varios productos.....	32.000
	Sello extraordinario de guerra.....	13.996.933
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	5.000.000
	44.966.660	
Tabacos.....	Venta de tabacos.....	99.865.300
	Derechos de regalia.....	1.250.000
	Productos de fabricacion y administracion.....	205.000
	Comisos.—Parte de la Hacienda.....	15.000
	101.335.300	
Sales.....	Venta de sal á precio de comercio.....	740.000
	Idem de id. para extraer del Reino.....	760.000
	1.500.000	
Loterías.....	Loterías.....	54.650.000
	Rifas.....	350.000
	55.000.000	
Casas de Moneda.....	1.600.000	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	14.000.000	
Giro mutuo del Tesoro.....	900.000	
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	300.000	
Ingresos por ramos del Ministerio de la Guerra.....	700.000	
Idem del de Fomento (Montes, carreteras, Escuela de Agricultura etc.).....	10.000	
	220.311.960	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		
<i>Rentas.</i>		
Minas de Almaden.....		5.600 000
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....		500.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales.....		"
Productos en adm- nistracion de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	245.000
	Idem de las fincas al servicio de la Administracion.	102.000
	Producto de canales y navegacion fluvial.....	355.000
	Idem de montes y plantios.....	153.390
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	350 000
		1.205.390
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos.....		995.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....		2.670.000
Productos en Administracion de las fincas de secuestros.....		27.000
Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	288.000
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	72.082
	Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	756.300
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	30.020
	Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	721.000
Atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado.....		"
		12.864.792
INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.		
Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....		5.000.000
INDEMNIZACIONES DE GUERRA.		
Marruecos.....		2.500.000
RESÚMEN.		
Contribuciones directas.....	289.721.328	
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	203.962.500	
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.	220.311.960	
Propiedades y Derechos del Estado.—Rentas.....	12.864.792	
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000	
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	2.500.000	
		734.360.580

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS
PARA EL AÑO ECONÓMICO 1877-78.

186

LEYES ECONÓMICAS.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1853.— Obligaciones á metálico que se formalicen.....	4.500
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	356.254
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	14.802.877
Idem id. id. por id. id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen en bonos del Tesoro.....	17.400.000
Vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876 (Memoria).....	"
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1877 (Memoria).....	"
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	600.000
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina (Memoria).....	"
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	30.970
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.....	1.629
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.....	747.107
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876 (Memoria).....	"
	33.943.337

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
1.º	1.º	Premios de ventas.....	125.000	
	2.º	Idem de investigacion.....	40.000	
2.º	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.....	"	165.000
3.º	"	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto. (Memoria).....	"	37.000
4.º	"	Comision del 4 y 4 1/4 por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.....	"	587.500
5.º	"	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie. (Memoria).....	"	"
6.º	1.º	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera serie.....	20.900.000	
	2.º	Idem id. id. de la segunda serie.....	12.253.510	
	3.º	Comision del Banco de España por el servicio del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ámbas series. (Memoria).....	"	"
				33.153.510
				33.943.010

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

187

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
				33.943.010
7.º	Unico.	Amortizacion de Deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general. (Memoria).....	•	•
8.º	•	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria.).....	•	•
9.º	•	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	•	327
10	•	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	•	•
				33.943.337
COMPARACION.				
		Ingresos.....	33.943.337	
		Gastos.....	33.943.337	
			<u>Igual.</u>	
DISPOSICION.				
<p>Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, <i>Boletines</i> de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.</p>				

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY dictando disposiciones para saldar el descubierto probable del Tesoro público por fin del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico actual.

(GACETA de 13 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al pago de la actual Deuda flotante del Tesoro, que representa descubiertos de época anterior al 1.º de Julio de 1876, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico 1876-77, el Gobierno podrá enajenar, en la forma que considere más beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los bonos del Tesoro que existen en cartera, y los que están afectos á operaciones de la Deuda flotante, y los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Tesoro y del Banco de España creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, unos y otros á medida que se vayan liberando.

Art. 2.º Cuando la cantidad de bonos del Tesoro amortizados de ámbas emisiones no cubra la suma de las vigésimas partes anuales que, segun los decretos-leyes de sus respectivas creaciones, debian ser amortizadas por sorteos anuales, se celebrarán puntualmente estos sorteos, de manera que los bonos queden por completo amortizados en 20 años, contados para los de la primera emision desde 1.º de Enero de 1869 y para los de la segunda desde 1.º de Julio de 1874.

Art. 3.º El Banco de España se encargará del pago de los intereses de los bonos del Tesoro; y tambien de sus amortizaciones, cuando, segun el artículo anterior, deban hacerse por medio de sorteos anuales que realizará el mismo Banco.

Al efecto, mientras tenga la recaudacion de las contribuciones directas, retendrá de ellas las cantidades correspondientes.

Para fijar el importe de la amortizacion por sorteos que

corresponda hacer, se hará una liquidacion al terminar cada año económico.

Por este servicio se abonará al Banco la comision que con él convenga el Gobierno, y que no excederá en ningun caso de medio por 100.

Art. 4.º Para determinar el importe de los bonos del Tesoro, que segun la ley de 9 de Enero último debe devolver el Banco de España al Tesoro al amortizarse las obligaciones creadas por la de 3 de Junio anterior, se formará la liquidacion correspondiente, considerando á los títulos de la Deuda del 3 por 100 pignorados el valor de 44 por 100, y á los bonos el de 42, que son los términos medios de los cambios á que las pignoraciones se hicieron.

Art. 5.º El Gobierno podrá emitir obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas por la suma de 160 millones de pesetas nominales con interés de 6 por 100 anual, y amortizables por sorteos trimestrales en 12 años, con la garantía de los productos de la renta de Aduanas.

Art. 6.º Si el Gobierno lo considerase conveniente para ofrecer mayor seguridad á esta garantía, concertará con el Banco de España ú otra Sociedad ó establecimiento de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de intereses y de amortizacion de las obligaciones en sus épocas respectivas, así como el de la reserva de la anualidad de 19.200.000 pesetas calculada por ámbos conceptos.

A este fin los Administradores de las Aduanas que se designen de comun acuerdo, entregarán diariamente á los Comisionados del establecimiento ó Sociedad la recaudacion íntegra que se obtenga en ellas desde el dia 1.º de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio de intereses y amortizacion.

Art. 7.º La negociacion de las obligaciones se realizará en pública subasta ó en la forma que el Gobierno crea más económica, segura y conveniente para los intereses del Estado, pudiendo hacerse las emisiones y domiciliarse los pagos en donde más convenga.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociacion deba tener lugar.

Art. 8.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY aprobando las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1863 á 1864-

(GACETA de 13 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito que sobre el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1863 á 1864 fueron concedidos por Reales decretos de 12 de Junio, 25 de Setiembre y 2 de Octubre de 1863, los cuales produjeron en dicho presupuesto un aumento de 4.286.500 rs. vn.

Art. 2.º Se aprueban las trasferencias de créditos de unos capítulos á otros del citado presupuesto ordinario de gastos que, con prévia audiencia del Consejo de Estado, se dispusieron por Reales decretos de 11 de Setiembre, 31 de Octubre, 13 y 19 de Diciembre de 1864; cuyas trasferencias, despues de deducidos 721.135 rs. 39 cents. que pasaron de los créditos señalados á *Obligaciones eclesiásticas* á la seccion tercera, *Deuda pública*, importaron 40.820.687 reales vellon.

Art. 3.º Se aprueba la Real órden de 29 de Enero de 1864, disponiendo continuase abierto en el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra para el año económico de 1863 á 1864 el capítulo adicional *Gastos de la guerra de Africa*. Y asimismo se aprueban los gastos efectuados por este concepto, importantes 2.864.994 reales 56 céntimos.

Art. 4.º Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1863 á 1864, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 5.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1863 á 1864 durante su ejercicio y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1863 á 1864.....	2.111.835.958'80	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los de 1850 á 1857.....	36.091.540'81	
Del de 1858.....	3.536.085'12	
Del de 1859.....	6.096.275'48	
Del de 1860.....	3.233.927'59	
Del de 1861.....	4.352.673'83	
De los de 1862-63.....	9.183.927'18	
	<hr/>	
	2.174.330.388'81	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863 á 1864.....	460.556.692'35	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos extraordinarios de 1850 á 1862-63 inclusive.....	41.954.563'45	
	<hr/>	
		<u>2.676.841.644'61</u>
Recaudado en los 18 meses del ejercicio:		
Por el presupuesto ordinario del año económico de 1863-64.....	1.928.522.088'85	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos de 1850 á 1857.....	1.796.013'53	
Del de 1858.....	530.842'29	
Del de 1859.....	473.037'61	
Del de 1860.....	678.943'81	
Del de 1861.....	1.351.543'93	
Del de 1862-63.....	3.453.573'62	
	<hr/>	
	1.936.806.043'64	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863-64.....	419.105.405'37	
	<hr/>	
		<u>2.355.911.469'01</u>

	2.355.911.469'01	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos extraordinarios de 1850 á 1862-63 inclusive.....	17.772.309'58	
		2.373.683.778'59

Pendientes de cobro al terminar el ejercicio, pasando á los presupuestos de 1864-1865 en concepto de resultas de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1863-64..... 183.313.869'95

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1857.....	34.295.527'28
Del de 1858.....	3.005.242'83
Del de 1859.....	5.623.237'87
Del de 1860.....	2.554.983'78
Del de 1861.....	3.001.129'90
De los de 1862-63.....	5.730.353'56
	237.524.345'17

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863-64..... 41.451.286'98

Resultas de ejercicios cerrados.

De los presupuestos extraordinarios de 1850 á 1862-1863 inclusive.....	24.182.253'87	
		303.157.886'02

Art. 6.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1863 á 1864, se fijan definitivamente en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1863 á 1864..... 2.145.262.551'91

	2.145.262.551'91	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los de 1850 á 1857.....	73.895.467'60	
Del de 1858.....	8.851.124'25	
Del de 1859.....	7.439.317'84	
Del de 1860.....	21.824.997'85	
Del de 1861.....	37.940.945'62	
De los de 1862-63.....	50.890.437'86	
Obligaciones de ejercicios cerrados libradas en sus- penso hasta fin de 1856...	25.158'33	
	2.346.130.001'26	
Por el presupuesto extraor- dinario del año económico de 1863 á 1864.....	619.990.157'79	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos extraor- dinarios de 1859 á 1862-63 inclusive.....	45.263.027'69	3.011.383.186'74
Satisfecho en los 18 me- ses del ejercicio:		
Por el presupuesto ordina- rio del año económico de 1863-64.....	2.072.023.293'21	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los de 1850 á 1857.....	51.347'05	
Del de 1858.....	2.125.175'53	
Del de 1859.....	2.267.857'62	
Del de 1860.....	923.547'04	
Del de 1861.....	14.635.557'72	
De los de 1862-63.....	13.021.062'10	
Obligaciones de ejercicios cerrados libradas en sus- penso hasta fin de 1856...	25.158'33	
	2.105.072.998'60	
Por el presupuesto extraor- dinario del año económico de 1863-64.....	596.532.008'76	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos extra- ordinarios de 1859 á 1862- 1863 inclusive.....	4.648.616'67	2.706.253.624'03

Pendientes de pago al terminar el ejercicio, pasando á los presupuestos de 1864 á 63 en concepto de resultas de ejercicios cerrados con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1863-64 73.239.258'70

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1857..... 73.844.120'35
 Del de 1858 6.725.948'72
 Del de 1859..... 5.171.460'22
 Del de 1860..... 20.901.450'81
 Del de 1861..... 23.305.387'90
 De los de 1862-63 37.869.375'76

Obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856..

»

 241.057.002'66

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863-64..... 23.458.149'03

Resultas de ejercicios cerrados.

Por los presupuestos extraordinarios de 1859 á 1862-63 inclusive 40.614.411'02

305.129.562'71

Art. 7.º La liquidacion definitiva de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del año económico de 1863 á 1864, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores, y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron á los presupuestos de 1864 á 1865, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado..... 2.676.841.644'61
 Obligaciones reconocidas y liquidadas..... 3.011.383.186'74

Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados..... 334.541.542'13

Recursos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1863 á 1864, en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de ejercicios anteriores....	2.373.683.758 ⁵⁹
Obligaciones pagadas.....	<u>2.706.233.624⁰³</u>
Déficit en los recursos realizados.....	<u>332.569.865⁴⁴</u>

Art. 8.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados que en varios capítulos excedieron de los créditos concedidos, cuyos excesos ascendieron á la suma de 40.173.636 reales vellon 2 cénts

Art. 9.º Se aprueba la anulacion definitiva de 46.140.995 reales vellon 77 cénts. en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1863 á 1864, por créditos que al cerrarse el ejercicio resultaron sobrantes en varios capítulos despues de satisfechas las obligaciones á que fueron destinados.

Art. 10. Se aprueba la anulacion tambien definitiva de 6.482.793 rs. 45 cénts. en el presupuesto extraordinario del mismo año económico de 1863 á 1864, por igual concepto de sobrantes despues de cubiertos los gastos á que estaban destinados.

Art. 11. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1863 á 1864 de los 8.596 rs. vn. 42 cénts. que al terminar el ejercicio resultaron sin invertir del crédito extraordinario de 6 millones de reales concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á consecuencia de las inundaciones, y asimismo se aprueba la transferencia de dicho remanente al presupuesto ordinario de 1864 á 1865.

Art. 12. Se aprueba la anulacion en el presupuesto extraordinario del año económico de 1863 á 1864 de 299.968.436 reales vellon 74 cénts. como no invertidos durante el ejercicio en los servicios del material extraordinario, autorizados por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863, trasfiriéndose dicha suma al presupuesto extraordinario del año económico de 1864 á 1865 como aumento á los créditos en él autorizados para los mismos servicios, de conformidad con las leyes citadas.

Art. 13. Se autoriza el pago, en concepto de resultas del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1863 á 1864 y con aplicacion al que se halle en ejercicio cuando tenga efecto de los 73.239.258 rs. vn. 70 cénts. á que as-

cienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del expresado presupuesto de 1863 á 1864 al quedar definitivamente cerrado.

Art. 14. Tambien se autoriza el pago, en concepto de resultas del presupuesto extraordinario del mismo año económico de 1863 á 1864, de los 23.458.449 rs vn. 3 cénts. á que ascendieron las obligaciones liquidadas y no satisfechas de dicho presupuesto al cerrarse el ejercicio.

Art. 15. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas de los presupuestos del año económico de 1863 á 1864 se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Ley destinando 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500 000 pesetas á nuevas obras.

(GACETA de 13 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que

atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78 el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia 15 dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la via de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 4.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creido conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, o hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entónces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto, y sólo en el caso de

que esta no haya podido tener lugar se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de Administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminucion de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que sean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relacion íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la produccion y del tráfico, y creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas del ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligacion.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

**PRESUFUESTO EXTRAORDINARIO PARA CARRETERAS
EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.**

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes...		3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo.....		5.500.000
Operaciones de Deuda flotante.....		9.000.000
		17.500.000

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos
			— Pesetas.	— Pesetas.
1.º	Unico.	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes....	»	1.000.000
2.º	1.º	Obras en curso de ejecucion.....	15.000.000	} 16.500.000
	2.º	Subastas nuevas.....	1.500.000	
				17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan, ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

LEY relevando del pago del impuesto de consumos correspondientes al año económico de 1874 á 75 y primer semestre de 1875 á 76 á los pueblos de las provincias de Castellon de la Plana y Teruel, y á los demas que se indican.

(GACETA de 24 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo prescrito en el artículo 9.º, párrafo quinto del presupuesto de 1876 á 1877, y de lo que se determina en el art. 39 del de 1877 á 1878, se releva del pago del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 1875 y primer semestre de 1875 á 1876 á todos los pueblos de las provincias de Castellon de la Plana y Teruel, y á los de las demás que justifiquen en la forma que el citado art. 9.º, párrafo quinto determina, y segun haya dispuesto ó disponga el Gobierno de S. M., que por causa del bloqueo, alzamientos ú ocupacion carlista no pudieron plantear oportunamente dicho impuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

LEY transfiriendo 532.500 pesetas en la Seccion 8.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del cap. 34, artículo 2.º, al cap. 47, artículo único.

(GACETA de 24 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-

bed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Sección 8.^a del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para 1876 á 1877 pesetas 532.500 del capítulo 34, artículo 2.^o, *Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas*, al capítulo 47, artículo único, *Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Ley declarando permanente durante el actual ejercicio el crédito de 300.000 pesetas concedido para las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

(GACETA de 24 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera permanente durante el ejercicio de 1877 á 1878 el crédito de 300.000 pesetas concedido por la ley de 44 de Enero último, con destino á las obras de reparacion del Alcázar de Toledo en la parte de dicho crédito que no se haya consumido en el anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

LEY autorizando al Gobierno para condonar el todo ó parte de la contribucion á los pueblos de las provincias de Murcia y Almería que han sufrido recientemente las calamidades de inundacion y pedrisco ó cualesquiera otros de las de Valencia y Alicante que se encuentran en iguales circunstancias.

(GACETA de 24 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, previos los oportunos expedientes administrativos, condone el todo ó parte de la contribucion sobre la propiedad rústica, cultivo y ganadería á los pueblos de las provincias de Murcia y Almería que han sufrido recientemente las calamidades de inundacion y pedrisco, ó cualesquiera otros de las de Valencia y Alicante que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

LEY exceptuando del impuesto de rifas el Hospital de niños pobres titulado del «Niño Jesús.»

(GACETA de 24 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa del impuesto del 4 por 100 con que deben contribuir al Tesoro público todas las rifas el Hospital de niños pobres titulado del *Niño Jesús*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

LEYES DE FOMENTO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY relativa á Obras públicas.

(GACETA de 15 de Abril de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro; los puertos; los faros; los grandes canales de riego; los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo, los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion,

pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del artículo 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

- 2.º Los puertos.
- 3.º Los canales de riego y navegacion.
- 4.º La desecacion de lagunas y pantanos.
- 5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPITULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á

servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios *que dependan respectivamente de cada Ministerio.*

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vias de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policía de las vias expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policía de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de *Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.*

CAPITULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el artículo 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado préviamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó

porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con

título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea prévia y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 46 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, prévia una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse

en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aún en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ámbos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

CAPITULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, prévia declaracion del Gobernador, oída la Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, prévio el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta.

para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, eí que para otorgarla deberá oír préviamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 47 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público. ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda, la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, prévio el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud

al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 4 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando, segun lo dispuesto en el artículo citado, la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para

una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 4 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera; en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que préviamente se publique su peticion en la GACETA y *Boletin oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las *adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.*

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la

tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ámbos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea nece-

sario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin prévia licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

CAPITULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el artículo 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 4 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto, segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 4 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion miéntras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria miéntras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vi-

gilancia que debe ejercer la Administración sobre las mismas durante su construcción y explotación.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporción que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesión subvencionada sin la competente autorización del Ministerio de Fomento ó corporación que la hubiere otorgado.

La autorización del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino después de oír á la corporación respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminución el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aún cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotación, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesión, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaración de caducidad de una concesión subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputación ó Ayuntamiento que con arreglo al artículo 74 hubiere otorgado dicha concesión.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesión subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporación correspondiente el importe de la garantía que según el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Quando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una información seguida

con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por via de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entónces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses

generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.^a Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.^a Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.^a La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.^a Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.^a La fijacion del máximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el artículo 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad

de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas

estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaración de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecución ó explotación de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una

industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá proceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven

á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia, por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuan-

do la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el do-

minio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion, se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete =YO EL REY.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

(GACETA de 7 de Julio de 1877.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecucion

DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

TITULO PRIMERO.

OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contratas ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al artículo 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitacion de los rios princi-

pales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el artículo 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos limitrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimira el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa.

2.º Planos.

3.º Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Quando la obra proyectada pueda ser objeto de explota-

cion ó retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redaccion del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino prévia la aprobacion de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior se someterá á una informacion sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 dias.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que emita el informe correspondiente.

Art. 41. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Córtes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 42. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto ántes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

Art. 43. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparacion de las mismas obras,

segun los presupuestos que se mencionan en el mismo artículo 8.º.

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas, y practicar la valoracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

4.º Las condiciones generales establecidas ó que en ade-

lante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvencion de ninguna clase, se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formacion del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 57 de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorizacion,

que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorizacion se fijará un plazo para la presentacion del proyecto, publicándose la orden en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorizacion disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el artículo 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorizacion concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una próroga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda próroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificacion de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó Compañía que lo hubiera redactado, presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 4 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecucion de la obra. La Direccion general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el dia y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestion de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será despues remitido al Ingeniero Jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda, para que proceda á su confrontacion en el terreno,

con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia ántes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontacion, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá despues á una informacion, que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesion y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta informacion serán oídos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Despues informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes segun la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oír á las Diputaciones provinciales é Ingenieros Jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros Jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puer-
tos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecucion.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá a la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictámen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la informacion.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesion si precediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto aprobado para una concesion de esta clase sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesion regirán, además de las con-

diciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras, y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contrataciones de obras públicas que se consideren del caso, según resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.º La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo ménos del importe total de los trabajos, según valoración que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciere.

2.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminirlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicación.

4.º El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.º Los casos de caducidad de la concesión.

Además habrá de prevenirse que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesión de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservación de las obras hechas durante su explotación, y si esta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

La declaración de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la sección de Fomento del Consejo de Estado.

Contra esta declaracion podrá recurrir el interesado por la via contenciosa.

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medicion de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoracion á los precios del presupuesto aprobado.

La medicion y valoracion, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 31. A toda concesion que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ámbos inclusive, de la ley general de Obras públicas; sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoracion hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. Durante el período señalado en el art. 64 de la ley general de Obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Fomento todos los proyectos que por particulares ó Compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesion hubiere sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24 y 25 de este reglamento.

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontacion correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparacion, para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, segun los casos, al informar en el expediente de concesion al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la corporacion correspondiente, se pasará el expediente á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su

caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesion solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamacion ni á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesion se hará mediante licitacion en pública subasta, y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del exámen á que con sujecion á lo prescrito en este reglamento debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptacion de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negase á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.

Entónces acudirá al que presentó el proyecto en segundo lugar y así sucesivamente, observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptacion, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesion.

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesion se otorgue mediante remate público, ántes de anunciarse este remate se procederá á la tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasacion se hará contradictoriamente por peritos, nombrados, uno por el Director general de Obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasacion se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasacion verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasacion, se someterá á la aprobacion del Ministro de Fomento, el que ántes de dictar resolucion oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto, se anunciará la subasta de la concesion por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella po-

drán concurrir, no sólo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 4 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitacion tendrá lugar en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesion que se hubiese fijado; al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leidas las proposiciones presentadas, se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo ménos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instruccion aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebracion de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate sólo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la de-

claracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á este en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tacion del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras, para que se construyan estas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder a su reconocimiento ántes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último, deberán vigilar la explotacion para que esta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

CAPITULO III.

De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares y Compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaido en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este

reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptación el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvención, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, según la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecución.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesión, se procederá á la tasación del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 33 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesión.

Promulgada la ley, se sacará la concesión á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvención.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposición más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvención, se celebrará en el término de 10 días una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se presija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitación abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duración de la concesión, en los términos marcados en el artículo 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitación abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el artículo 43 de la instrucción de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado

mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entónces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias, y perdiendo el interesado el depósito del 4 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el dia en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 34 de la misma ley.

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las clausulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oido el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la via contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportu-

nas, según lo prescrito en el art. 88 de la ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento próroga para la terminación de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamación del concesionario manifestando las causas en que funde su petición y concretando la duración de la próroga.

Presentada en la Dirección general de Obras públicas la reclamación del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una información y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar según los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamación y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de próroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminación de las obras que aún queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la próroga solicitada.

En ningún caso podrá concederse próroga por un número de años mayor que el que según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesión hubiese de mediar entre el principio y la terminación de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasación de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasación, se

celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en los demás segun lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capitulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el art. 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capitulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capitulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion, para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.

TITULO II.**DE LAS OBRAS PROVINCIALES.****CAPÍTULO IV.****De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratos ordinarias.**

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al artículo 3.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobacion, si procede, se hará por Real decreto re-frendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Es-

tado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real órden, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por Administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe á la Junta consultiva de

Camino, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion, se presentará á las Córtes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de la conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existencias de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las obras provinciales se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo préviamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la auto-izacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, direccion ó inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el artículo 40 de la ley general.

CAPÍTULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesion de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados se otorgará por la Diputacion correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin sub-

vencion, el peticionario deberá presentar á la Diputacion correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 57 de la ley general de Obras públicas, autorizacion que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputacion, acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 4 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputacion dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el dia y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontacion en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputacion.

Esta Corporacion pasará despues el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobacion del proyecto por la Diputacion, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formacion de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecucion.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputacion á una informacion pública en que por término de 20 dias por lo ménos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputacion provincial

resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas, y en el art. 28, capítulo 2.º de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputacion en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo IV la ley Provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesion y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputacion, é inspeccion de los Ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputacion, previo expediente en que deberá ser oido el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporacion.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolucion por la via contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasacion de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputacion con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecucion de una misma obra dentro del período de 30 dias, á contar desde que se entabló la primera peticion, la confrontacion á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputacion elegirá para otorgar la concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la informacion resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputacion resolverá que se proceda á una licitacion en pú-

blica subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la licitacion se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputacion y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ámbas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se practicará sobre la base que designa el artículo 35, y se someterá á la aprobacion de la Diputacion, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitacion se verificará ante la Diputacion y segun reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaracion del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobacion de la Corporacion expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto, segun tasacion, en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvencion ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto, segun lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la informacion que previene el art. 77.

Despues se verificará la tasacion del proyecto, que se llevará á efecto segun las reglas establecidas en el art. 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobacion de la Diputacion el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creido conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesion, que corresponde hacer á la Corporacion provincial, previa licitacion pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporacion en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate tiene los derechos

de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaria de la Diputacion, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son tambien aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del artículo 78 y á los efectos que previene el art. 79.

Es tambien aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49 sobre próroga para la terminacion de las obras, y el 50 sobre interrupcion de la explotacion.

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvencion una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la eleccion del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasacion de dicho proyecto y siguiéndose despues para la celebracion de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputacion se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotacion, se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesion al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitacion el plan de arbitrios formado por la Diputacion y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputacion provincial solicitase la explotacion á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputacion desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvencion sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

Art. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolu-

cion definitiva sobre la aprobacion de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaracion de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en este reglamento es de la atribucion de las Diputaciones provinciales, cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos II y III, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente, resolviéndose segun el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicacion de este reglamento.

TÍTULO III.

DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

CAPÍTULO VI.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados se elevará á la aprobacion

del Gobernador, el cual no la otorgará sino despues de haber oido al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion, ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oirá préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecucion por el método de Administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oir al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por Administracion, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oidos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente despues de oir préviamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oir además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, segun los casos.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos, no se podrá resolver sobre la

propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados, la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Quando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97. Para la ejecucion de las obras municipales de toda especie podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán á lo prescrito en los artículos 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotacion retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobacion de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicacion á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservacion y reparacion de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 401. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 402. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes compete segun la legislacion vigente.

CAPÍTULO VII.

De las concesiones de obras municipales.

Art. 403. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 404. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

Art. 405. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 406. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 4 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 dias á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta, y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el *Boletin oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oida la Diputacion provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamacion y resolucion y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del art. 133 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el art. 1.º, disposicion 6.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquella ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesion, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecucion de las obras bajo la inmediata inspeccion de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesion caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, prévio expediente en que debe ser oido el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la via gubernativa, se reserva al concesionario

el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaracion de caducidad de la concesion.

Declarada esta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo 2.º de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasacion de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobacion al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparacion entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos; cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento en vista de su resultado elegirá para remitirle á la aprobacion del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictámen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion en los términos marcados en el art. 93.

De la decision del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyese oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesion, que se hará por el Ayuntamiento, con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecia ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasacion del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y ántes de la tasacion nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la Autcridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en términos análogos á los designa-

dos en el art. 35, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará segun lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasacion del proyecto, segun las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiese concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion del Gobernador, se procedera á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el art. 45.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan segun lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca para que sirva de base á la licitacion; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitacion, se procederá á su tasacion previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el pre-

sente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el artículo 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y prévia licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin prévia autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al exámen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento, y apelacion por la via contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios segun este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TITULO IV.**DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.****CAPITULO VIII.****De las concesiones de dominio público.**

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el núm. 4.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el artículo 96 de la ley general de Obras públicas, y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el artículo 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informacio-

nes á que se refiere el art. 123 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no sólo los propònentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la su-

basta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y prévia la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de las obras, incluyendo ámbos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 4 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en

igualdad de propuesta sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, según la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el art. 134.

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, según prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, según los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ámbos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicación.

Art. 441. Se someterá despues el proyecto á una informacion en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesion, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 442. En el caso de presentarse más de una petición para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demás peticionarios.

Art. 443. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 440 y siguientes serán:

4.^a La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 4 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.^a La fecha en que debe principiar y terminar las obras.

3.^a El plazo de la concesion, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 444. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entónces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 445. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.^o del art. 423, el peticionario expondrá su pretension en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorizacion solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para

el disfrute de la concesion. Contra la decision del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado art. 123 del presente reglamento: en el caso de que se pretenda que sea perpétua, la resolucion corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 146. Podrá hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 140 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesion, á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervencion que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al art. 141 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesion de una parte del dominio del Estado para la ejecucion de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesion del dominio público; debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a En este caso siempre se hará la concesion mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.^a Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenacion de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará segun la misma legislacion.

3.^a El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose esta hasta la completa terminacion de los trabajos.

Y 4.^a En caso de caducidad de la concesion, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesion por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, segun esta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el artículo 145 del presente reglamento.

CAPITULO IX.

D. de la declaracion de utilidad pública.

Art. 449. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares y Compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 444 de la ley general de Obras públicas la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 450. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.º Que no se solicita más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 445 de la ley general.

2.º Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 451. En el caso primero del artículo anterior, el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes: este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su costo.

Art. 452. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de 15 días, correspondiendo al Ayuntamiento la declaracion de utilidad en vista del resultado de esta informacion.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á más de un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad.

Art. 453. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase sólo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia, se hará en cada una la informacion correspondiente, sometiendo el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad, oyendo préviamente á la Diputacion, y con su

propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaracion en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 454. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la informacion sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, despues á la Diputacion y Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaracion de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 455. Cuando la declaracion de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 450 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiacion forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la Empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaracion de utilidad, y agregará al proyecto una relacion por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecucion de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la informacion que ha de preceder á la declaracion.

Art. 456. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletin oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el dia ó dias en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los dias señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 dias siguientes al de la terminacion del replanteo los interesados en la expropiacion podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al Director fa-

cultativo de las obras municipales, deliberará despues sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaracion de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, prévia audiencia del peticionario é informe del Ingeniero Jefe y de la Diputacion provincial, hará la declaracion de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 457. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, segun convenga, la informacion á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 458. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviere comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos sus trámites que marca el art. 456, y resolverá sobre la declaracion, oyendo préviamente á la Diputacion provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial, afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Ministro de Fomento, por medio de una Real órden, decretará en este caso sobre la declaracion de utilidad.

Art. 459. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaracion de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 460. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion, cabe el recurso por la via administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolucion de este cause estado, procederá la via contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

Madrid 6 de Julio de 1877.==Aprobado por S. M.==
C. TORENO.

LEY relativa á las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

(GACETA de 6 de Mayo de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

CAPITULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.º Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 45.000 almas.

4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 40.000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, áun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10.º Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los

pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el órden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real órden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera, sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo primero del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada órden, se distribuyan

los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 40.

Art. 19. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la direccion de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspeccion y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el artículo 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobacion corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobacion cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputacion, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá

si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la informacion á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construccion de las carreteras provinciales á los métodos de Administracion ó contrata, segun queda expuesto en el artículo 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputacion, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputacion y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolucion será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservacion y reparacion de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán estable-

cer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAPITULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden, los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la resolucion del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviere territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el artículo 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual tambien determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate

de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, áun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

Art. 42. Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

CAPITULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvencion alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesion deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, prévia la autorizacion que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobacion del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la presente ley, y la concesion se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, segun se determine en los reglamentos.

La concesion del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesion se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorizacion competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobacion, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la informacion de utilidad pública, de que trata el artículo 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputacion en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla segun lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, segun los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 56 Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la informacion que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REX.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

(GACETA de 14 de Agosto de 1877.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de este año.

Dado en Gijon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

(GACETA de 12 de Agosto de 1877.)

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de este reglamento las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes, costeadas por el Estado, las provincias, los Municipios, los particulares ó con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden, y son las que se designan con la clasificacion que á cada uno compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en el plan formado con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 3.º No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en él sino prévia la aprobacion de un expediente, á que se procederá mediante orden del Ministro de Fomento.

La iniciativa para la inclusion en el plan de una carretera podrá partir del Gobernador, de la Diputacion provincial, del Ingeniero Jefe y de cualquiera de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La Autoridad, Corporacion ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan la línea de que se trate, se dirigirá al Ministro de Fomento exponiendo las razones que crea del caso para fundar su peticion. Si el Ministro de Fomento considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formacion del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera.

La Direccion general de Obras públicas dará sus órdenes al efecto al Ingeniero Jefe de la provincia, el que encargará de la formacion del anteproyecto á uno de los Ingenieros que se hallen á sus órdenes. El anteproyecto se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigieren en

esta parte del servicio, y en todo caso deberá constar de una Memoria, planos y un avance del coste de carretera.

Redactado el anteproyecto, el Ingeniero Jefe le remitirá al Gobernador de la provincia, el cual abrirá una informacion sobre la base del anteproyecto con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costecada por el Estado, y si por tanto procede su inclusion en el plan general.

Art. 4.º Si la carretera que se tratase de incluir en el plan atravesare territorios de dos ó más provincias, los Ingenieros Jefes de las mismas deberán ante todo ponerse de acuerdo acerca de los puntos de enlace en los límites de las provincias contiguas. En el caso de no poderse llegar á este acuerdo dirimirá la cuestion el Ministro de Fomento, al que se elevarán las oportunas propuestas por los Ingenieros disidentes, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Determinados los puntos de enlace, los anteproyectos serán estudiados por los Ingenieros de las provincias con entera independencia y segun lo prevenido en el artículo anterior, procediéndose despues á las informaciones correspondientes segun lo dispuesto en este reglamento.

En el caso á que el presente artículo se refiere, el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar el estudio del anteproyecto entero á uno cualquiera de los Ingenieros Jefes de las provincias que la línea atraviere, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 5.º Para llevar á cabo la informacion á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se exponga al público el anteproyecto, anunciándolo así en el *Boletín oficial*, y señalando un término, que no deberá bajar de 30 dias, para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarle. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en todos los pueblos que atraviere la línea.

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la direccion general de su trazado.

De las observaciones que se hicieren en la informacion pública se dará despues conocimiento al Ingeniero Jefe, para que, oyendo previamente al Ingeniero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las expresadas observaciones, y proponga, en vista de todo, si la

carretera debe ser incluida en el plan, y en tal caso la clasificación que con arreglo á la ley se la deba asignar.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades que expresa el artículo anterior, el Gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último á la Diputación provincial, y remitirá el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento, el cual oirá sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Si en vista del resultado de la información á que los artículos anteriores se refieren se creyera conveniente incluir en el plan general la carretera en cuestión, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en el que propondrá la inclusión, la clasificación de la carretera y el número de orden que corresponda para su ejecución.

Art. 8.º Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo ó una sección determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el Gobernador, por la Diputación ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atraviesa la línea, ó por cualesquiera corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La Autoridad, corporación, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Fomento manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestión se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formación del expediente á que se refiere el art. 10 de la ley.

Art. 9.º Decidido por el Ministro de Fomento que se proceda á la formación del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolución expresada por medio del *Boletín oficial* y de anuncios en los pueblos por donde había de pasar la línea que se trata de segregar del plan, concediendo un plazo; que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Después se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputación provincial, y finalmente el Gobernador

remitirá la información practicada al Ministro de Fomento, con su propio dictámen.

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregación de la carretera, el Ministro de Fomento llevará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por la Dirección general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Dicho Ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Director general cuando el importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente según los reglamentos de servicio.

Art. 12. Todo proyecto de carretera deberá constar de la documentación siguiente:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios, con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general.

Art. 13. A la aprobación definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

- 1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región á que afecte la vía de comunicación.
- 2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se haya atribuido en el plan.

Art. 14. Para llevar á cabo la información á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero Jefe entregará al Gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que

este se halle redactado. El Gobernador, previos los anuncios oportunos, oirá durante un plazo que no podrá bajar de 30 dias ni pasar de 60 las observaciones que acerca de los objetos de la informacion expusieren los particulares y los pueblos interesados.

El expediente se pasará despues al Ingeniero Jefe para que oyendo al Ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á las reclamaciones ú observaciones de los informantes, y manifieste sobre cada una de ellas su parecer.

Despues oirá el Gobernador á la Diputacion provincial y remitirá el expediente, con su propio dictámen, al Ministro de Fomento, el que resolverá en la forma que segun el caso proceda, oyendo préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiese afectar á la defensa del territorio, por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, por ser un trazado paralelo á las costas ó fronteras, por dirigirse á puntos de las naciones limítrofes, ó por cualquiera otra circunstancia, ántes de la aprobacion del proyecto deberá ser consultado el Ministro de la Guerra.

Art. 16. Al propio tiempo que el Ingeniero Jefe de la provincia remita un ejemplar del proyecto al Gobernador para los efectos del art. 14, deberá remitir otro á la Direccion general de Obras públicas con un detallado informe del proyecto bajo el punto de vista técnico.

El proyecto con el informe del Ingeniero Jefe se pasará á exámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 17. Si en vista de la informacion á que se refieren los artículos 13 y 14, y del dictámen de la Junta consultiva que se menciona en el 16, resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobacion tendrá lugar por medio de una Real órden expedida por el Ministro de Fomento.

Si del estudio definitivo del trazado ó de la informacion abierta sobre el proyecto resultase que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, á la aprobacion del proyecto deberá preceder una declaracion en que se consigne esta variacion, la cual, segun determina el art. 11 de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

De igual modo se procederá cuando en vista de las in-

formaciones se creyese conveniente ó necesario variar la clasificacion que en el plan hubiese sido asignado á la carretera de que se trate.

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se refiera á una línea que hubiese sido agregada al plan despues de seguirse los trámites prescritos en los artículos del 3.º al 7.º de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los artículos 13 y 14, sino en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario ó la clasificacion que se adoptara en vista del anteproyecto.

En tales casos se procederá respecto del proyecto del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general, resolviéndose lo conveniente en cada caso, segun lo prescrito en el art. 17.

Art. 19. Además de los expedientes á que se refieren los artículos 13 y 14, deberá instruirse con arreglo á lo que prescribe la ley de 11 de Abril de 1849 y su reglamento de 14 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera. préviamente á la aprobacion definitiva de su proyecto, limitándose no obstante dicho expediente á la parte técnica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirá construyendo, reparando y conservando el Estado.

Art. 20. Las dimensiones de las carreteras segun los formularios é instrucciones vigentes, serán respectivamente, para las de primero, segundo y tercer orden, 8 metros, 7 metros y 6 metros, contados entre las aristas exteriores de los paseos; de dicha latitud será afirmado, respectivamente tambien, 5'50 metros, 5 metros, y 4'50 metros, distribuyéndose el resto entre los dos paseos.

No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales; pero siendo siempre requisito indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 21. Si las obras de una carretera se hubiesen de ejecutar por el método de administracion á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley, serán dirigidas por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si las obras hubieren de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones

estipuladas, hacer las recepciones provinciales y definitivas y practicar la valoración y liquidación general, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 23. En la ejecución de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contrataciones de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección general de Obras públicas, y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 24. Las obras de reparación de carreteras no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de proyectos que se redactarán por los Ingenieros de las provincias con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Se exceptúan de esta disposición las reparaciones urgentes que á juicio de la Dirección general sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condición, sin embargo de remitir el correspondiente proyecto para su examen y aprobación.

Para la conservación se redactarán por los Ingenieros presupuestos anuales, que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general.

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservación de carreteras y las obras de reparación de las mismas, se llevarán á cabo por administración ó por contrata, según se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren y de la urgencia de las obras; pero teniendo presente lo prevenido en el art. 24 de este reglamento. Dicha decisión la tomará el Ministro de

Fomento ó la Direccion general, segun los casos, por sí ú oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si así se estimase conveniente.

Art. 26. Para la conservacion permanente de las carreteras habrá en cada una el número de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardas de viveros, serán nombrados por la Direccion general de Obras públicas, debiendo recaer estos nombramientos en peones que reunan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares serán admitidos por los Ingenieros Jefes, sujetándose á los créditos señalados para el servicio.

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado, en su totalidad ó en parte, se comunicará la decision al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistemas de recaudacion, indicando los rendimientos probables. El Ingeniero Jefe pasará estos documentos al Gobernador, el cual debera oir, sobre todos los puntos que abracen, los pareceres de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Diputacion provincial, elevando despues el expediente, con su propio informe, al Ministro de Fomento. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, remitirá el expediente al Ministro de Hacienda, proponiendo las bases del Real decreto que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condicion de dar cuenta á las Córtes.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 28. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, se incluyan en los planes que han de formar las Diputaciones provinciales, con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la ley y de las consignadas en este reglamento.

Art. 29. Las Diputaciones provinciales formarán sus planes de carreteras arreglándose á la tramitacion siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el Jefe facultativo del servicio de obras públicas de cada provincia formará y presentará á la Diputacion un proyecto de plan,

en el cual figuren todas las carreteras que pueden ser de interés para la provincia, fijando el orden de preferencia para su ejecucion.

La Diputacion examinará el proyecto, pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposicion del público por un término que no bajará de 30 dias ni pasará de 60, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.

Espirado el plazo para la informacion pública se dará de nuevo al Jefe facultativo del servicio provincial, con objeto de que examine las observaciones hechas en la informacion, y proponga las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto de plan. Despues se someterá el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al Ingeniero Jefe de la provincia.

La Diputacion resolverá en vista de todos estos informes cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada le pasará al Gobernador de la provincia.

El Gobernador, con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por medio de un Real decreto que se publicará inmediatamente.

Art. 30. Las Diputaciones que con anterioridad á la publicacion de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formacion de los nuevos, introduciendo en ellos las modificaciones que juzgasen convenientes, y sometiéndose por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado, sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trate, como en las que se pospongan, y además al del Ingeniero Jefe de la provincia. El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó

particulares interesados se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputación ordenará el estudio de su anteproyecto al Facultativo Jefe del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una Memoria y planos que den idea bastante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputación le dará publicidad por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los Ayuntamientos interesados, en el plazo que se fije, y que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de órden de ejecución, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará también la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y después manifestará su opinión acerca de las reclamaciones y observaciones que se hubieren hecho el autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto debe ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputación y el Ingeniero Jefe de la provincia, y por último el Gobernador.

Este, con su informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Quando la línea afecte á dos ó más provincias se instruirá en cada una de ellas el expediente de que se trata, y la propuesta al Ministro de Fomento se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas. Si tal acuerdo no existiese, el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá en ulterior recurso.

Trámites análogos deberán seguirse para segregar del plan de carreteras de una provincia una línea que estuviese incluida en el mismo, siempre que se creyesen atendibles por la Diputación las razones que para la segregación aduzcan los pueblos ó particulares que tomen la iniciativa en el asunto.

Art. 33. A la ejecución de toda carretera comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los

mismos formularios que rijan para los de las carreteras del Estado, y una vez terminado, se pasará á la Diputacion.

La Diputacion deberá someter el proyecto á una informacion para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales. Al efecto se tendrá á disposicion del público por un término que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, admitiéndose durante este plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus travesías en términos análogos á los previstos en la ley de 11 de Abril de 1849.

Del resultado de la informacion se dará conocimiento al facultativo encargado de las obras provinciales, para que, haciéndose cargo de las observaciones presentadas, proponga, si hubiese lugar, las modificaciones que creyese oportunas en el proyecto.

El expediente se pasará despues íntegro al Ingeniero Jefe de la provincia, el que evacuará su dictámen acerca del proyecto bajo los puntos de vista, tanto administrativo como técnico, remitiéndole con el proyecto á la Diputacion.

Evacuado el informe del Ingeniero Jefe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto; y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho dicho Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con el dictámen del Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto y todo el expediente al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Fomento por medio de una Real orden, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos

De los trámites que en el presente artículo se mencionan estarán exceptuadas las líneas que hubieren sido incluidas en el plan, mediante las formalidades marcadas en el artículo 32, á no ser que se tratase de variar el itinerario ó el número de órden de ejecucion de la carretera.

Art. 34. Tanto en la redaccion de los proyectos definitivos á que se refiere el artículo anterior, como en la de los anteproyectos que se mencionan en el 32, deberá tenerse presente que cuando la carretera afecte á más de una provincia, los encargados de los estudios habrán de ponerse de acuerdo sobre los puntos de empalme en la línea divisoria de las provincias contiguas, y que si no pudiesen aquellas llegar á un acuerdo, se elevarán los expedientes al Ministro

de Fomento con informes razonados de los Ingenieros Jefes, Diputaciones y Gobernadores correspondientes. El Ministro de Fomento decidirá la cuestion, oyendo préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 35. Ningun proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15, sin oír préviamente al Ministro de la Guerra.

Art. 36. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

Las obras podrán llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por administracion, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputacion y segun las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiere de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública, y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo II de este réglamento.

Art. 38. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las carreteras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparacion, cuya aprobacion precederá siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los presupuestos anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fuesen aprobadas por las Corporaciones provinciales, con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobacion, habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios.

Art. 39. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de Obras públicas.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubiesen de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Los peones camineros y capataces encargados de la conservacion de las carreteras provinciales serán nombrados por la Diputacion con las condiciones que exija su reglamento.

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviere por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal.

Art. 41. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fuesen nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales, serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial se hallarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, el cual en su vista dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan las faltas que aquel hubiera notado. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que se decida la cues-

tion, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurriesen en este servicio.

Los gastos de todas clases que ocasionare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los Ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictasen sobre este particular por el Ministerio de Fomento.

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó por otro Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público, y cuando la Diputacion la dé por terminada. Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador, ó la del Ministro de Fomento en su caso.

Art. 44. Cuando una Diputacion acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo, deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno, y lo remitirá con la propuesta de tarifas al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe de la misma provincia.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicacion se hará de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion con arreglo á sus respectivas atribuciones por medio de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

CAPITULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 46. Aprobado, con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento, el plan de carreteras de una provincia, el Gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formacion de los planes de las vias municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposicion del público por un plazo que no deberá bajar de 20 dias ni exceder de 40, para que los vecinos puedan reclamar ú observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan, para que se haga cargo de ellas y modifique su proyecto, si en vista del resultado de la informacion lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará despues el plan que en su concepto proceda, y le remitirá al Gobernador con una Memoria razonada acompañando el expediente.

El Gobernador, previo informe de la Diputacion provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del plan. Si la resolucion fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyese del caso aceptarlas, y el Gobernador insistiese en negar la aprobacion, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para su definitiva resolucion, previos los informes que se juzgasen oportunos.

Art. 47. Para la formacion de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, previos informes de la

Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Fomento.

Si los pueblos entre los cuales se suscitaren divergencias acerca de los puntos de enlace de las vias de comunicacion de sus planes, perteneciesen á provincias diferentes, los Gobernadores de las mismas, despues de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los Ingenieros Jefes, elevarán los expedientes con sus propios informes al Ministro de Fomento, al cual compete en este caso la resolucion definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 48. Se consideran dispensados de la formacion de planes de carreteras:

1.º Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.º Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecucion de carreteras de esta clase.

3.º Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluidas en los planes del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los Gobernadores, previo expediente en cada caso en justificacion de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la exencion á que el presente artículo se refiere.

Art. 49. El órden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecucion de una carretera, no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el anteproyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oídos, en un plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusion de la línea en el plan ó sobre la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ú observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá

el expediente despues de oir el dictámen de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, el que, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trata de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretende construir, afecte á más de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorios de dos ó más, serán aplicables las disposiciones del art. 48 de este reglamento.

Las mismas prevenidas en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregar del plan de un Municipio una carrera incluida en él.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una carretera comprendida en su plan deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya redaccion se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá despues por un término, que no bajará de 20 dias ni excederá de 40, á una informacion pública en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictámen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre este lo que creyese del caso, y le elevará con su informe al Gobernador.

El Gobernador oirá despues á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe, y resolverá acerca de la aprobacion del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y tambien en el caso de no hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en la parte técnica, el Gobernador elevará el proyecto al Ministro de Fomento, el que decidirá en definitiva oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La informacion á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, no será precisa para las líneas que hubiesen sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiere de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades prescritas en el art. 51.

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecucion de esta se podrá proceder por el mé-

todo de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oír al facultativo que hubiese redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por Administracion, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 53. Para la ejecucion de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal, á tenor de lo establecido en el art. 69 de la ley Municipal, y observando al efecto lo prevenido en el art. 74 de la misma.

Art. 54. Los trabajos de conservacion y reparacion de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados prévia y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizacion y demas concerniente á esta parte del servicio será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan, como si estuvieren al servicio del Estado.

En todo caso, los Directores de caminos vecinales serán respetados en los derechos que les competan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado en los mismos términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesto por la Municipalidad en cada caso, elevando la

propuesta al Gobernador, el que, previo dictámen de la Diputación provincial y con el suyo propio, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicacion se hará previo acuerdo del Ministerio de Hacienda y del de la Gobernacion, atendidas las atribuciones que respectivamente les corresponden, por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Fomento.

CAPITULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto del presente reglamento podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 59. Se observarán las prescripciones del capítulo VI de la ley general y los artículos que correspondan del reglamento para su ejecucion respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuvieren incluidas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecucion no se pidiese subvencion de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento, para las concesiones de carreteras no comprendidas en ninguno de dichos planes; entendiéndose que respecto de estas últimas deberán además observarse las prescripciones de los capítulos VIII y IX de la ley general y las consiguientes del reglamento en lo que concierne á la concesion de dominio público y declaracion de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiese para su ejecucion la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa de dominio privado.

CAPITULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 60. Para que el Estado pueda auxiliar la construccion de una carretera provincial segun el art. 50 de la ley, habrá de formarse un expediente al que servirá de base una exposicion razonada de la Diputacion respectiva, haciendo ver su falta de recursos para la ejecucion de la obra en totalidad.

Sobre esta exposicion informarán la Junta de Agricultura,

Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe y el Gobernador, el que remitirá el expediente al Ministro de Fomento proponiendo la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construcción. El Ministro de Fomento, si lo creyese procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, fijando la entidad de la subvencion y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputacion.

Art. 61. Para que una Diputacion pueda contribuir á la ejecucion de una carretera de cargo del Estado se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la Corporacion provincial, y en el que informarán, dentro de un término que no podrá bajar de 30 dias ni exceder de 60, todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y despues la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes acordará la Diputacion provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que este ascienda, y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Del acuerdo dará la Diputacion conocimiento al Gobernador para que este lo ponga en el del Ministro de Fomento. El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia.

Art. 62. No podrá un Ayuntamiento pretender auxilio de la Diputacion de la provincia para la ejecucion de una carretera municipal sino prévia una peticion razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion, la cual abrirá sobre ella una informacion pública para que por un término, que no deberá bajar de 20 dias ni exceder de 40, puedan exponer lo que consideren del caso los demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputacion, en vista de estos informes, resolverá sobre la concesion del auxilio, su entidad, y la forma en que ha de ser abonado el Ayuntamiento.

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construcción de una carretera provincial deberá abrir por espacio de 20 dias por lo ménos una informacion pública, en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Despues de esta informacion acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputacion, haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que lo entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio para el Ayuntamiento.

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesion podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al artículo 54 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras comprendidas en los planes del Estado, provincias y pueblos regirán las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecucion.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planos expresados, además de las disposiciones del capítulo VII y las correspondientes del reglamento, habrá de observarse lo prevenido en los capítulos VIII y IX de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público, y si para su ejecucion se pretendiese la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

En todo caso, las Diputaciones y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose a las prescripciones de las leyes provinciales y municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

Art. 65. La informacion á que se refiere el artículo transitorio de la ley se sujetará á los trámites siguientes:

Siempre que por las gestiones de los Ayuntamientos ó Diputaciones interesadas, de los Gobernadores, Ingenieros Jefes ó cualquiera Corporacion ó particular de una provincia se pretendiese que alguna carretera de las abandonadas por el Gobierno, y que formase parte del plan general, volviese desde luego en todo ó en parte al cargo del Estado para su conservacion, se dirigirá por quien tomase la iniciativa una exposicion al Ministro de Fomento, haciendo ver la conveniencia ó necesidad de lo que se pretendiese.

Si el Ministro de Fomento lo juzgase oportuno, pasará la solicitud al Gobernador de la provincia para que la someta á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pase la línea, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputacion, con objeto de examinar los fundamentos de la propuesta.

Reunidos estos informes se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que emita su dictámen, al cual dicho funcionario habrá de agregar: primero, una Memoria en que se haga constar el estado de la línea de que se

trate; segundo, un proyecto y presupuesto detallado de las reparaciones que en la carretera y en los edificios, y otras accesorias, fuese necesario llevar á cabo; y tercero, un presupuesto del coste anual de conservacion de la línea, tanto para personal como para material. El Ingeniero Jefe acompañará estos documentos á su dictámen sobre la informacion, remitiéndolo todo al Gobernador, el cual con su propio informe elevará el expediente al Ministro de Fomento.

Se oirá despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Ministro resolverá en definitiva sobre si el Estado debe ó no hacerse cargo de la carretera ó seccion de carretera de que se trata.

En caso afirmativo, y si hubiere crédito en el presupuesto general, se procederá desde luego á las reparaciones proyectadas y al nombramiento del personal de conservacion. Si no se pudiese disponer de los fondos necesarios, se aplazarán dichas operaciones hasta obtener un suplemento de crédito que podrá pedir oportunamente á las Córtes el Ministro de Fomento ó hasta que empiece á regir el presupuesto del año económico siguiente al en que se hubiese adoptado la resolucion superior sobre el expediente.

Quando la iniciativa de estos expedientes partiere del Ingeniero Jefe de una provincia, deberá este acompañar desde luego á su comunicacion al Ministro de Fomento la Memoria, proyectos y presupuestos que se mencionan en el párrafo cuarto de este artículo, sin que por esto se prescindiera de oír su dictámen sobre la informacion para que se haga cargo de las observaciones que sobre su pensamiento se hubieren presentado.

Gijon 10 de Agosto de 1877. = Aprobado por S. M. = C. Toreno.

LEY declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 de la de Presupuestos vigentes á los Ingenieros civiles y al personal subalterno facultativo.

(GACETA de 23 de Junio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La prohibicion de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza, en las que se haya

adquirido vecindad dos años ántes de los nombramientos, en las que se posean bienes raíces ó se ejerza industria, granjería ó comercio, establecida para ciertos funcionarios por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, no es aplicable á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni á los de Minas, Montes y Agrónomos, ni al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados cuerpos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo un año de próroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan.

(GACETA de 7 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la terminacion de las obras de la línea férrea de Zaragoza á Val de Zafan, se concede á la Compañía concesionaria una próroga de un año, que no podrá de modo ninguno renovarse una vez concluida, y que empezará á contarse desde la promulgacion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY dictando disposiciones referentes á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

(GACETA de 13 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de Mayo de 1863 y de los demás terrenos que se mencionan en el artículo 5.º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblacion serán: primero, por diseminacion natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el artículo 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno sólo, mayor de 10 hectáreas de cabida; siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los In-

genieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos, segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el tít. 5.º del reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; cuidando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que bayan de

hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 41. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 42. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicacion de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.º y 9.º, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo terrenos en la posesion de la Moncloa para establecer una Escuela de Artes cerámicas y una fábrica de lozas finas.

(GACETA de 13 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á los Sres. D. Eusebio, D. Guillermo, D. Daniel y D. German Zuloaga, vecinos de esta Corte, para si y sus herederos, sin gravámen alguno, dos

hectáreas de terreno en la posesion de la Moncloa, con el fin de que establezcan en ellas una Escuela de artes cerámicas y una Fábrica de lozas finas aneja á la misma.

Art. 2.º Una vez deslindado el terreno y puestos en posesion los Sres. Zuloaga, empezarán estos las obras dentro del plazo de un año, á contar desde el dia en que aquel acto se verifique.

Art. 3.º En el plazo de tres, tambien contados desde el dia de la toma de posesion, los Sres. Zuloaga empezarán la fabricacion de los productos mencionados, debiendo tener para ello acumulados los elementos necesarios.

Art. 4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica la caducidad de la concesion, á ménos que los interesados no justificaran la imposibilidad en que causas de fuerza mayor les pusieron de realizarlas. La próroga la concederán siempre las Córtes.

Art. 5.º Los Sres. Zuloaga admitirán en su Escuela y Fábrica, sin exigir retribucion y obligándose á darles toda la enseñanza que segun los casos necesiten, á doce jóvenes designados por la Direccion general de Instruccion pública. Las vacantes serán provistas por el mismo centro.

Art. 6.º A contar desde el primer año en que la Escuela y Fábrica funcionen, entregarán los Sres. Zuloaga series de modelos de la loza fina que produzcan, con destino á los Museos y Escuelas especiales de Artes de Madrid y provincias. El donativo se repetirá cada cinco años.

Art. 7.º Tambien entregarán todos los años al ménos dos objetos de cerámica artística de importancia, como jarrones, vasos, &c., &c.

Art. 8.º Cuando se establezca el Museo nacional de Artes industriales cederán los Sres. Zuloaga una coleccion de todos los modelos de que se valgan en su fabricacion.

Art. 9.º La toma de posesion de los terrenos por los Sres. Zuloaga implica el cumplimiento por parte de los mismos de cuanto prescribe la presente ley.

Por tanto :

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY aprobando el adjunto Plan de carreteras que sustituirá al de 6 de Setiembre de 1864.

(GACETA de 23 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras del Estado, que sustituirá para todos sus efectos al de 6 de Setiembre de 1864.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previo el oportuno expediente, pueda acordar por medio de Real decreto las modificaciones que ulteriores circunstancias pudieran exigir sobre el contenido en los adjuntos estados, siempre que resulten beneficiosas á los intereses públicos.

Al efecto deberán ser oídos previamente los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivos, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y si la importancia del asunto lo requiriese, el Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PLAN GENERAL DE CARRETERAS DEL ESTADO
PARA LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

PROVINCIA DE ALBACETE.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Ocaña (en la de Madrid á Cádiz, Toledo) á Alicante por Albacete y Almansa.

Albacete á Cartagena por Hellin (Albacete), Cieza (Murcia) y Murcia.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Cuenca á Albacete por Minglanilla (Cuenca) y Casas-Ibañez (Albacete).

Casas del Campillo (en la de Ocaña á Alicante) á Valencia por Alberique (Valencia).

Albacete á Jaen por Alcaráz (Albacete), Villacarrillo (Jaen), Ubeda (id.) y Baeza (id.).

Almagro (Ciudad-Real) á Alcaráz por Valdepeñas (Ciudad-Real) y Villanueva de los Infantes (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Almansa á Cofrentes (Valencia).

De Fuente la Higuera (en las de Casas de Campillo á Valencia á Albaida, Valencia) á Yecla (Murcia) por Caudete (Albacete).

Hellin á la de Puerto de la Losilla á Yecla en direccion á Yecla (Murcia) por Ontur ó Albatana (Albacete).

Hellin á la de Albacete á Jaen (Jaen) por Yeste (Albacete). Segura de la Sierra (Jaen) y Beas (id.).

Elche (en la de Hellin á Beas) á la carretera de Albacete á Jaen por San Juan de Alcaráz.

Hellin á Ballestero (en la de Albacete á Jaen).

Ballestero á Villarrobledo por el Bonillo.

Almarcha (en la de Cuenca á Alcázar de San Juan, Cuenca) á Villarrobledo por San Clemente (Cuenca) y el Provençio (id.).

Almodóvar del Pinar (en la de Cuenca á Albacete, Cuenca) á la estacion de la Roda por Motilla del Palancar (Cuenca).

Casas-Ibañez á Requena (Valencia) por los Baños de Toya.

Casas-Ibañez á Alberique (Valencia) por Cofrentes (id.).

PROVINCIA DE ALICANTE.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Ocaña (en la de Madrid á Cádiz, Toledo) á Alicante por Albacete y Almansa (Albacete).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Silla (Valencia) á Alicante por Sueca (Valencia), Gandía (idem) y Villajoyosa (Alicante).

Alto de las Atalayas (en la de Ocaña á Alicante) á Murcia por Orihuela.

Játiva (Valencia) á Alicante por Albaida (Valencia), Alcoy (Alicante) y Jijona (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Cocentania á Dénia por Pego.

Alcoy á Callosa de Ensariá por Penáguila.

Pego á Benidorm (en la de Silla á Alicante) por Callosa de Ensariá.

Gata á Javea.

De la carretera de Silla á Alicante á los Baños de Busot.

Aspe á Santa Pola por Elche.

De la estacion de Monóvar (en el ferro-carril de Madrid á Alicante) al Pinoso por Monóvar.

De la estacion de Archena (en el ferro-carril de Albacete á Cartagena) al Pinoso por Fortuna y sus baños.

Novelda (en la de Ocaña á Alicante) á Torrevieja por Aspe, Crevillente y Dolores.

Torrevieja á Balsicas (Murcia) por San Pedro del Pinatar (Murcia).

Callosa de Segura (en la de Alto de las Atalayas á Murcia) á Dolores.

De Orihuela á la carretera de Torrevieja á Balsicas por Bigastro y San Miguel de Salinas.

Alcoy (en la de Játiva á Alicante) á Yecla (Murcia) por Ibi (Alicante) y Villena (id.).

De la carretera de Casas de Campillo á Valencia á Villena por Onteniente (Valencia).

PROVINCIA DE ALMERÍA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Estacion de Vilches (en el ferro-carril de Madrid á Cádiz, (Jaen) á Almería por Ubeda (Jaen) y Guadix (Granada).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Murcia á Granada por Totana (Murcia), Lorca (id.), Velez-Rubio (Almería), Baza (Granada) y Guadix (id.).

Puerto de Lumbreras (en la de Murcia á Granada, Murcia) á Almería por Huercal-Overa (Almería), Vera (id.) y Sorbas (idem).

Málaga á Almería por Velez-Málaga (Málaga), Torrox (id.), Nerja (id.), Motril (Granada), Albuñol (id.) y Adra (Almería).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Velez-Rubio (en la de Murcia á Granada) á Huercal-Overa (en la de Lumbreras á Almería).

Aguilas (Murcia) á Vera.

Vera al fondeadero de la Garrucha.

Gádor (en la de la estacion de Vilches á Almería) á Laujar por Canjajar.

Laujar á Orgiva (Granada) por Ujijar (id.).

Ujijar (Granada) á Adra por Berja.

Berja á Venta del Olivo (en la de Málaga á Almería) por Dalías.

De la carretera de Baza á Huercal-Overa, en direccion á Purchena á la de Puerto Lumbreras á Almería por Albanchez, Cobdar, Uleila del Campo y Tabernas.

Gergal á las inmediaciones de Alhabia (en la carretera de la estacion de Vilches á Almería).

Baza (en la de Murcia á Granada, Granada) á Huercal-Overa por Caniles (Granada), Lucar (Almería), Purchena (id.), Arboleas (id.) y Zurgena (id.).

PROVINCIA DE ÁVILA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

De Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Ávila), Arévalo (id.), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia) á Vigo (Pontevedra) por Ávila, Salamanca, Zamora y Orense.

Adanero (en la de Madrid á la Coruña) á Gijon (Oviedo) por Valladolid y Leon.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Segovia á Arévalo (en la de Madrid á la Coruña).

Toledo á Ávila por Torrijos (Toledo), Maqueda (id.), Escalona (id.), Cadalso (Madrid), San Martin de Valdeiglesias (id.) y Cebreros (Ávila).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Medina del Campo (en la de Madrid á la Coruña, Valladolid) á Peñaranda (en la de Villacastin á Vigo, Salamanca) por Fuente el Sol (Valladolid) y Madrigal (Ávila).

Madrigal á Carpio (Valladolid).

Arévalo (en la de Madrid á la Coruña) á Madrigal por Aldeaseca.

Salvadios á Aldeaseca.

Cuéllar (Segovia) á Arévalo (en la de Madrid á la Coruña, Ávila) por Nava de Oro (Segovia), Nava de la Asuncion (id.) y Santiuste (id.).

San Bartolomé de Pinares (en la de Toledo á Ávila) á la estacion de La Cañada (en el ferro-carril del Norte)

Ávila á Talavera de la Reina (en la de Madrid á Portugal, Toledo) por Arenas de San Pedro (Ávila).

Ramacastañas (en la de Ávila á Talavera) á San Martin de Valdeiglesias (Madrid) por Casavieja.

Villanueva de la Vera (Cáceres) en la carretera de Jaramilla á la de Navahermosa á Logrosan, en direccion al puerto de San Vicente (Toledo) á Ramacastañas por el valle del rio Tietar.

Talavera á Casavieja (en la carretera de Ramacastañas á San Martin de Valdeiglesias) por la Iglesuela (Toledo).

Piedrahita al Barco de Ávila.

Plasencia (en la de Salamanca á Cáceres, Cáceres) al Barco de Ávila por Navaconcejo (Cáceres), Cabezuela (id.), y Puerto de Tornavacas (id.).

Sorihuela (en la de Salamanca á Cáceres, Salamanca) á Ávila por Piedrahita.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Portugal por Talavera (Toledo), Trujillo (Cáceres), Mérida (Badajoz) y Badajoz.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

San Juan del Puerto (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva, Huelva) á Cáceres por Valverde del Camino (Huelva), Fregenal (Badajoz), Zafra (id.) y Mérida (id.).

Cuesta de Castilleja (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva, Sevilla) á Badajoz por Santa Olalla (Huelva), Fuente de Cantos (Badajoz) y los Santos (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Cáceres á la estacion de Medellin por Miajadas.

Castuera (en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, Badajoz) á Navalpino (Ciudad-Real) por Puebla de Alcocer y Herrera del Duque.

Herrera del Duque (en la carretera de Castuera á Navalpino) á la de Navahermosa á Logresan, en direccion al puerto de San Vicente (Toledo).

Venta del Culebrin (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz) á Castuera por Llerena.

Venta del Culebrin á las minas de Riotinto (Huelva) por Zufre (id.) é Higueras de Aracena (id.).

Zafra á Llerena.

Los Santos á Campillos por Ribera del Fresno y Hornachos. Hornachos á la estacion de Guareña por Guareña.

Santa Olalla (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz, Huelva) á Fregenal.

La Albuera (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz) á Fregenal por Barcarrota y Jerez de los Caballeros.

Jerez de los Caballeros á Villanueva del Fresno.

Barcarrota á Cheles por Alconchel.

Badajoz á Villanueva del Fresno por Olivenza y Alconchel.

Valencia de Alcántara (Cáceres) á Badajoz por San Vicente (Cáceres) y Alburquerque (Badajoz).

Aliseda (en la de Cáceres á Portugal (Cáceres), á Alburquerque.

Puente de Lantrin (en la de Madrid á Portugal) á Almenralejo (en la de San Juan del Puerto á Cáceres).

Desde el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz á los baños de Alange.

PROVINCIA DE BARCELONA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Tarragona á Barcelona por Vendrell (Tarragona) y Villafranca del Panadés (Barcelona).

Manresa (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á Gerona por Moyá (Barcelona), Vich (id.) y Anglés (Gerona).

Barcelona á Ribas (Gerona) por Granollers (Barcelona) y Vich (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Vich á Olot (Gerona).

Arenys de Mar (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á San Celoni por Arenys de Munt.

Mataró (en la de Madrid á Francia por La Junquera) á Granollers con ramal á Llinás.

Vilasar del Mar (en la de Madrid á Francia por La Junquera) á Argenton.

Barcelona á Santa Cruz de Calafell (Tarragona) por Villanueva.

Igualada (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Sitges por Capellades, Villafranca y Canyellas.

Canyellas á Villanueva.

Capellades á Martorell (en la de Madrid á Francia por La Junquera) por Piera.

Valls (en la de Lérida á Tarragona, Tarragona) á Igualada por Pont de Armentera (Tarragona).

San Guim (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á Santa Coloma de Querol (Tarragona).

Folqués (Lérida) á Jorba (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Barcelona) por Pons (Lérida), Biosca (id.) y Calaf (Barcelona).

Basella (en la de Lérida á Puigcerdá, Lérida) á Manresa por Solsona (Lérida) y Cardona (id.).

Solsona (Lérida) á Ribas (Gerona) por Berga y Pobla de Lillet.

San Fructuoso (en la de Manresa á Gerona) á Berga.

Vich á Gironella (en la de San Fructuoso á Berga) por Prats de Llusanés.

Sabadell (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á Prats de Llusanés por San Lorenzo Saball y Calders.

Mollet (en la de Barcelona á Ribas) á Moyá (en la de Manresa á Gerona) por Caldas y San Feliú.

Molins de Rey (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Caldas de Mombuy por Rubí, Sabadell y Senmanat.

Viladecaballs (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á la Puda.

Moncada (en la de Barcelona á Ribas) á Tarrasa.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Francia por Boceguillas (Segovia), Aranda de Duero (Búrgos), Búrgos (id.), Miranda (id.) é Irún (Guipúzcoa).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Búrgos á Peñacastillo (en la de Valladolid á Santander, Santander).

Logroño á Cabañas de Virtus (en la de Búrgos á Peñacastillo) por Pancorbo y El Cubo.

Búrgos á Logroño por Belorado (Búrgos), Santo Domingo (Logroño) y Nájera (id.).

Búrgos á Soria por San Leonardo (Soria).

San Isidro de Dueñas (en la de Valladolid á Santander, Palencia) á Búrgos.

Valladolid á Soria por Peñafiel (Valladolid) y Burgo de Osma (Soria).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

De la carretera de Búrgos á Peñacastillo á Sedano.

Espinosa de los Monteros á Cabañas de Virtus.

Cereceda (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) á Laredo (Santander) por Medina de Pomar (Búrgos), Bercedo (id.) y Ramales (Santander).

Reinosa (en la de Valladolid á Santander, Santander) á Cabañas de Virtus por Orzales (Santander) y Poblacion (id.).

Villasante (en la de Cereceda á Laredo) á Entrambasmesas ó á Selaya por Espinosa de los Monteros (Búrgos), El Puerto de las Estacas de Trueba (id.) y Vega de Pas (Santander).

Bercedo á Valmaseda (Vizcaya).

Villarcayo á la Bóveda (Alava) por Medina de Pomar.

Tirgo (Logroño) á Miranda.

Masa (en la de Búrgos á Peñacastillo) á Cornudella (en la de Logroño á Cabaña de Virtus) por Poza.

Briviesca (en la de Madrid á Francia por Irún) á Cornudella.

Lerma (en la de Madrid á Francia por Irún) á Venta de la Estrella (en la de Logroño á Cabañas de Virtus, Logroño) por Salas de los Infantes (Búrgos), Anguiano (Logroño) y Nájera (id.).

Lerma á San Martín de Rubiales (en la de Valladolid á Soria) por Roa.

Lerma á Tórtoles.

Carrion (en la de Palencia á Tinamayor, Palencia) á Ler-

ma por Frómista (Palencia), Astudillo (id.), Palenzuela (id.) y Villahoz (Búrgos.).

Saldaña (en la de Palencia á Tinamayor, Palencia) á Masa por Villasarracino (Palencia), Osorno (id.), Melgar de Fernamental (Búrgos) y Villadiego (id.).

Villahoz á Pampliega.

Melgar de Fernamental á Pampliega por Castrogeriz.

Búrgos á Melgar de Fernamental por Villanueva de Argaño.

Villanueva de Argaño á la estacion de Alar del Rey ó á la de Herrera del Rio Pisuerga (en el ferro-carril de Santander, Palencia) por Villadiego.

PROVINCIA DE CÁCERES.

CARRETERAS DE PRIMER ORDEN.

Madrid á Portugal por Talavera (Toledo), Trujillo (Cáceres), Mérida (Badajoz) y Badajoz.

Trujillo á Cáceres.

CARRETERAS DE SEGUNDO ORDEN.

Salamanca á Cáceres por Béjar (Salamanca) y Plasencia (Cáceres).

Plasencia á Logrosan por Trujillo.

San Juan del Puerto (en la de Alcalá de Guadaíra á Huelva, Huelva) á Cáceres por Valverde del Camino (Huelva), Fregenal (Badajoz), Zafra (id.) y Mérida (id.).

Puente de Guadaucil (en la de Salamanca á Cáceres) á Ciudad-Rodrigo (Salamanca) por Coria y el Puerto de Perales.

CARRETERAS DE TERCER ORDEN.

Plasencia al Barco de Avila (Avila) por Navaconcejo, Cabezuela y Puerto de Tornavacas.

Jarandilla á la carretera de Navahermosa á Logrosan en direccion del Puerto de San Vicente por Losar de la Vera (Cáceres), Villanueva de la Vera (id.), Oropesa (Toledo), Puente del Arzobispo (id.) y La Estrella (id.).

Villanueva de la Vera (en la carretera de Jarandilla á la de Navahermosa á Logrosan, en direccion al puerto de San Vicente) á Ramacastañas por el valle del rio Tiétar.

Jarandilla á Casas del Castañar (en la carretera de Plasencia al Barco de Avila) por Aldeanueva de la Vera.

Navalmoral de la Mata (en la de Madrid á Portugal) á Jarandilla.

Guadalupe á las inmediaciones del Puente de Almaráz (en la de Madrid á Portugal) por Castañar de Ibor.

Navahermosa (Toledo) á Logrosan por los Navalmorales (Toledo) y Guadalupe (Cáceres).

Zorita (en la de Plasencia á Logrosan) á Miajadas (Badajoz) por Alcollarin y Esecorial.

Cáceres á la estacion de Medellin (Badajoz) por Miajadas (idem).

Puerto de las Herrerías (en la de San Juan del Puerto á Cáceres) á Montanchez.

Aliseda (en la de Cáceres á Portugal) á Alburquerque (Badajoz).

Valencia de Alcántara á Badajoz por San Vicente (Cáceres) y Alburquerque (Badajoz).

Cáceres á Portugal por Malpartida de Cáceres á Aliseda, Salorino, Membrió y Valencia de Alcántara.

De la de Cáceres á Portugal al Puerto del Sever, en el rio Tajo (frontera de Portugal) por Codillo de Alcántara.

De la carretera al Puerto del Sever al de Herrera por Herrera.

Malpartida de Cáceres á Portugal por Arroyo del Puero, Brozas, Alcántara y Piedras Albas.

Membrió á Coria por Alcántara y Zarza la Mayor.

Zarza la Mayor á Portugal.

De la carretera de Salamanca á Cáceres á Garrovillas de Alconetar.

Puerto de Perales á Portugal por Hoyos y Valverde del Fresno.

Villar (en la de Salamanca á Cáceres) á Granadilla.

Granadilla á Sequeros (Salamanca) por Vegas de Coria.

De la carretera de Salamanca á Cáceres á Hervás.

Granadilla á Coria.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

CARRETERA DE PRIMER ORDEN.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

CARRETERAS DE SEGUNDO ORDEN.

Cádiz á Málaga por Chiclana (Cádiz), Algeciras (id.), San Roque (id.) y Marbella (Málaga).

Jerez de la Frontera á Ronda (Málaga) por Arcos (Cádiz), Villamartin (id.) y Algodonales (id.).

CARRETERAS DE TERCER ORDEN.

Cabezas de San Juan (en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz, Sevilla) á Alberique por Villamartin (Cádiz) y el Bosque (id.).

Utrera (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) á Villamartin por el Coronil (Sevilla) y Montellano (id.).

Algodonales á la carretera de Ronda á la estacion de Gombantes (Málaga) por Olvera.

Ecija (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) á Olvera por Osuna (Sevilla) y Pruna (id.).

Olvera á San Roque por Grazalema, Benaocaz, Ubrique y Jimena.

Chiclana á Jimena por Medina-Sidonia.

Arcos á Veger (en la de Cádiz á Málaga) por Medina-Sidonia.

Puerto de La Lobita (en la de Cádiz á Málaga) á Conil.

Puerto de Santa María (en la de Madrid á Cádiz) á Sanlúcar y Bonanza.

De la del Puerto de Santa María á Sanlúcar á Rota.

Jerez de la Frontera á Chipiona por Sanlúcar.

PROVINCIA DE CASTELLON.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Castellon por Tarancon (Cuenca) y Valencia.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Zaragoza á Castellon por Híjar (Teruel), Alcañiz (id.), Morella (Castellon) y San Mateo (id.).

Castellon á Tarragona por Vinaroz (Castellon) y Tortosa (Tarragona).

Teruel á Sagunto (en la de Madrid á Castellon, Valencia) por Puebla de Valverde (Teruel) y Segorbe (Castellon).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Morella (en la de Zaragoza á Castellon) á Alcorisa (en la de Alcolea del Pinar á Tarragona, Teruel) por Forcall (Castellon), Zurita (id.) y Castellote (Teruel).

Vinaroz (en la de Castellon á Tarragona) á la Venta Nueva (en la de Castellon á Tarragona, Tarragona) por San Carlos de la Rápita (Tarragona) y Amposta (id.).

De la carretera de Zaragoza á Castellon á Vinaroz por Traiguera.

Iglesuela del Cid (Teruel) á Alcalá de Chisvert (en la de Castellon á Tarragona) por Ares y Albocácer.

Albentosa (en la de Sagunto á Teruel, Teruel) á Castellon por Puebla de Arenoso (Castellon) y Lucena (id.).

Castellon al Grao.

Onda á Burriana por Villarreal.

De la carretera de Sagunto á Teruel á Burriana por Nules.

Jérica (en la de Sagunto á Teruel) á Montanejos (en la de Albentosa á Castellon) por Caudiel y Montan.

Puebla de Arenoso (en la de Albentosa á Castellon) á la carretera de Iglesias á Alcalá de Chisvert por Córtes, Villahermosa, Cullá y Benasal.

Puebla de Valverde (en la de Sagunto á Teruel, Teruel) á Morella por Mora (Teruel), Mosqueruela (id.), La Iglesias (id.) y Cintorres (Castellon).

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Puerto Lápiche (en la de Madrid á Cádiz) á Ciudad-Real por Daimiel.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Toledo á Ciudad-Real por Orgaz (Toledo), Fuente el Fresno (Ciudad-Real), y Malagon (id.).

Cuenca á Alcázar de San Juan por Belmonte (Cuenca).

Almagro á Alcaráz (Albacete) por Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.

Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz por Alcarraçejos (Córdoba) y Santa Eufemia (id.).

De la estacion de Almadenejos á Almaden.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Puerto Lápiche á Herencia.

Alcázar de San Juan á Herencia.

Socuéllamos (en el ferro-carril de Alicante) á Argamasilla por Tomelloso.

Argamasilla á la estacion del mismo nombre (en el ferro-carril de Andalucía).

Almagro á la Calzada de Calatrava.

Ciudad-Real á Granátula por Miguelturra y los baños de la Fuensanta.

Puertollano (en el ferro-carril de Badajoz) á Almodóvar.

Ventas de Cardena (en la de Andújar á Villanueva del Duque, Córdoba) al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz por Fuencaliente.

Ciudad-Real á Navalpino por Piedrabuena.

Castuera (en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, Badajoz) á Navalpino por Puebla de Alcocer (Badajoz) y Herrera del Duque (id.).

Toledo á Navalpino por Navahermosa (Toledo),

Toledo á Piedrabuena por Cuerva (Toledo), Ventas con Peña Aguilera (id.) y Porzuna (Ciudad-Real).

Fuente del Fresno á Daimiel por Villarrubia de los Ojos.

Puerto Lápiche á Villarrubia de los Ojos.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Cuesta del Espino (en la de Madrid á Cádiz) á Málaga por Montilla (Córdoba), Lucena (id.) y Antequera (Málaga).

Jaen á Córdoba por Martos (Jaen), Baena (Córdoba) y Castro del Rio (id.).

Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz (Ciudad-Real) por Alcarracejos y Santa Eufemia.

Torredonjimeno (en la de Jaen á Córdoba, Jaen) al Carpio (en la de Madrid á Cádiz) por Poreuna (Jaen) y Bujalance (Córdoba).

Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla á Ecija (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) por Palma del Rio.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Villanueva del Duque á Fuente-Ovejuna por la estacion de Peñarroya.

Villanueva del Duque á la estacion de Belalcázar (en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz) por Belalcázar.

Andújar (en la de Madrid á Cádiz, Jaen) á Villanueva del Duque por Villanueva de Córdoba y Pozo-Blanco.

Ventas de Cardeña (en la de Andújar á Villanueva del Duque) al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz (Ciudad-Real) por Fuencaliente (Ciudad-Real).

Montoro (en la de Madrid á Cádiz) á Rute por Bujalance, Castro del Rio, Cabra y Lucena.

Baena (en la de Jaen á Córdoba) á Cabra.

Rute á Loja (en la de Bailén á Málaga, Granada) por Iznajar (Granada).

Castro del Rio á Montilla (en la Cuesta del Espino á Málaga).

Monturque (en la de Cuesta del Espino á Málaga) á Alcalá la Real (en la de Alcaudete á Granada, Jaen) por Cabra y Priego.

Ecija (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) á Montilla por Santaella y la Rambla.

Fuente-Ovejuna al Castillo de los Guardas (en la de Venta de lo alto al Repilado, Sevilla) por Alanís (Sevilla), Cazalla (idem), Almaden de la Plata (id.) y el Ronquillo (id.).

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villascastin (Segovia), Adanero (Ávila), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Puente de Rábade (en la de Madrid á la Coruña, Lugo) al Ferrol por Villalva (Lugo) y Jubia (Coruña).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

La Coruña á Pontevedra por Ordenes (Coruña), Santiago (id.) y Caldas de Reyes (Pontevedra).

Betanzos (en la de Madrid á la Coruña) á Jubia por Puentedeume.

Orense á Santiago por Lalin (Pontevedra).

Lugo á Santiago por Meijaboy (Lugo) y Arzúa (Coruña).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

El Ferrol á Cedeira.

Vivero (Lugo) á Linares (en la de Puente de Rábade al Ferrol) por Santa Marta de Ortigueira.

Cabañas (en la de Betanzos á Jubia) á Mugardos por Seijo, Ares y Redes.

Cabañas á Puentes de García Rodríguez (en la de Puente de Rábade al Ferrol) por Capela.

Villar (en la de Betanzos á Jubia) á Curtis por Monfero.

Herves (en la de la Coruña á Pontevedra) al puerto de Fontan por Betanzos y Bergondo.

Portobello á Malpica por Curtis, Ordenes y Carballo.

Golada (en la de Ventas de Naron á Folgoso, Pontevedra) á Betanzos por Mellid (Pontevedra).

Boimorto (en la de Golada á Betanzos) á Muros por Arzúa, Padron y Noya.

Padron (en la de la Coruña á Pontevedra) á Noya por Santa Eugenia y Son.

Santiago á Camariñas por Negreira, Santa Comba y Zas. Negreira á Corcubion.

La Coruña á Finisterre por Carballo, Bimianzo y Corcubion.

Buno (en la de Portobello á Malpica) á Lage.

Angeles (en la de Santiago á Camariñas) á Noya.

•PROVINCIA DE CUENCA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Ocaña (en la de Madrid á Cádiz, Toledo) á Alicante por Albacete y Almansa (Albacete).

Madrid á Castellon por Tarancon (Cuenca) y Valencia.

Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Albaladejito (en la de Tarancon á Teruel) á Guadalajara por Sacedon (Guadalajara).

Cuenca á Albacete por Minglanilla (Cuenca) y Casas-Ibañez (Albacete).

Cuenca á Alcázar de San Juan (Ciudad-Real) por Olivares y Belmonte.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Cañaveras (en la de Albaladejito á Guadalajara) á Alcantud por Priego.

Cañete (en la de Tarancon á Teruel) á Albarracin (Teruel).

Almodóvar del Pinar (en la de Cuenca á Albacete) á la estacion de la Roda (Albacete) por Motilla del Palancar.

Almarcha (en la de Cuenca á Alcázar de San Juan) á Villarrobledo (Albacete) por San Clemente y El Provencio.

Carrascosa del Campo (en la de Tarazona á Teruel) á Villanueva de Alcardete (Toledo) por Saelices.

Tarazona á Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

Tarazona á la Armuña (en la de Albaladejito á Guadalajara) (Guadalajara) por Almonacid (Guadalajara) y Pastrana (id).

Carrascosa del Campo á Sacedon (Guadalajara) por Huete.

PROVINCIA DE GERONA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

De Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Gerona á Olot por Besalú.

Gerona á Palamós por la Bisbal y Palafrugell.

Manresa (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, Barcelona) á Gerona por Moyá (Barcelona) Vich (id.) y Anglés (Gerona).

Barcelona á Ribas por Granollers (Barcelona) y Vich (id).

Lérida á Puigcerdá por Seo de Urgel (Lérida).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Puente de Campmany (en la de Madrid á Francia por La Junquera) á Massanet de Cabrenys.

Besalú (en la de Gerona á Olot) á Rosas por Figueras.

De la carretera de Besalú á Rosas á Cadaqués con ramal á la Selva.

Figueras á Corsá (en la de Gerona á Palamós) por Vilademar y Verges.

Vilademar á Palafrugell (en la de Gerona á Palamós) por La Escala y Torroella de Montgrí.

Startit á San Jordi des Valls (en el ferro-carril de Barcelona á Francia) por Torroella de Montgrí y Verges.

Gerona á San Feliú de Guixols por Casá de la Selva y Llagostera.

San Feliú de Guixols á Palamós.

Llagostera á Caldas de Malabella.

Santa Coloma de Farnés á Lloret por La Gronota.

Hostalrich á Tossa por Blanes y Lloret.

Hostalrich á los Baños de San Hilario por Arbucias y San Hilario.

Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas por Amer, San Feliú de Pallarols y Olot.

Vich (Barcelona) á Olot.

Solsona (Lérida) á Ribas por Berga (Barcelona) y Pobla de Lillet (id.).

Ribas á Puigcerdá con ramales á Llivia y á Bourg-Madame.
Ripoll (en la de Barcelona á Ribas) á la frontera francesa
por San Juan de las Abadesas, Camprodon y Molló.

PROVINCIA DE GRANADA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Estacion de Vilches (en el ferro-carril de Madrid á Cádiz,
Jaen) á Almería por Ubeda (Jaen) y Guadix (Granada).

Bailén (en la de Madrid á Cádiz, Jaen) á Málaga por Jaen y
Granada.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Murcia á Granada por Totana (Murcia), Lorca (id.), Velez
Rubio (Almería), Baza (Granada) y Guadix (id.).

Alcaudete (en la de Jaen á Córdoba, Jaen) á Granada por
Alcalá la Real (Jaen) é Illora (Granada).

Málaga á Almería por Velez-Málaga (Málaga), Torrox (id.),
Nerja (id.), Motril (Granada), Albuñol (id.) y Adra (Almería).
Granada á Motril por Armilla, Alhendin, Padul y Tablate.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

De la carretera de Bailén á Málaga á Iznalloz.

Cazorla (Jaen) á Iznalloz por Queseda (Jaen), Cabra de
Santo Cristo (id.) y Huelma (id.).

Torreperojil (en la de Albacete á Jaen, Jaen) á Huéscar
por Peal de Becerro (Jaen), Quesada (id.) y Castril (Granada).
Huéscar á Puebla de Don Fadrique.

Murcia á Puebla de Don Fadrique por Mula (Murcia) y Ca-
ravaca (id.).

Cúllar de Baza (en la de Murcia á Granada) á Huéscar.

Baza á Huerca-Overa (en la de Puerto de Lumbreras á
Almería, Almería) por Caniles (Granada), Lúcar (Almería),
Purchena (id.), Arboleas (id.) y Zurgena (id.).

Baza á los baños de Zújar por Zújar.

Laujar (Almería) á Orgiva por Ugíjar.

Ugíjar á Adra (Almería) por Berja (Almería).

Albuñol á Ugíjar.

Tablate á Albuñol por Orgiva.

Armilla (en la de Granada á Motril) á Alhama.

Loja (en la de Bailén á Málaga) á Torre del Mar (Málaga)
por Alhama (Granada), Alcaucin (Málaga) y Velez-Málaga
(idem).

Rute (Córdoba) á Loja por Iznajar.

Illora al ferro-carril de Campillos á Granada por Montefrío.

Montefrío al ferro-carril de Campillos á Granada.

Venta de las Palomas (en la de Bailén á Málaga, Jaen) á
Diezma (en la de Murcia á Granada) por Huelma (Jaen).

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Taracena (en la de Madrid á Francia por La Junquera) á Francia por Soria y Urdax (Navarra).

Alcolea del Pinar (en la de Madrid á Francia por La Junquera) á Tarragona por Molina (Guadalajara), Alcañiz (Teruel), Gandesa (Tarragona), Falset (id.), y Reus (id.).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Albaladejito (en la de Tarancon á Teruel, Cuenca) á Guadalajara por Sacedon.

De la carretera de Taracena á Urdax á la estacion de Jadraque.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Guadalajara á Tamajon por San Martin y Puebla de Beleña.

Cogolludo á Tamajon.

Espinosa (en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza) á Hien-
delaencina por Cogolludo.

Sepúlveda (Segovia) á Atienza por Riaza (Segovia).

Atienza á la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes por las minas de Imon.

Alcolea del Pinar á Paredes (en la de Taracena á Francia por Urdax) por Sigüenza.

Masegoso á Sigüenza por Almadrones.

Torija (en la de Madrid á Francia por La Junquera) á Masegoso.

Masegoso á Sacedon por Cifuentes.

De la carretera de Masegoso á Sacedon á los baños de Trillo.

Alcocer (en la de Albaladejito á Guadalajara) á Tortuera por Salmeron y Molina.

De los baños de Trillo á la carretera de Alcocer á Tortuera.

Tortuera á Alhama (en la de Madrid á Francia por la Junquera, Zaragoza).

Tortuera á Daroca (en la de Zaragoza á Teruel, Zaragoza).

Caudete (en la de Zaragoza á Teruel, Teruel) al Pobo (en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona) por Albarracin (Teruel) y Alustante (Guadalajara).

Carrascosa del Campo (en la de Tarancon á Teruel, Cuenca) á Sacedon por Huete (Cuenca).

Tarancon (en la de Madrid á Castellon, Cuenca) á la Armuña por Almonacid y Pastrana.

De la carretera de Albaladejito á Guadalajara á la Isabela. Albares á la Pangía (en la de Tarancon á la Armuña).

La Pangía (en la de Tarancon á la Armuña) al puente de Auñon (en la de Albaladejito á Guadalajara).

Fuentidueña (en la de Madrid á Castellon, Madrid) á Albares por Estremera (Madrid).

Perales de Tajuña (en la de Madrid á Castellon, Madrid) á Albares por Carabaña (Madrid) y Mondéjar (Guadalajara).

Alcalá de Henares (Madrid) á Pastrana por Santorcaz (Madrid) y Aranzueque (Guadalajara).

Torrelaguna (Madrid) á Guadalajara por Torrejon del Rey

PROVINCIA DE HUELVA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Alcalá de Guadaira (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) á Huelva por Sevilla, Sanlúcar la Mayor (Sevilla) y La Palma (Huelva).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

San Juan del Puerto (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva) á Cáceres por Valverde del Camino (Huelva), Fregenal (Badajoz), Zafra (id.) y Mérida (id.).

Cuesta de Castilleja (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva, Sevilla) á Badajoz por Santa Olalla (Huelva), Fuente de Cantos (Badajoz) y Los Santos (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Venta del Culebrin (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz), á las minas de Riotinto por Zufre é Higuera de Aracena.

Venta de lo Alto (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz, Sevilla) al Repilado (en la de San Juan del Puerto á Cáceres) por Castillo de los Guardas (Sevilla), Higuera (Huelva), Aracena (id.), Los Marines (id.), Fuenteheridos (id.) y Galarosa (idem).

Santa Olalla al Fregenal (en la de San Juan del Puerto á Cáceres, Badajoz).

Castillo de los Guardas (Sevilla) á Zalamea (en la de San Juan del Puerto á Cáceres) por las minas de Riotinto.

Valverde del Camino á la frontera de Portugal por Calañas, Cabezas Rubias y Paimogo.

San Juan del Puerto á la Rábida por Moguer y Palos.

Huelva á Sanlúcar de Guadiana por Gibraleon y Villanueva de los Castillejos.

Gibraleon á Ayamonte por Cartaya.

Ayamonte á Aracena por Villanueva de los Castillejos, Puebla de Guzman, Cabezas-Rubias y Cortegana.

Molino de San Bartolomé (en la de San Juan del Puerto á Cáceres) á la frontera de Portugal por Encinasola.

PROVINCIA DE HUESCA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Zaragoza á Francia por Huesca, Jaca y Canfranc.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Huesca á Monzon (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, por Barbastro).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

La Peña (en la de Zaragoza á Francia) á Ansó por Bailo, Martes y Berdun.

Jaca (en la de Zaragoza á Francia) al Grado por Boltaña.

Biescas (en la de Jaca al Grado) á Panticosa por el Pueyo.

El Pueyo á Francia por Sallent.

Ainsa (en la de Jaca al Grado) á la frontera por Plan.

Barbastro á la frontera francesa por el Grado, Graus y Benasque.

Sahun (en la de Barbastro á la frontera) á Plan (en la de Ainsa á la frontera).

Graus á Tremp (en la de Balaguer á la frontera, Lérida) por Aren.

Güel (en la de Graus á Tremp) á Binefar (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) por Benabarre y Tamarite.

Binefar (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á la carretera de Barbastro á la frontera francesa por Fons, Estadilla y Estada.

Albalate (en la carretera de Fraga á Alcolea) á Binefar (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona).

Fraga (en la de Madrid á Francia por La Junquera) á Alcolea por Zaldin y Albalate.

Mequinenza á Sariñena por Ballovar y Ontiñena.

Caspe (Zaragoza) á Selgua (en la de Huesca á Monzon) por Candanos, Ontiñena y Alcolea.

De la carretera de Caspe á Selgua á Siétamo por Castejon, Sariñena y Huerto.

Siétamo (en la de Huesca á Monzon) á Boltaña.

Jaca á Sangüesa (Navarra) por Tiermas (Zaragoza).

PROVINCIA DE JAEN.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Estacion de Vilches (en el ferro-carril de Madrid á Cádiz, Jaen) á Almería por Ubeda (Jaen) y Guadix (Granada).

Bailén (en la de Madrid á Cádiz, Jaen) á Málaga por Jaen y Granada.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Albacete á Jaen por Alcaráz (Albacete), Villacarrillo (Jaen), Ubeda (id.) y Baeza (id.).

Jaen á Córdoba por Martos (Jaen), Baena (Córdoba) y Castro del Rio (id.).

Torredonjimeno (en la de Jaen á Córdoba) al Carpio (en la de Madrid á Cádiz, Córdoba) por Poreuna (Jaen) y Bujalance (Córdoba).

Alcaudete (en la de Jaen á Córdoba) á Granada por Alcalá la Real (Jaen) é Illora (Granada).

Bailén (en la de Madrid á Cádiz) á Baeza.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Arquillos (en la de la estacion de Vilches á Almería) á Villacarrillo por Navas de San Juan.

Hellin á la carretera de Albacete á Jaen (Jaen) por Yeste (Albacete), Segura de la Sierra (Jaen) y Beas (id.).

Torreperojil (en la de Albacete á Jaen) á Huóscar (Granada) por Peal de Becerro (Jaen), Quesada (id.) y Castril (Granada).

Peal de Becerro á Cazorla.

Buenavista (en la de Albacete á Jaen) á Mancha Real.

Cazorla á Iznalloz (Granada) por Quesada (Jaen), Cabra del Santo Cristo (id.) y Huelma (id.).

Venta de las Palomas (en la de Bailén á Málaga) á Diezma (en la de Murcia á Granada, Granada) por Huelma.

De la carretera de Jaen á Córdoba á los baños de Martos.

Monturque (en la de Cuesta del Espino á Málaga, Córdoba) á Alcalá la Real por Cabra (Córdoba) y Priego (id.).

Pilar de Moya (en la de Torredonjimeno al Carpio) á Andújar por Arjona.

Andújar (en la de Madrid á Cádiz) á Villanueva del Duque (Córdoba) por Villanueva de Córdoba (Córdoba) y Pozo Blanco (id.).

PROVINCIA DE LEON.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (id.), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Adanero (en la de Madrid á la Coruña, Avila) á Gijon (Oviedo) por Valladolid y Leon.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

De la carretera de Villacastin á Vigo (Zamora) á Leon por Benavente (Zamora).

Leon á Astorga (en la de Madrid á la Coruña).

Ponferrada (en la de Madrid á la Coruña (á Orense por Puebla de Tribes (Orense).

Ponferrada á la Espina (en la de Villalba á Oviedo, Oviedo) por Leitariegos (Oviedo) y Cangas de Tineo (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Leon á Campo de Caso (Oviedo) por la Vecilla (Leon) y Tarna (Oviedo).

Sahagun á las Arriondas (Oviedo) por Ponton (Leon) y Cangas de Onís (Oviedo).

Villapadierna á Mansilla (en la de Adanero á Gijon).

Sahagun á Saldaña (en la de Palencia á Tinamayor, Palencia).

Mayorga (en la de Adanero á Gijon, por Valladolid) á Sahagun por Melgar (Valladolid).

Mayorga (Valladolid) á Villamañan (en la de Villacastin á Vigo, Leon) por Valencia de Don Juan.

Villanueva del Campo (en la de Castro Gonzalo á Palencia, Zamora) á Palanquinos por Valencia de Don Juan.

Rio Negro (en la de Benavente á Mombuey, Zamora) á la carretera de Leon á Caboalles por La Bañeza.

Villafranca del Bierzo (en la de Madrid á la Coruña) al ferro-carril de Palencia á la Coruña.

Leon á Caboalles (en la de Ponferrada á Luearca) por Murias de Paredes.

De la carretera de Leon á Caboalles á Belmonte (Oviedo).

De la Magdalena (en la de Leon á Caboalles) á la carretera de Palencia á Tinamayor, Palencia) por La Robla (Leon), Vecilla (id.) y Guardo (Palencia).

De Valderas á la carretera de Adanero á Gijon (Valladolid).

PROVINCIA DE LÉRIDA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Lérida á Tarragona por Montblanch (Tarragona) y Valls (idem).

Lérida á Puigcerdá (Gerona) por Seo de Urgel.

Balaguer á Tárrega (en la de Madrid á Francia por La Junquera).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Balaguer (en la de Lérida á Puigcerdá) á la frontera francesa por Tremp, Sort, Viella, Bosost y Lés.

Artsa (en la de Lérida á Puigcerdá) á Tremp.

Artesa á Montblanch (en la de Lérida á Tarragona, Tarragona) por Tárrega.

Folques (en la de Artesa á Tremp) á Jorba (Barcelona) por Pons (Lérida), Viosca (id.) y Calaf (Barcelona).

Basella (en la de Lérida á Puigcerdá) á Manresa (Barcelona) por Solsona (Lérida) y Cardona (id.).

Seo de Urgel á Andorra.

Lérida á Flix (Tarragona) por Mayals.

De la carretera de Lérida á Flix á Reus por Cornudella (Tarragona) y Alforja (id.).

De la carretera de Lérida á Flix á Fraga por Aytona.

Graus (Huesca) á Tremp por Aren (Huesca).

PROVINCIA DE LOGROÑO.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Taracena (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Guadalajara) á Francia por Soria y Urdax (Navarra).

Soria á Logroño por Torrecilla de Cameros.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Búrgos á Logroño por Belorado (Búrgos), Santo Domingo (Logroño) y Nájera (id.).

Logroño á Zaragoza por Calahorra (Logroño) y Alfaro (id.).

Logroño á Cabañas de Virtus (en la de Búrgos á Peñacastillo, Búrgos) por Pancorbo (Búrgos) y el Cubo (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Piqueras (en la de Soria á Logroño) á Logroño por Soto.

Velilla á Fuenmayor (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) por Islallana y Navarrete.

Arnedo á Estella (Navarra) por el Villar (Logroño) y Loldosa (Navarra).

Garray (Soria) á Calahorra (en el ferro-carril de Tudela á Bilbao) por Enciso y Arnedo.

Arnedo á las Ventas de Cervera (en la de Taracena á Francia por Urdax) por Grávalos y Cervera.

Alfaro (en el ferro-carril de Tudela á Bilbao) á Grávalos.

Lerma (en la de Madrid á Francia por Irún, Búrgos) á Venta de la Estrella (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) por Salas de los Infantes (Búrgos), Anguiano (Logroño) y Nájera (id.).

De la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada (Alava) por Briones.

Haro (en el ferro-carril de Tudela á Bilbao) á Ezcaray por Santo Domingo.

Arnedo á Prejano.

Haro á Gimileo (en la de Logroño á Cabañas de Virtus).

Trigo (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) á Miranda (Búrgos).

Haro á Monton de Trigo (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) por Angunciana.

PROVINCIA DE LUGO.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastín (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (id.), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Puente de Rábade (en la de Madrid á la Coruña) al Ferrol (Coruña) por Villalba (Lugo) y Jubia (Coruña).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Cabreiros (en la de Puente de Rábade al Ferrol) á Vivero.
Villalba (en la de Puente de Rábade al Ferrol, Oviedo) por Mondoñedo (Lugo), Vega de Rivadeo (Oviedo), Luarca (id.) y La Espina (id.).

Lugo á Rivadeo por Meira.

Lugo á Santiago (Coruña) por Meijaboy (Lugo) y Arzúa (Coruña).

Puente de Meijaboy á Orense por Chantada.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Vivero á Linares (en la de Puente de Rábade al Ferrol, Coruña) por Santa Marta de Ortigueira (Coruña).

Rivadeo á Vivero por Barreiros y Foz.

Villanueva de Lorenzana (en la de Villalba á Oviedo) á Barreiros.

Lugo á Ouviaño por Castroverde y Fonsagrada.

Vega de Rivadeo (Oviedo) á Ouviaño por Grandas de Salime (Oviedo).

Ouviaño á Sarria por Cervantes y Becerreá.

Nadela (en la de Madrid á la Coruña) á Quiroga (en el ferrocarril de Palencia á la Coruña) por Sarria.

Castro-Caldelas (en la de Ponferrada á Orense, Orense) á Quiroga.

De la carretera de Nadela á Quiroga á los baños del Incio.

Puebla del Brollon á Orense por Monforte.

Monforte á Lalin (Pontevedra) por Chantada (Lugo) y Rodeiros (Pontevedra).

Ventas de Naron (en la de Puente de Meijaboy á Orense) á Folgoso (en la de Barbantiño á Pontevedra, Pontevedra) por Monterroso (Lugo), Antas (id.), Golada (Pontevedra) y Puente Taboada (id.).

PROVINCIA DE MADRID.

CARRETERAS DE PRIMER ORDEN.

Madrid á Francia por Boceguillas (Segovia), Aranda de Duero (Búrgos), Búrgos (id.), Miranda (id.) é Irún (Guipúzcoa).

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y la Junquera (Gerona).

Madrid á Castellon por Tarancón (Cuenca) y Valencia.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Madrid á Toledo por Getafe (Madrid) é Illescas (Toledo).

Madrid á Portugal por Talavera (Toledo), Trujillos (Cáceres), Mérida (Badajoz) y Badajoz.

Madrid á la Coruña por Torreldones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (id.), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Las Rozas (en la de Madrid á la Coruña) al Escorial.

De la estacion de Villalba (en el ferro-carril del Norte) á Segovia por Navacerrada (Madrid) y San Ildefonso (Segovia).

Puente de San Fernando (en la de Madrid á la Coruña) á El Pardo.

CARRETERAS DE SEGUNDO ORDEN.

Toledo á Avila por Torrijos (Toledo), Maqueda (id.), Escalona (id.), Cadalso (Madrid), San Martin de Valdeiglesias (id.) y Cebros (Avila).

Alcorcón (en la de Madrid á Portugal) á San Martin de Valdeiglesias (en la de Toledo á Avila) por Villaviciosa y Brunete.

El Molar (en la de Madrid á Francia por Irún) á Torrelaguna.

CARRETERAS DE TERCER ORDEN.

Fuencarral (en la de Madrid á Francia por Irún) á Manzanares por Colmenar Viejo.

Torrelaguna al Escorial por Miraflores, Manzanares, Navacerrada y Guadarrama.

Lozoyuela (en la de Madrid á Francia por Irún) á Rascafría.

Torrelaguna á Guadalajara por Torrejon del Rey (Guadalajara).

Ajalvir á El Molar (en la de Madrid á Francia por Irún) por Algete.

Ajalvir á Vicálvaro (en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza) por Barajas y Canillejas.

Ajalvir á Extremera por Torrejon, Loeches y Campo Real.

Loeches á Alcalá de Henares (en la de Madrid á Francia por La Junquera).

Loeches al Nuevo Baztan por Pozuelo del Rey.

Alcalá á Pastrana (en la de Tarazona á la Almunia, Guadalajara) por Santoreaz (Madrid) y Aranzueque (Guadalajara).

Perales de Tajuña (en la de Madrid á Castellon) á Campo Real.

Perales de Tajuña á Albares (Guadalajara) por Carabaña (Madrid) y Mondejar (Guadalajara).

Fuentidueña (en la de Madrid á Castellon) á Albares (Guadalajara) por Estremera.

Puente de Arganda (en la de Madrid á Castellon) á Colmenar de Oreja por Chinchon.

Chinchon á Ciempozuelos (en el ferro-carril del Mediodia).

Madrid á Fuenlabrada por los Carabancheles y Leganés.

Carabanchel á Aravaca (en la de Madrid á la Coruña) por Pozuelo.

Navalcarnero (en la de Madrid á Portugal) á la estacion de Griñon por el Alamo, Batres y Serranillos.

Brunete (en la de Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias) á Navalcarnero (en la de Madrid á Portugal).

Brunete al Escorial.

Ramacastañas (en la de Avila á Talavera) á San Martin de Valdeiglesias por Casavieja (Avila).

PROVINCIA DE MÁLAGA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Bailén (en la de Madrid á Cádiz, Jaen) á Málaga por Jaen y Granada.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Cuesta del Espino (en la de Madrid á Cádiz, Córdoba) á Málaga por Montilla (Córdoba), Lucena (id.) y Antequera (Málaga).

Cádiz á Malaga por Chiclana (Cádiz), Algeciras (id.), San Roque (id.) y Marbella (Málaga).

Málaga á Almería por Velez Málaga (Málaga), Torrox (id.), Nerja (id.), Motril (Granada), Albuñol (id.) y Adra (Almería).

Jerez de la Frontera (en la de Madrid á Cádiz, Cádiz) á Ronda por Arcos (Cádiz), Villamartin (id.) y Algodonales (id.).

Ronda á la estacion de Gobantes (en el ferro-carril de Córdoba á Málaga) por Ardales.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Loja (en la de Bailén á Málaga, Granada) á Torre del Mar por Alhama (Granada), Alcaucin (Málaga) y Velez Málaga (id.).

Ronda á Cártama por Coin.

Coin á Marbella por Ronda y Ojen.

Ronda á San Pedro Alcántara (en la de Cádiz á Málaga).

Ronda á la carretera de Cádiz á Málaga cerca del rio Guadiaro por Gaucin.

Algodonales (Cádiz) á la carretera de Ronda á la estacion de Gobantes por Olvera (Cádiz).

Osuna (Sevilla) á la estacion de Bobadilla por Campillos.

Peñarrubia (en la carretera de Ronda á la estacion de Gobantes) á Bombichar (en el ferro-carril de Córdoba á Málaga) por Ardales y Carratraca.

De la carretera de la Cuesta del Espino á Málaga á la de Loja á Torre del Mar por Casabermeja y Colmenar.

PROVINCIA DE MURCIA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Albacete á Cartagena por Hellin (Albacete), Cieza (Murcia) y Murcia.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Murcia á Granada por Totana (Murcia), Lorca (id.), Velez Rubio (Almería), Baza (Granada) y Guadix (id.).

Alto de las Átalayas (en la de Ocaña á Alicante) á Murcia por Orihuela (Alicante).

Puerto de Lumbreras (en la de Murcia á Granada) á Almería por Huercal Overa (Almería), Vera (id.) y Sorbas (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Puerto de la Losilla (en la de Albacete á Cartagena) á Yecla por Jumilla.

Fuente la Higuera (en la de Casas del Campillo á Valencia á Albaida, Valencia) á Yecla por Caudete (Albacete).

Alcoy (en la de Játiva á Alicante, Alicante) á Yecla por Ibi (Alicante) y Villena (id.).

Torre vieja (Alicante) á Balsicas por San Pedro del Pinatar. Aguilas á Vera (Almería).

Caravaca á Aguilas por Lorca.

Cieza (en la de Albacete á Cartagena) á Mazarron por Mula y Totana.

Murcia á Puebla de Don Fadrique (Granada) por Mula y Caravaca.

Baños de Archena al ferro-carril de Albacete á Cartagena por Archena.

De la estacion de Archena (en el ferro-carril de Albacete á Cartagena) al Pinoso por Fortuna y sus baños.

Archena (en la carretera de los baños á la estacion del ferro-carril) á Mula (en la de Murcia á la Puebla de Don Fadrique).

Totana á Cartagena por Fuente Alamo.

De Caravaca á la estacion del ferro-carril de Calasparra por Calasparra.

Hellin (Albacete) á la carretera del puerto de la Losilla á Yecla, en direccion á Yecla por Ontur ó Albatana (Albacete).

PROVINCIA DE ORENSE.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia) á Vigo (Pontevedra) por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Barbantiño (en la de Villacastin á Vigo) á Pontevedra por Carballino.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Ponferrada (en la de Madrid á la Coruña, Leon) á Orense por Puebla de Tribes.

Puente de Meijaboy (en la de Lugo á Santiago, Lugo) á Orense por Chantada (Lugo).

Orense á Santiago (Coruña) por Lalin (Pontevedra).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Puebla del Brollon (Lugo) á Orense por Monforte (Lugo).

Castro-Caldelas (en la de Ponferrada á Orense) á Quiroga (en el ferro-carril de Palencia á la Coruña, Lugo).

Gudiña (en la de Villacastin á Vigo) al ferro-carril de Palencia á la Coruña por Viana.

Verin (en la de Villacastin á Vigo) á Chaves.

Orense á Portugal por Celanova y Bande.

Puente de las Poldras (en la de Villacastin á Vigo) á Pontevedra por Celanova (Orense), La Cañiza (Pontevedra) y Puente-Caldelas (id.).

Rivadavia (en la de Villacastin á Vigo) á Cea (en la de Orense á Santiago) por Carballino.

PROVINCIA DE OVIEDO.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Adanero (en la de Madrid á la Coruña, Avila) á Gijon por Valladolid y Leon.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

De la estacion de Torrelavega (en el ferro-carril de Alar á Santander, Santander) á Oviedo por Torrelavega (Santander), Cabezon de la Sal (id.), Llanes (Oviedo), Rivadesella (id.), Las Arriendas (id.) é Infiesto (id.).

Ponferrada (en la de Madrid á la Coruña, Leon) á la Espina por Leitariegos y Cangas de Tineo.

Villalba (en la de Puente de Rábade al Ferrol, Lugo) á

Oviedo por Mondoñedo (Lugo), Vega de Rivadeo (Oviedo), Luarca (id.) y La Espina (id.).

Lugones (en la de Adanero á Gijon) á Avilés.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Rivadesella á Canero (en la de Villalba á Oviedo) por Villaviciosa, Gijon, Avilés, Soto del Barco, Muros, El Pito y Soto de Luiña.

Cangas de Onís á la carretera de Palencia á Tinamayor por Onís y Carreña.

La Rebollada (en la de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor) á Posada (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo).

Cangas de Onís á Covadonga.

Sahagun (Leon) á las Arriendas por Ponton (Leon) y Cangas de Onís (Oviedo).

Leon á Campo de Caso por La Vecilla (Leon) y Tarna (Oviedo).

Campo de Caso á Villaviciosa por Infiesto.

Campo de Caso á Oviedo por Oviñana y Labiano.

Los Sardos (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á Fuensanta.

De la carretera de Leon á Caboalles (Leon) á Belmonte.

Belmonte á San Estéban de Pravia por Cornellana y Pravia.

Pravia (en la de Belmonte á San Estéban de Pravia) á Grulllos (en la de Grado á Luanco).

Peñaullan (en la de Pravia á Grulllos) á Soto del Barco.

Santa Marina (en la de Villalba á Oviedo) á Caldas.

Grandas de Salime á Cangas de Tineo por Pola de Allande.

Pola de Allande á Luarca.

Pola de Allande á la carretera de Ponferrada á la Espina por Tineo.

Vega de Rivadeo á Ouviaño (Lugo) por Grandas de Salime.

Las Huelgas (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á los Baños de Borines.

Grado á Luanco por Avilés.

Gijon á Luanco.

La Secada (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) al fondeadero del Puntal por Villaviciosa.

Infiesto (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á Lastres por Colunga.

PROVINCIA DE PALENCIA.

CARRETERAS DE PRIMER ORDEN.

Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.

CARRETERAS DE SEGUNDO ORDEN.

San Isidro de Dueñas (en la de Valladolid á Santander) á Búrgos.

Castro-Gonzalo (en la de Madrid á la Coruña, Zamora) á Palencia por Villalon (Valladolid).

CARRETERAS DE TERCER ORDEN.

Palencia á Tinamayor (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo, Santander) por Carrion (Palencia), Saldaña (id.), Cervera (id.) y Potes (Santander).

La Puebla de Valdavia (en la de Palencia á Tinamayor) á la estacion de Alar del Rey (en el ferro-carril de Santander) por Prádanos.

Cervera (en la de Palencia á Tinamayor) á la estacion de Aguilar de Campoó por Aguilar de Campoó.

Villanueva de Argaño (en la de Búrgos á Melgar de Fernamental, Búrgos) á la estacion de Alar del Rey ó á la de Herrera del Río Pisuegra (en el ferro-carril de Santander) por Villadiego (Búrgos).

Saldaña á Masa (en la de Búrgos á Peñacastillo, Búrgos) por Villasarracino (Palencia), Osorno (id.), Melgar de Fernamental (Búrgos) y Villadiego (id.).

Carrion á Lerma (en la de Madrid á Francia por Irún, Búrgos) por Frómista, (Palencia), Astudillo (id.), Palenzuela (idem) y Villahoz (Búrgos).

Palencia á Tórtoles (Búrgos) por Baltanás.

Esguevillas (en la de Valladolid á Tórtoles, Valladolid) á Dueñas por Voloria (Valladolid).

Villalon (en la de Castro-Gonzalo á Palencia, Valladolid) á Villoldo por Herrin de Campos (Valladolid), Guaza (Palencia), Frechilla (id.), y Paredes (id.).

Medina de Rioseco (en la de Adanero á Gijon, Valladolid) á Villasarracino por Villalon (Valladolid), Villada (Palencia) y Carrion (id.).

Medina de Rioseco á Villamartin (en la de Castro-Gonzalo á Palencia) por Palacios (Valladolid), Villerias (Palencia), La Torre de Mormojon (id.) y Pedraza de Campos (id.).

Sahagun (Leon) á Saldaña.

De la Magdalena (en la de Leon á Caboalles, (Leon) á la carretera de Palencia á Tinamayor por la Robla (Leon), Ve-cilla (id.) y Guardo (Palencia).

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia) á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Barbantiño (en la de Villacastin á Vigo, Orense) á Pontevedra por Carballino (Orense).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

La Coruña á Pontevedra por Ordenes (Coruña), Santiago (idem) y Caldas de Reyes (Pontevedra).

Orense á Santiago (Coruña) por Lalin (Pontevedra).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Golada á Betanzos (en la de Madrid á la Coruña, Coruña) por Mellid (Coruña).

Ventas de Naron (en la de Puente de Meijaboy á Orense, Lugo) á Folgoso (en la de Barbantiño á Pontevedra) por Monterroso (Lugo), Antas (id.), Golada (Pontevedra) y Puente Taboada (id.).

Monforte (Lugo) á Lalin por Chantada (Lugo) y Rodeiros (Pontevedra).

Puente de las Poldras (en la de Villacastin á Vigo, Orense) á Pontevedra por Celanova (Orense), La Cañiza (Pontevedra) y Puente Caldelas (id.).

Puenteáreas (en la de Villacastin á Vigo) á Salvatierra.

Redondela á La Guardia por Porriño y Tuy.

Del ferro-carril de Orense á Vigo á Ramallosa por Tuy y Gondomar.

Porriño á Gondomar por Vincio.

Vigo á Vincio.

Pontevedra al muelle del pasaje de Campozañcos por Redondela, Vigo, Bayona y La Guardia.

Pontevedra á Cangas por Marin.

Pontevedra á Grove por Sanjenjo.

Gondar (en la de Pontevedra á Grove) á Villagarcía por Cambados.

De la carretera de Coruña á Pontevedra á Cambados por Nogueiras.

Nogueiras á Villagarcía.

Chapa (en la de Orense á Santiago) al Carril por Caldas de Reyes y Villagarcía).

PROVINCIA DE SALAMANCA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia) á Vigo (Pontevedra) por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Valladolid á Salamanca por Tordesillas (Valladolid).

Salamanca á Cáceres por Béjar (Salamanca) y Plasencia (Cáceres).

Puente de Guadaucil (en la de Salamanca á Cáceres, Cáceres) á Ciudad-Rodrigo por Coria (id.) y el puerto de Perales (id.)

Salamanca al muelle de la Fregeneda por Vitigudino.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

De la carretera de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco (Zamora).

Medina del Campo (en la de Madrid á la Coruña, Valladolid) á Peñaranda (en la de Villacastin á Vigo) por Fuente el Sol (Valladolid) y Madrigal (Avila).

Peñaranda á la Maya (en la de Salamanca á Cáceres) por Alba de Tormes.

De la carretera de Villacastin á Vigo á Alba de Tormes.

Sorihuela (en la de Salamanca á Cáceres) á Avila por Piedralita (Avila).

Béjar á Candelario.

Béjar á Ciudad-Rodrigo por Sequeros.

Salamanca á Sequeros por Aldeatejada, Peralosa, Montejo da Huebra, Vecinos y Tejada.

Vitigudino á Sequeros.

Salamanca á la Alberguería por Ciudad-Rodrigo.

Salamanca á Fermoselle (Zamora) por Ledesma.

De la carretera de Salamanca á Fermoselle á los baños de Ledesma.

Granadilla (Cáceres) á Sequeros por Vegas de Coria (Cáceres).

PROVINCIA DE SANTANDER.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Valladolid á Santander por Dueñas (Palencia) y Palencia.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Búrgos á Peñacastillo (en la de Valladolid á Santander).

Muriedas (en la de Búrgos á Peñacastillo) á Bilbao por Solares, Laredo, Castro-Urdiales y Onton.

De la estacion de Torrelavega (en el ferro-carril de Alar á

Santander) á Oviedo por Torrelavega (Santander), Cabezon de la Sal (id.), Llanes (Oviedo), Rivadesella (id.), Las Arriondas (idem) é Infiesto (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Los Corrales (en la de Valladolid á Santander) á Puente Viesgo.

De la estacion de Torrelavega (en el ferro-carril de Alar del Rey á Santander) á la Cabada por Vargas.

Parbayon (en la de Búrgos á Peñacastillo) á San Salvador (en la de Muriedas á Bilbao).

Solares á Bilbao por la Cabada y Ramales.

Solares al puente de Pámanes (en la de la estacion de Torrelavega á la Cabada).

Bárcena (en la de Muriedas á Bilbao) á Santoña.

Convento de Soto (en la de Búrgos á Peñacastillo) á Selaya por Villacarriedo.

Cereceda (Búrgos) á Laredo (en la de Muriedas á Bilbao) por Medina de Pomar (Búrgos), Bereedo (id.) y Ramales (Santander).

Balmaseda á Castro-Urdiales (en la de Muriedas á Bilbao).

Villasante (en la de Cereceda á Laredo, Búrgos) á Entrambasmestas ó á Selaya por Espinosa de los Monteros (Búrgos) el puerto de las Estacas de Trueba (Búrgos) y Vega de Pas (Santander).

Reinosa (en la de Valladolid á Santander) á Cabañas de Virtus (en la de Búrgos á Peñacastillo, Búrgos) por Orzales y Poblacion.

Palencia á Tinamayor (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo por Carrion, Palencia), Saldaña (id.), Cervera (id.) y Potes (Santander).

Collado de Piedras Luengas (en la de Palencia á Tinamayor) á Tinamayor por Puente Nansa y Cádes.

Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) por Santillana y Comillas.

Cabezón de la Sal (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á Reinosa (en la de Valladolid á Santander) por Camposusero y Fontibre.

Saja (en la de Cabezón de la Sal á Reinosa) á Cabezón de Liébana (en la de Palencia á Tinamayor).

De la carretera de Valladolid á Santander al fondeadero de la Requejada.

Santillana (en la de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera) á la Requejada.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Francia por Boceguillas, (Segovia), Aranda de Duero (Búrgos), Búrgos, Miranda (Búrgos) é Irún (Guipúzcoa).

De la estacion de Villalba (en el ferro-carril del Norte) á Segovia por Navacerrada (Madrid) y San Ildefonso (Segovia).

Venta de San Rafael (á la de Madrid á la Coruña) á Segovia.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (id.), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña) á Vigo (Pontevedra) por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Adanero (en la de Madrid á la Coruña, Avila) á Gijon (Oviedo) por Valladolid y Leon.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Boceguillas (en la de Madrid á Francia por Irún), á Segovia por Sepúlveda.

Segovia á Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, y punto donde arranca la de Vigo).

Segovia á Arévalo (en la de Madrid á la Coruña, Avila).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Sepúlveda á Atienza (Guadalajara) por Riaza.

Santa María de Nieva (en la de Segovia á Arévalo), á Olmedo (Valladolid) por Santiuste (Segovia), Ceruelos (id.) y El Llano (Valladolid).

Segovia á Valladolid por Cuéllar (Segovia) y Portilla (Valladolid).

Cuéllar á Arévalo (en la de Madrid á la Coruña, Avila) por Nava de Oro (Segovia), Nava de la Asuncion (id.) y Santiuste (idem).

Cuéllar á Olmedo (Valladolid) por Iscar (Valladolid).

Cuéllar á Peñafiel (en la de Valladolid) á Soria (Valladolid) por Campaspero (Valladolid).

Sepúlveda á Cuéllar.

Turégano (en la de Boceguillas á Segovia) á Nava de Oro por Aguilafuente, Fuentepelayo y Nava el Manzano.

PROVINCIA DE SEVILLA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Alcalá de Guadaira (en la de Madrid á Cádiz) á Huelva por Sevilla, Sanlúcar la Mayor (Sevilla) y la Palma (Huelva).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Cuesta de Castilleja (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva) á Badajoz por Santa Olalla (Huelva), Fuente de Cantos (Badajoz) y Los Santos (id.).

Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla (Córdoba) á Ecija por Palma del Río (Córdoba).

Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga por Marchena, Osuna y Estepa.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Lora del Río (en el ferro-carril de Córdoba á Sevilla) á Santiponce (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz) por Alcolea y Cantillana.

Ecija á Montilla (en la de Cuesta del Espino á Málaga, Córdoba) por Santaella (Córdoba) y La Rambla (id.).

Ecija (en la de Madrid á Cádiz) á Olvera (Cádiz) por Osuna (Sevilla) y Pruna (id.).

Osuna á la estacion de Bobadilla (Málaga) por Campillos (Málaga).

Moron á Osuna por La Puebla de Cazalla.

Pruna á Moron.

Utrera (en la de Madrid á Cádiz) á Villamartin (Cádiz) por El Coronil y Montellano.

Cabezas de San Juan (en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz) á Ubrique (en la de Olvera á San Roque, Cádiz).

Sevilla á Villamanrique por Bollullos.

Venta de lo Alto (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz) al Repilado (en la de San Juan del Puerto á Cáceres, Huelva) por Castillo de los Guardas (Sevilla), Higuera (Huelva), Aracena (id.), Los Marines (id.), Fuente-héridos (id.) y Galarota (id.).

Castillo de los Guardas á Zalamea (en la de San Juan del Puerto á Cáceres, Huelva) por las minas de Riotinto (Huelva).

Fuente-Ovejuna (Córdoba) al Castillo de los Guardas por Alanis, Cazalla, Almaden de la Plata y El Ronquillo.

PROVINCIA DE SORIA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Taracena (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Guadalajara) á Francia por Soria y Urdax (Navarra).

Soria á Logroño por Torrecilla de Cameros (Logroño).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Valladolid á Soria por Peñafiel (Valladolid) y Burgo de Osma (Soria).

Búrgos á Soria por San Leonardo (Soria).

Soria á Calatayud (en la de Madrid á Francia por la Junquera, Zaragoza).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Garray á Calahorra (en el ferro-carril de Tudela á Bilbao, Logroño) por Enciso (Logroño) y Arnedo (id.).

Burgo de Osma á Ariza (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Zaragoza) por Almazan (Soria) y Monteagudo (id.).

Almazan (en la de Taracena á Francia por Urdax) á Medinaceli (en la de Madrid á Francia por la Junquera).

Puente de Ullan (en la de Burgo de Osma á Ariza) á la Cuesta de Paredes (en la de Taracena á Francia por Urdax) por Berlanga.

Gallur (en la de Logroño á Zaragoza, Zaragoza) á Agreda por Borja (Zaragoza) y Tarazona (id.).

PROVINCIA DE TARRAGONA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Alcolea del Pinar (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Guadalajara) á Tarragona por Molina (Guadalajara) Alcañiz (Teruel) Gandesa (Tarragona) Falset (id.) y Reus (id.).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Lérida á Tarragona por Montblanch y Valls.

Tarragona á Barcelona por Vendrell (Tarragona) y Villafranca del Panadés (Barcelona).

Castellon á Tarragona por Vinaroz (Castellon) y Tortosa (Tarragona).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Artesa (en la de Lérida á Puigcerdá, Lérida) á Montblanch por Tárrega (Lérida).

Montblanch á Santa Coloma de Queralt.

San Guim (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á Santa Coloma de Queralt.

Alcober (en el ferro-carril de Lérida á Tarragona) á Santa Cruz de Calafell por Valls y Vendrell.

Valls (en la de Lérida á Tarragona) á Igualada (Barcelona) por Pont de Armentera (Tarragona).

Barcelona á Santa Cruz de Calafell por Villanueva (Barcelona).

De la carretera de Lérida á Flix á Reus por Cornudella y Alforja.

Reus á Vilaseca (en la de Castellon á Tarragona).

De la carretera de Castellon á Tarragona á Mora la Nueva

(en la de Alcolea del Pinar á Tarragona) por Vandellós y Tivisa.

Vinaroz (en la de Castellon á Tarragona, Castellon) á la Venta nueva (en la de Castellon á Tarragona) por San Carlos de la Rápita y Amposta.

Gandesa á Tortosa.

Beceite (Teruel) á la carretera de Gandesa á Tortosa.

Escatron (Zaragoza) á Gandesa por Caspe (Zaragoza) y Maella (id.).

Gandesa á Flix.

Lérida á Flix por Mayals (Lérida).

Espluga de Francolí (en la de Lérida á Tarragona) á Flix por Prades, Albarca, Cornudella, Poboleda y Las Vilellas.

Cornudella á Falset por Porrera.

PROVINCIA DE TERUEL.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Alcolea del Pinar (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Guadalajara) á Tarragona por Molina (Guadalajara), Alcañiz (Teruel), Gandesa (Tarragona), Falset (id.) y Reus (idem).

Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Zaragoza á Teruel por Daroca (Zaragoza) y Monreal (Teruel).

Zaragoza á Castellon por Hizar (Teruel), Alcañiz (id.), Morella (Castellon) y San Mateo (id.)

Teruel á Sagunto (en la de Madrid á Castellon, Valencia) por Puebla de Valverde (Teruel) y Segorbe (Castellon).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Teruel á Segura por Alfambra y Portalrubio.

Belchite (Zaragoza) á Aliaga por Montalban.

Valdealgorfa (en la de Alcolea del Pinar á Tarragona) á Beceite por Valderobres.

Beceite á la carretera de Gandesa á Tortosa.

Alcañiz á Caspe en la de Escatron á Gandesa (Zaragoza).

Morella (en la de Zaragoza á Castellon, Castellon) á Alcorisa (en la de Alcolea del Pinar á Tarragona, por Forcall, Castellon), Zurita (id.) y Castellote (Teruel).

Aliaga á Iglesuela del Cid por Cantavieja.

La Iglesuela del Cid á Alcalá de Chisvert (en la de Castellon á Tarragona (Castellon) por Ares (Castellon y Alcocácer (id.).

Puebla de Valverde (en la de Sagunto á Teruel) á Morella (Castellon) por Mora (Teruel), Mosqueruela (id.), la Iglesuela (idem) y Cinctorres (Castellon).

Albentosa (en la de Sagunto á Teruel á Castellon) por Puebla de Arenoso (Castellon) y Lucena (Id.).

Cañete (en la de Tarazona á Teruel, Cuenca) á Albarracin.

Caudé (en la de Zaragoza á Teruel) al Pobo (en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, Guadalajara) por Albaracin (Teruel) y Alustante (Guadalajara).

Cariñena (en la de Zaragoza á Teruel, Zaragoza) á Escatron (Zaragoza) por Belchite (Zaragoza).

PROVINCIA DE TOLEDO.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Portugal por Talavera (Toledo), Trujillo (Cáceres), Mérida (Badajoz) y Badajoz.

Madrid á Toledo por Getafe (Madrid) é Illescas (Toledo).

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa (Albacete).

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Toledo á Avila por Torrijos (Toledo) Maqueda (id.), Escalona (id.), Cadalso (Madrid), San Martin de Valdeiglesias (id.) y Cebreneros (Avila).

Lillo á Quintanar de la Orden (en la de Ocaña á Alicante) por Villacañas.

Toledo á Ciudad-Real por Orgaz (Toledo), Fuente del Fresno (Ciudad-Real) y Malagon (id.).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Avila á Talavera de la Reina (en la de Madrid á Portugal, Toledo) por Arenas de San Pedro (Avila).

Talavera á Casavieja (Avila) (en la carretera de Ramacastañas á San Martin de Valdeiglesias) por La Iglesuela.

Ocaña á Santa Cruz de la Zarza.

Tarazona (en la de Madrid á Castellon, Cuenca) á Santa Cruz de la Zarza.

Orgaz al Corral de Almaguer (en la de Ocaña á Alicante) por Mora, Tembleque y Lillo.

Quintanar de la Orden á Villanueva de Alcardete.

Carrasosa del Campo (en la de Tarazona á Teruel, Cuenca) á Villanueva de Alcardete.

Mora á Madrideojos (en la de Madrid á Cádiz) por Con-
suegra.

Toledo á Piedra-buena (en la de Ciudad-Real á Navalpino
Ciudad-Real) por Cuerba (Toledo), Ventas con Peña Aguilera
(idem), y Porzuna (Ciudad-Real).

Toledo á Navalpino (Ciudad-Real) por Navahermosa
(Toledo).

Orgaz á Navahermosa per Ventas con Peña Aguilera y Me-
nasalvas.

Navahermosa á Logrosan (Cáceres) por Los Navalmorales
(Toledo) y Guadalupe (Cáceres).

Jarandilla (Cáceres) á la carretera de Navahermosa á Lo-
grosan, en direcc.ion al puerto de San Vicente, por Losar de
la Vera (Cáceres), Villanueva de la Vera (id.), Oropesa (Tole-
do), Puente del Arzobispo (id.) y La Estrella (id.).

Talavera á la de Navahermosa á Logrosan, en direcc.ion al
puerto de San Vicente por Alcaudete de la Jara y Velvis de la
Jara.

Talavera de la Reina á Puente del Arzobispo.

Los Navalmorales á Talavera de la Reina.

Torrijos á Navahermosa por Escalonilla, Puebla de Mon-
talban y San Martin de Montalban.

San Martin de Pusa á la estacion de Erustes (en el ferro-
carril de Madrid á Malpartida) por Malpica.

PROVINCIA DE VALENCIA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Castellon por Tarancon (Cuenca) y Valencia.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Ademuz (en la de Tarancon á Teruel) á Valencia por Chel-
va y Liria.

Teruel á Sagunto (en la de Madrid á Castellon) por Puebla
de Valverde (Teruel) y Segorbe (Castellon).

Silla á Alicante por Sueca (Valencia), Gandía (id.) y Villa-
joyosa (Alicante).

Játiva á Alicante por Albaida (Valencia), Alcoy (Alicante)
y Jijona (id.)

Casas del Campillo (en la de Ocaña á Alicante, Albacete) á
Valencia por Alberique.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

De la carretera de Ademuz á Valencia á Villar del Arzo-
bispo.

Valencia á Moncada.

Mislata (en la de Madrid á Castellon) á Real por Torrente.

Liria á Real por Chiva.

De la carretera de Silla á Alicante á Real por Tabernes, Alcira y Carlet.

Alberique á Succa por Alcira.

Albaida á Gandía por Rótova.

De la carretera de Casas del Campillo á Valencia á Albaida por Fuente la Higuera y Onteniente.

De la carretera de Casas del Campillo á Valencia á Villena (Alicante) por Onteniente.

Almansa (Albacete) á Cofrentes.

Requena á Cofrentes.

Chelva á Requena.

Alcudia de Crispins (en la de Casas de Campillo á Valencia) á Ayora por Enguera.

Fuente la Higuera á Yecla (Murcia) por Caudete (Albacete).

Casas Ibañez (Albacete) á Alberique por Cofrentes.

Casas Ibañez (Albacete) á Requena por los baños de Toya.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á la Coruña por Torreledones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila) y Arévalo (id.), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Adanero (en la de Madrid á la Coruña. Avila) á Gijon (Oviedo) por Valladolid y Leon.

Valladolid á Santander por Dueñas (Palencia) y Palencia.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Valladolid á Soria por Peñafiel (Valladolid) y Burgo de Osma (Soria).

Medina del Campo á Olmedo.

Valladolid á Salamanca por Tordesillas.

Tordesillas á Zamora por Toro (Zamora).

Castrogonzalo (en la de Madrid á la Coruña, Zamora) á Palencia por Villalon (Valladolid).

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Medina de Rioseco (en la de Adanero á Gijon) á Villasaracino (Palencia) por Villalon (Valladolid), Villada (Palencia) y Carrion (id.).

Villalon (en la de Castrogonzalo á Palencia) á Villoldo (Palencia) por Herrin de Campos (Valladolid), Guaza (Palencia), Frechilla (id.) y Paredes (id.).

Medina de Rioseco á Villamartin (en la de Castrogonzalo á Palencia) por Palacios (Valladolid), Villerias (Palencia), La Torre de Mormojon (id.) y Pedraza de Campos (id.).

Valladolid á Tórtoles (Búrgos) por Encinas.

Esguevillas (en la de Valladolid á Tórtoles) á Dueñas (en la de Valladolid á Santander) por Valoria.

Esguevillas á Peñafiel (en la de Valladolid á Soria).

Peñafiel á San Martín de Rubiales (Búrgos).

Cuéllar (Segovia) á Peñafiel por Campaspero.

Segovia á Valladolid por Cuéllar (Segovia) y Poriillo (Valladolid).

Cuéllar (Segovia) á Olmedo por Iscar.

Santa María de Nieva (en la de Segovia á Arévalo, Segovia) á Olmedo por Santíuste (Segovia) Ceruelos (id.) y El Llano (Valladolid).

Medina del Campo (en la de Madrid á la Coruña) á Peñaranda (en la de Villacastin á Vigo, Salamanca) por Fuente el Sol (Valladolid) y Madrigal (Avila).

Madrigal (Avila) á Carpio.

Alaejos (en la de Valladolid á Salamanca) á la Nava (en el ferro-carril de Medina á Zamora).

Valparaíso (en la de Villacastin á Vigo, Zamora) á Alaejos por Fuentesauco (Zamora).

Medina de Rioseco (en la de Adanero á Gijon) á la estacion del ferro-carril de Toro por Villar de Frades (Valladolid), Benafarces (id.) y Toro (Zamora).

Medina de Rioseco á Villalpando (en la de Madrid á la Coruña, Zamora) por Villafrechós (Valladolid) y Villamayor de Campos (Zamora).

Valderas (Leon) á la carretera de Adanero á Gijon.

Mayorga á Sahagun (Leon) por Melgar.

Mayorga (en la de Adanero á Gijon) á Villamañan (en la de Villacastin á Vigo, Leon) por Valencia de Don Juan (Leon).

PROVINCIA DE ZAMORA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (id.), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia) á Vigo (Pontevedra) por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

De la carretera de Villacastin á Vigo á Leon por Benavente.

Castrogonzalo (en la de Madrid á la Coruña) á Palencia por Villalon (Valladolid).

Tordesillas á Zamora por Toro.

Valladolid á Salamanca por Tordesillas (Valladolid).

Benavente á Mombuey (en la de Villacastin á Vigo) por Rionegro.

Zamora á Fermoselle por Bermillo de Sayago.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Villanueva del Campo (en la de Castrogonzalo á Palencia) á Palanquinos (Leon) por Valencia de Don Juan (Leon).

Medina de Rioseco (en la de Adanero á Gijon, Valladolid) á Villalpando (en la de Madrid á la Coruña) por Villafrechós (Valladolid) y Villamayor de Campos (Zamora).

Medina de Rioseco á la estacion del ferro-carril de Toro por Villar de Frades (Valladolid), Benafarces (id.) y Toro (Zamora).

Toro á La Bóveda.

Zamora á Cañizal (en la de Valladolid á Salamanca) por Moraleja del Vino, Sanzoles, Benialbo, La Bóveda y Fuente la Peña.

Valparaiso (en la de Villacastin á Vigo) á Alaejos (en la de Valladolid á Salamanca, Valladolid) por Fuentesauco.

De la carretera de Valladolid á Salamanca (Salamanca) á Fuentesauco.

Salamanca á Fermoselle por Ledesma (Salamanca).

Zamora á Portugal por Alcañices.

Puebla de Sanabria (en la de Villacastin á Vigo) á Portugal por los Baños de Calabor.

Rio Negro (en la de Benavente á Mombuey) á la carretera de Leon á Caboalles (Leon) por La Bañeza (Leon).

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Zaragoza á Francia por Huesca, Jaca (Huesca) y Canfranc (idem.)

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Zaragoza á Teruel por Daroca (Zaragoza) y Monreal (Teruel).

Zaragoza á Castellon por Hajar (Teruel) Alcañiz (id.), Morella (Castellon) y San Mateo (id.).

Logroño á Zaragoza por Calahorra (Logroño) y Alfaro (id.).

Soria á Calatayud (en la de Madrid á Francia) por La Junquera.

Daroca á Calatayud.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Escatron á Gandesa (Tarragona) por Caspe y Maella.

Cariñena (en la de Zaragoza á Teruel) á Escatron por Belchite.

Tortuera (Guadalajara) á Daroca.

Tortuera (Guadalajara) á Alhama (en la de Madrid á Francia por La Junquera).

Belchite al Burgo (en el ferro-carril de Zaragoza á Escatron).

Belchite á Aliaga (Teruel) por Montalban (Teruel).

Cariñena á La Almunia (en la de Madrid á Francia por La Junquera).

Magallon á La Almunia.

Torrelapaja (en la de Soria á Calatayud) á Tudela (Navarra) por Tarazona.

Gallur (en la de Logroño á Zaragoza) á Agreda (en la de Taracena á Francia por Urdax, Soria) por Borja y Tarazona.

Gallur á Sangüesa (Navarra) por Egea y Sos.

Zuera (en la de Zaragoza á Francia) á Murillo por Luna.

Luna á Egea de los Caballeros.

Jaca (en la de Zaragoza á Francia, Huesca) á Sangüesa (Navarra) por Tiermas.

Caspe á Selgua (en la de Huesca á Monzon, Huesca) por Candasnos (Huesca), Ontiñena (id.), Alcolea (id.).

De la carretera de Caspe á Sélgua, á Siétamo (en la de Huesca á Monzon, Huesca) por Castejon (Huesca), Sariñena (idem) y Huerto (id.).

Alcañiz (en la de Alcolea del Pinar á Tarragona) á Caspe.

PROVINCIA DE BALEARES.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Palma al Puerto de Alcudia por Inca y Alcudia.

Palma (Mallorca) á Capdepera por Algaida, Manacor y Artá.

Palma á Soller por Valdemosa y Deyá.

Palma al Puerto de Soller por Soller.

Mahon (Menorca) á Ciudadela por Mercadal.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Lluch á Santany por Selva, Inca, Manacor y Felanitx.

Petra (en la de Lluch á Santany) al Puerto de Pollensa por Pollensa.

Algaida (en la de Palma á Capdepera) á Santany por Llummayor.

Palma á Puerto-Colom por Llummayor y Felanitx.

Campos (en la de Algaida á Santany) á los baños de San Juan.

Palma al Puerto de Andraitx por Andraitx.

De la carretera de Mahon á Ciudadela (Menorca) á Alayor.

San Cristóbal á Ferrerías (en la de Mahon á Ciudadela).

Mahon á Villacárlos.

Mahon á San Luis.

Mahon á San Clemente.

Fornells á San Cristóbal por Mercadal.
 Ibiza (Ibiza) á San Antonio.
 Ibiza á San Juan.

PROVINCIA DE CANARIAS.

CARRETERAS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Santa Cruz de Tenerife á la Orotava por La Laguna.
 Las Palmas (Gran Canaria) á Agaete por Arucas y Guia.
 Las Palmas (Gran Canaria) al Puerto de la Luz.

CARRETERAS DE TERCER ÓRDEN.

Santa Cruz de Tenerife á Buenavista por Güimar y Adege.
 La Orotava á Buenavista por Garachico.
 La Laguna (en la de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava)
 á Bajamar por Tegina.
 Tasoronte (en la de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava)
 á Tegina por Valle de Guerra.
 Santa Cruz de Tenerife á Taganana por los Valles de Bu-
 fadero y San Andrés.
 Santa Cruz de la Palma (Palma) á Candelaria por Breña-
 baja, Mazo y Los Llanos.
 De la carretera de la Palma á Candelaria á Tasacorte.
 De Santa Cruz de la Palma á Barlovento por Puntallana y
 San Andrés.
 Las Palmas (Gran Canaria) á San Mateo.
 De las Palmas á San Bartolomé de Tirajana por Telde, In-
 genio y Agüimes.
 De Arucas (en la de las Palmas á Agaete) á la fuente mi-
 neral de Azuge por Firgas.
 Arrecife (Lanzarote) á Yaiza por Tias.
 Arrecife á Haría por Teguisse.
 Tuinege (Fuerte Ventura) al puerto de Cabras por Antigua
 y Casillas de Angel.
 Oliva (Fuerte Ventura) al puerto de Cabra por Tetir.

Madrid 11 de Julio de 1877.—C. Toreno.

ESTADO NÚM. 1.º

Estado de los variantes y adiciones que se proponen en el plan general de carreteras.

CARRETERA DEL PLAN.

VARIANTE Ó ADICION QUE SE PROPONE.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

- | | | |
|--|---|--|
| Carretera de tercer orden de Vera al fondeadero de la Garrucha. | } | Que arranque en la carretera de segundo orden del Puerto de Lumbreras á Almería (en el sitio del Real, término de Antas), pase por Cuevas y Vera y termine en el fondeadero de la Garrucha. |
| Carretera de segundo orden de Málaga á Almería por Velez-Málaga, Torrox, Nerja, Motril, Albuñol y Adra. | | Que la carretera de Málaga á Almería pase por Roquetas. |
| | | Que la carretera de tercer orden que arranca de Tabernas (en la de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería) pase por Thal, Macael, Olula, Finés, Oria y termine en Velez-Rubio (carretera de segundo orden de Murcia á Granada). |

LEYES DE FOMENTO.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

- | | | |
|---|---|---|
| Desde el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz á los Baños de Alange. | } | Desde Alange por Almendralejo, Aceuchal, Santa Marta (donde cruzará la de Badajoz á Sevilla) y Nogales á empalmar con la que desde Badajoz se dirige por Jerez de los Caballeros. |
| Carretera de tercer orden desde los Santos á Campillos por la Ribera del Fresno y Hornachos. | | Desde Villafranca de los Barros á Campillos por Ribera del Fresno y Hornachos. |

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Que estando comprendidos en el plan general de carreteras tan sólo dos trozos de la antigua de Búrgos á Bercedo, que componen unos 20 kilómetros, se incluyan los otros dos trozos que faltan de ella, para que en total sea de 64 kilómetros.

PROVINCIA DE CÁCERES.

- 1.º Del puerto del Trasquilon (en la de San Juan del Puerto á Cáceres) á Badajoz.
- 2.º De Cáceres á empalmar con la de Plasencia á Logrosan, entre el puente del Cardenal y Torrejon el Rubio, pasando por Monroy.

PROVINCIA DE CUENCA.

Que se haga un ramal de carretera desde San Clemente á Rubielos-Altos, pasando por Sisante y el Picazo á enlazar con la carretera de la Roda á Almodóvar.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Que se incluya la carretera que pone en comunicacion el pueblo de Candás con Gijon.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Que forme parte del plan general de carreteras el corto trayecto que pondrá en comunicacion la capital del partido judicial de Entrambasaguas con la carretera que pasa de la Cavada en direccion á Astúrias.

PROVINCIA DE TERUEL.

- | | | |
|--|---|---|
| Carretera de tercer orden.—De Teruel á Segura por Alfambra y Portalrubio. | } | De Teruel á Córtes pasando por Alfambra, Portalrubio y los baños de Segura. |
| De Belchite (Zaragoza) á Aliaga por Montalban. | | De Belchite (Zaragoza) á Aliaga por Montalban y Córtes. |
| Idem id. | | Belchite á Híjar. |
| Puebla de Valverde á Morella por Mora, Mosqueruela, La Iglesuela y Cintorres. .. | } | Puebla de Valverde á Morella por Mora, Rubielos de Mora, Mosqueruela, La Iglesuela y Cintorres. |
| Albentosa á Castellon por Puebla de Arenoso y Lucena. | | Albentosa á Castellon por Rubielos de Mora y Lucena, arrancando de la Venta del Aire. |

PLAN DE CARRETERAS DEL ESTADO.

CARRETERA DEL PLAN.

VARIANTE Ó ADICION QUE SE PROPONE.

PROVINCIA DE ÁVILA.

{ De Venta del Obispo, en la carretera de Avila á Talavera de la Reina, y marchando por el Valle del Alberche vaya á enlazar en el punto más conveniente con la carretera de Avila á Toledo.
De la villa de Cebreros, y en direccion á la estacion de Navalperal de Pinares, á empalmar con la carretera de Avila á Toledo.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

{ De Villanueva de la Serena (en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz) á Guadalupe (Cáceres) por Acedera (Badajoz).

PROVINCIA DE BÚRGOS.

{ Que habiéndose comprendido en el plan general varias carreteras que aprovechan algunos trozos de la de Búrgos á Berecedo, que es la que se dirige á los puertos de Bilbao, Castro-Urdiales, Laredo y Santander, se incluya el resto de dicha carretera en el expresado plan general.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

De Cesures á Carral.

PROVINCIA DE CUENCA.

{ De la Higuerilla, en la carretera de Carrascosa á Sacedon, y pasando por San Bartolomé, vaya por la Vega del Rio Mayor á terminar en los baños de la Isabela.
Del monte de la Bujeda, término de Almonacid, á Garcinarro.
Desde Buendía á la Isabela por la margen izquierda del rio Guadiela.
Desde la Isabela, y siguiendo la misma margen del expresado rio, á empalmar en Molino Blanco con la carretera de Cuenca á Sacedon.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

{ De Brihuega, en la carretera de Torija á Masegoso, á empalmar con la de Albares á Perales de Tajuña por Aranzueque y Loranca de Tajuña.
De la estacion de Matillas, en el ferro-carril de Zaragoza, á Mandayona.
De Tamajon á Gajanejos, en la carretera general de Madrid á Zaragoza, pasando por Humanes.

PROVINCIA DE LEON.

{ De Villamañan á La Bañeza, Puente de Orvigo ó estacion de Villadangos, segun se crea más conveniente despues de hechos los oportunos estudios.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

De Cervera á Guisona.

PROVINCIA DE LUGO.

{ Que figurando la carretera de Monforte á Lalin por Chantada entre las de tercer orden, y correspondiéndola ser de segundo con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 5.º de esta ley, se corrija tal equivocacion por el Gobierno al disponer que se haga el estudio del trazado.

PROVINCIA DE MADRID.

- { De Alcalá de Henares á Ambite por nuevo Baztan y Valverde.
- { De Arganda del Rey á Pezuela de las Torres.

PROVINCIA DE MURCIA.

De Yecla á la estacion de Almansa.

PROVINCIA DE ORENSE.

- { De Barco de Valdeorras á Viana del Bollo.
- { De Viana á Quiroga por la Puebla de Tribes.

PROVINCIA DE OVIEDO.

- { De Trubia por Proaza y Quirós á Puerto Ventana.
- { De Pola de Laviana á Nava por Bimenes.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Villanueva de Argaño (en la de Búrgos á Melgar de Fernamental) á la estacion de Alar del Rey ó á la de Herrera del Rio Pisuerga (en el ferro-carril de Santander) por Villadiego (Búrgos).....

De Villanueva de Argaño por Villadiego á la estacion de Herredel Rio Pisuerga.

De Saldaña á la estacion de Herrera del Rio Pisuerga.
De Saldaña á Sahagun.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

De Cañiza á la Barea de Filgueira.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De Fermoselles á Ciudad-Rodrigo.

PROVINCIA DE SANTANDER.

- { De Renedo á Suances.
- { De Noja á Beranga por Castillo y Meruelo.
- { De Barros á empalmar en Coo con la carretera de Torrelavega á Oviedo por Cabezón de la Sal,
- { De Cabuérniga á Romena ó al punto más conveniente para enlazar con la carretera que pasa por Riaño, Peñarrubia, Potes y Camaleño.
- { De Cabezón de la Sal al Puerto de Comillas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

San Martin de Posa por Malpica á la estacion de Erustes en el ferro-carril de Madrid á Malpartida.....

Que esta carretera se prolongue hasta Santa Olalla para enlazar con la de Madrid á Badajoz.

De Añover del Tajo, y pasando por Valmojado, á empalmar con la carretera de Avila á Toledo.

PROVINCIA DE ZAMORA.

- { Desde la Bóveda á empalmar con la carretera de Salamanca á Valladolid en el Pedrosillo, pasando por Guarrate y Fuentesauco.

LEY mandando abrir una informacion encaminada á determinar el verdadero estado de la ganadería en España.

(GACETA de 24 de Agosto de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente una amplísima informacion, en la cual se oirá á los ganaderos, á los grandes agricultores, á las Sociedades económicas, á la Asociacion general de Ganaderos, á las Juntas de Agricultura, y á cuantas Corporaciones y personas puedan ilustrar la materia, á fin de determinar el verdadero estado de la ganadería en España, y de especificar las causas de su decadencia, presentando su resultado en la próxima legislatura á las Córtes para que estas adopten las resoluciones que estimen oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY reformando el título 12 de la de Enjuiciamiento civil.

(GACETA de 20 de Junio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El título 12 de la ley de Enjuiciamiento será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, áun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, se-

ñalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.^a El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.^a La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 644; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.^a Si el demandado que estuviese en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.^a En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les convinieren; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.^a El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario

haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.^a; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.^a sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil cor-

respondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ámbas sentencias, así como las que ocasionen el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

(GACETA de 4 de Julio de 1877.)

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el título 12 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

TÍTULO XII.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, áun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.^a El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun firmadas por él ó por un testigo á su ruego si no pudiese firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.^a Los litigantes están dispensados en estas demandas

de la representacion de Procurador, de la Direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

3.^a Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.^a El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.^a La citacion se hará con sujecion á lo que previene el artículo 640 de esta ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641, pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.^a Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.^a En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y pondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

8.^a El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.^a Los términos de que habla la regla anterior son los

que expresa el art. 647, con la prevencion en su caso que establece el 648.

40. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 654. En el supuesto á que se refiere el 652, se observará lo que este establece, pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

41. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

42. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.^a de este artículo, pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

43. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

44. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 8.^a de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiera quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 44.

45. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se da recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente, para los negocios de menor cuantía.

46. Interpuesto por alguna de las partes recurso de ca-

sacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ámbas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas, y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el párrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá, sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino más inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por

medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas

en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los

términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oídas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma ántes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan con certificacion sólo de ella y de la condena de costas, si la hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del art. 637, y en el 639, se convocará tambien á las partes á juicio verbal

de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites ántes determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte dias.

Al segundo dia, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entónces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 667.

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdi-

do el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 49, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 662.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

LEY reformando el artículo 892 de la de Enjuiciamiento civil.

(GACETA de 11 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 892 de la ley para el Enjuiciamiento civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 892. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de prévio requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en la forma y por el orden prevenidos en los artículos 949 al 953 inclusive.»

Art. 2.º Esta reforma tendrá aplicacion á todas las sentencias firmes que se hallen pendientes de ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

LEY haciendo extensivas las disposiciones de la de 22 de Julio de 1876 á las causas que por delitos políticos se hayan incoado hasta 30 de Junio del propio año,

(GACETA de 20 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Julio de 1876 se harán extensivas á las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del mismo año, en que se promulgó la Constitucion de la Monarquía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

LEY reformando varios párrafos y artículos de la Hipotecaria vigente.

(GACETA de 21 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se añadirán los siguientes párrafos al artículo 21 de la ley Hipotecaria:

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaracion de su derecho sin necesidad de la publicacion de anuncios, y sólo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.»

«Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaracion de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

Art. 2.º Se añadirá igualmente al art. 23 el siguiente párrafo:

«Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.»

Art. 3.º El párrafo primero del art. 34 de dicha ley se sustituirá con el siguiente:

«No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, áun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripcion hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los 20 años precedentes hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 dias.»

Art. 4.º El art. 355 de la misma ley se sustituirá con el siguiente:

«Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicacion de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipo-

teca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 488.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.»

Art. 5.º El art. 382 de la ley se sustituirá con el siguiente:

«Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 400 y 401 y el párrafo cuarto del 402 de la ley Hipotecaria, y se sustituirá la regla 4.ª del art. 398 de la misma con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesion presentará una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiese firmar lo hará por él otro individuo del Municipio. En esta certificacion se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificacion á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.»

Art. 7.º El Gobierno hará en los artículos del reglamento todas las reformas que exija la presente ley, y adoptará las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

LEYES DEL EJÉRCITO Y LA ARMADA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY fijando la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1877 á 78.

(GACETA de 27 de Junio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 400.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 40.414 respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

LEY autorizando al Ministerio de la Guerra para mandar sobreseer á instancia de parte los procedimientos militares instruidos por hechos desgraciados ocurridos en la campaña de la última guerra civil.

(GACETA de 15 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sa-

bed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mandar sobreseer, á instancia de parte, y segun las circunstancias que concurren en cada caso, los procedimientos militares instruidos por hechos desgraciados ocurridos en las operaciones de la campaña durante la última guerra civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY ampliando á favor de los Ejércitos de Ultramar, de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte ó en adelante la tomaren en las campañas de Cuba y Filipinas, los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876.

(GACETA de 17 de Agosto de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplian á favor de los Ejércitos de Ultramar, de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte ó en adelante la tomaren en las campañas de Cuba y Filipinas desde 1868, todos los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876.

Art. 2.º Se amplía en 60.000 pesetas el crédito asignado para Academias militares en el presupuesto general del Ministerio de la Guerra, aplicándose esta cantidad á los gastos de las pensiones de gracia que en las mismas hayan de otorgarse por consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas iniciarán, despues de publicada esta ley en los periódicos oficiales, por cuantos medios les sugiera su celo, suscripciones públicas encaminadas á reunir donativos para cooperar á la realizacion de este pensamiento.

Art. 4.º Mientras se inicia esta suscripcion, y hasta que por el Gobierno de S. M. se dé por terminada en un plazo que no bajará de un año, á contar desde la pacificacion del territorio, el Ministerio de Ultramar consignará en los presupuestos generales de las tres provincias ultramarinas desde 1.º de Julio próximo 300.000 pesetas, distribuidas proporcionalmente en los doce meses del año, y cuyas cantidades serán anticipadas por el Tesoro de la Península con cargo á las cajas de dichas provincias.

Art. 5.º El Consejo de administracion de la Caja creada por el citado decreto de 49 de Marzo de 1876 para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra civil, se hará cargo de la suma expresada en el artículo anterior, como tambien de las que produzcan las suscripciones á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose de acuerdo con las Autoridades superiores de Ultramar para el fomento de las mismas, cuyo importe le será remesado mensualmente.

Art. 6.º Dicho Consejo aplicará á los casos que haya de resolver relativos á Ultramar la misma jurisprudencia que lleva sentada en los de la Península; y sin perjuicio de la suscripcion prevenida en el art. 5.º, iniciará la general por su cuenta, á la cual convergerán, no sólo aquellas, sino cualquiera otra que se hubiere realizado ó se realizare para el mismo objeto.

Art. 7.º Las cantidades que se recauden con arreglo á esta ley compondrán un fondo separado del que ha producido el Real decreto de 49 de Marzo de 1876, y en ningun caso podrán trasferirse sumas de uno á otro fondo.

Art. 8.º Los pagos que efectúe la Caja se entenderán en todos los casos bajo la unidad monetaria de la Península.

Art. 9.º El Consejo de administracion de estos fondos los empleará del modo que considere más conveniente á su mayor y más seguro incremento, prévia la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Se aumentarán tres plazas de Vocales en el Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, que serán desempeñadas: una por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, y las otras dos por personas que elegirá el Gobierno de entre aquellas cuyas

circunstancias sean garantía de su conocimiento, de la organización y condiciones de las provincias ultramarinas.

Art. 41. Las Autoridades y dependencias del Estado en Ultramar prestarán al dicho Consejo todo su apoyo, y secundarán con sus disposiciones todas las que aquel considere necesario adoptar á los fines de su institución.

Art. 42. El Gobierno queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY mandando que los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en los decretos de 13 de Marzo y 18 de Julio de 1874 se consideren ingresados como donativo nacional en la Caja creada por Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para los fines de su fundacion.

(GACETA de 31 de Agosto de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en los decretos de 13 de Marzo y 18 de Julio de 1874 se considerarán ingresados como donativo nacional en la Caja creada por Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para los fines de su fundacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio durante el ejercicio económico de 1877 á 78.

(GACETA de 27 de Junio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1877 á 1878, serán los siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata blindada de 4.000 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata blindada de 4.000 caballos, en situacion especial.

Una fragata blindada de 4.000 caballos, en situacion económica.

Una fragata blindada de 500 caballos, en situacion económica.

Un monitor, en situacion económica.

Una batería flotante, en situacion económica.

BUQUES DE HÉLICE.

De primera clase.

Una fragata de 600 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 360 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 500 caballos, en situacion especial.

Tres fragatas de 600 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Dos goletas de 130 caballos, armadas por 12 meses.

Una goleta de 130 caballos, en situacion especial.

Una corbeta de 160 caballos, en situacion económica.

Una goleta de 130 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Una goleta de 160 caballos, armada por 12 meses. (Estacion naval del Sur de América).

Dos goletas de 80 caballos, en situacion económica.

BUQUES DE RUEDAS.

De primera clase.

Un vapor de 500 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Un vapor de 350 caballos, armado por 12 meses.

Un id. de 200 caballos, armado por 12 meses.

Un id. de 200 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Un vapor de 120 caballos, en situacion económica.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice, escuela naval flotante, armada por 12 meses.

Una fragata de hélice, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.

Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por 12 meses.

Dos corbetas de vela, escuelas de marinería, armadas por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

BUQUES-TRASPORTES.

Un vapor de hélice de 300 caballos, armado por 12 meses.

Un místico de vela, armado por 12 meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor de 150 caballos, armado por 12 meses.

Un vapor de 100 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de los buques expresados en el art. 1.º

con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton, armado por 12 meses.

Dos vapores de ruedas de 120 caballos, armados por 12 meses.

Tres goletas de hélice de 80 caballos, armadas por 12 meses.

Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, armados por 12 meses.

Diez cañoneros de 20 caballos, armados por 12 meses.

Dos lanchas cañoneras de 20 caballos, armadas por 12 meses.

Cuarenta y cinco escampavías, y

Cinco trincaduras, armadas por 12 meses.

Art. 3.º Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península se fijan:

Seis mil ciento noventa y cuatro marineros, y

Tres mil novecientos diez soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

LEYES DE ULTRAMAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY aprobando lo acordado por el Gobernador de Filipinas acerca de la refundicion de los derechos de puerto y navegacion en la forma que se expresa en el documento adjunto.

(GACETA de 24 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba lo acordado por el Gobernador general de Filipinas acerca de la refundicion de los derechos de puerto y navegacion en los términos que expresa el adjunto documento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE CITA.

Manila 21 de Noviembre de 1876.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Hacienda, y á tenor de lo prescrito en el art. 13 del decreto de 19 de Octubre de 1870 y Reales órdenes de 5 de Marzo de 1875 y 18 de Marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se refunden en un solo impuesto, denominado de *Navegacion*, los que hoy se pagan por los conceptos de *Límpia*, *Farola* y *Capitanía de puerto*.

2.º El nuevo impuesto se exigirá únicamente en los puertos de estas islas habilitados para el comercio exterior.

3.º La tarifa que señala los derechos del *Impuesto de navegación* comenzará á regir desde 1.º de Enero del próximo año de 1877.

4.º Estarán exceptuados del pago de los derechos de navegación:

1.º Todos los buques de la Armada nacional.

2.º Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, y los de guerra extranjeros, que arriben por causa forzosa, ya trasborden su carga á otros buques, ya la desembarquen para volverla á embarcar.

3.º Los vapores nacionales, tanto del interior como del exterior del Archipiélago, que presten servicio periódicamente en virtud de contratos con la Administración, y los buques de vapor que hagan viajes periódicos, al ménos por un año, entre los puertos del Archipiélago y entre estos y los de España ó del extranjero.

4.º Los buques que sólo naveguen dentro de las bahías y de los ríos de los puertos habilitados de las islas.

5.º Los buques que habiendo satisfecho sel derecho de navegación en alguno de los puertos habilitados de estas islas vuelvan á él de arribada.

Dése cuenta al Ministerio de Ultramar en los términos acordados, y vuelva este expediente á la Dirección general de Hacienda, cuyo departamento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.—MALCAMPO.

IMPUESTO DE NAVEGACION.

TARIFA.	Por cada tonelada de arqueo.
	Pesos. Cént.
BUQUES DE ALTURA.	
Los de todas clases y procedencias.....	0'08
BUQUES DE CABOTAJE.	
Los que midan hasta 20 toneladas inclusive.....	0'02
Los que midan de 21 toneladas en adelante.....	0'03

Aprobada.—Malcampo.—El Ministro de Ultramar, Martin de Herrera.

LEY señalando las rebajas en los derechos de Arancel á los géneros, frutos y efectos coloniales conducidos ó que se conduzcan á las islas Filipinas desde puertos extranjeros en bandera nacional,

(GACETA de 24 de Julio de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los géneros, frutos y efectos conducidos ó que se conduzcan á las Islas Filipinas desde puertos extranjeros en bandera nacional se tendrán por impuestos ó se impondrán los derechos de Arancel con las rebajas siguientes:

Veinticinco por 100 las importaciones realizadas desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1873. Veinte por 100 las que lo fueron desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1875. Quince por 100 las que se verifiquen desde 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1877; y diez por 100 las que lo sean desde 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1879, en cuyo dia cesará definitivamente la bonificacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo **EL REY**.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.



ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
Leyes administrativas.....	3
Ley reformando la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino respecto del personal del mismo.....	5
Otra creando una comision en cada una de las provincias del Reino que se denominará <i>Comision permanente de Pósitos</i>	7
Otra autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para emitir 4 millones de pesetas en obligaciones provinciales, aplicadas exclusivamente á pagar las obras de construccion de carreteras que se ejecuten por cuenta de dicha Corporacion, y á convertir las deudas contraidas hasta el dia por otras de la misma clase.....	11
Otra reformando la electoral de Diputados á Córtes y restableciendo la penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.....	14
Leyes orgánicas municipal y provincial.....	41
Leyes económicas.....	113
Ley aprobando dos créditos extraordinarios para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas:.....	115
Otra concediendo al cap. 26, art. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un suplemento de crédito y varias trasferencias con destino á obras públicas.	116
Otra fijando los gastos públicos y los ingresos del Estado para el año económico de 1877 á 1878.....	117
Otra dictando disposiciones para saldar el descubierto probable del Tesoro público por fin del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico actual... ..	189
Otra aprobando las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1863 á 1864.....	191
Otra destinando 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas obras.....	197
Otra relevando del pago del impuesto de consumos correspondientes al año económico de 1874 á 75 y primer semestre	

de 1875 á 76 á los pueblos de las provincias de Castellon de la Plana y Teruel, y á los demás que se indican.....	201
Ley transfiriendo 532.500 pesetas en la Seccion 8. ^a del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del cap. 34, art. 2. ^o , al cap. 47, articulo único.....	Id.
Otra declarando permanente durante el actual ejercicio el crédito de 300.000 pesetas concedido para las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.....	202
Otra autorizando al Gobierno para condonar el todo ó parte de la contribucion á los pueblos de las provincias de Murcia y Almería que han sufrido recientemente las calamidades de inundacion y pedrisco ó cualesquiera otros de las de Valencia y Alicante que se encuentran en iguales circunstancias.....	203
Otra exceptuando del impuesto de rifas el Hospital de niños pobres titulado del <i>Niño Jesús</i>	Id.
Leyes de Fomento	205
Ley relativa á obras públicas.....	207
Reglamento para la ejecucion de la ley precedente.....	234
Ley relativa á las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.....	278
Reglamento para la ejecucion de la ley precedente.....	289
Ley declarando comprendidos en las excepciones del articulo 29 de la de Presupuestos vigentes á los Ingenieros civiles y al personal subalterno facultativo.....	310
Otra concediendo un año de próroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan..	311
Otra dictando disposiciones referentes á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.....	312
Otra concediendo terrenos en la posesion de la Moncloa para establecer una Escuela de Artes cerámicas y una fabrica de lozas finas.....	314
Otra aprobando el adjunto plan de carreteras que sustituirá al de 6 de Setiembre de 1864.....	316
Plan general de carreteras del Estado para la Península é islas adyacentes.....	Id.
Ley mandando abrir una informacion encaminada á determinar el verdadero estado de la ganadería en España...	364
Administracion de justicia	365
Ley reformando el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil....	367
Otra reformando el art. 892 de la de Enjuiciamiento civil..	379
Otra haciendo extensivas las disposiciones de la de 22 de Julio de 1876 á las causas que por delitos políticos se hayan incoado hasta 30 de Junio del propio año....	380
Otra reformando varios párrafos y articulos de la Hipotecaria vigente.....	Id.
Leyes del Ejército y la Armada	385
Ley fijando la fuerza del ejército permanente para el año económico de 1877 á 78.....	387

Ley autorizando al Ministerio de la Guerra para mandar sobreseer, á instancia de parte, los procedimientos militares instruidos por hechos desgraciados ocurridos en la campaña de la última guerra civil.....	Id.
Otra ampliando á favor de los Ejércitos de Ultramar, de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte ó en adelante la tomaren en las campañas de Cuba y Filipinas, los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876.....	388
Otra mandando que los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en los decretos de 13 de Marzo y 18 de Julio de 1874 se consideren ingresados como donativo nacional en la Caja creada por Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para los fines de su fundacion.....	390
Otra fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio durante el ejercicio económico de 1877 á 78.	391
Leyes de Ultramar	395
Ley aprobando lo acordado por el Gobernador de Filipinas acerca de la refundicion de los derechos de puerto y navegacion en la forma que se expresa en el documento adjunto.....	397
Otra señalando las rebajas en los derechos de Arancel á los géneros, frutos y efectos coloniales conducidos ó que se conduzcan á las islas Filipinas desde puertos extrangeros en bandera nacional.....	399

